

R8	Espectro	Espectro	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Financiero - Operativo	Errores, omisiones o manipulación en la información reportada sobre ventas sujetas al porcentaje sobre el cual se adjudique el contrato. Inconsistencias entre facturación electrónica, ERP y recaudo efectivo que afecten la base de liquidación.	Disminución de los ingresos del Departamento, posibles sanciones contractuales y afectación a la transparencia del proceso de mercado.	Improbable (2)	Mayor (4)	6	Riesgo Alto	Contratación	auditorías de ventas; adopción de herramientas de análisis y trazabilidad; cláusulas de acceso a información transaccional; fortalecimiento del control	1	3	Riesgo Bajo	15	Supervisor	En el primer mes posterior al acto de inicio	Al cierre de la ejecución	Revisión mensual de reportes e indicadores; condiciones trimestrales	Mensual
R9	Espectro	Espectro	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Contractual - Jurídico	faltas o manipulación en sistemas que consolidan ventas para liquidar derechos.	errores de liquidación e incidentes de seguridad de la información.	Improbable (2)	Mayor (4)	6	Riesgo Alto	Contratación	seños de tiempo; control de versiones; firmas digitales o hash; respaldos y plan de recuperación; auditoría TI periódica.	1	2	Riesgo Bajo	15	Contratación	antes de la primera liquidación mensual en la ejecución	al finalizar la ejecución contractual	revisión de logs y pruebas de restauración	trimestral y por evento
R10	Espectro	Espectro	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Operativo - Legal	Violaciones abruptas en la demanda o ampliaciones del objeto que superen la capacidad instalada del contrato, generando desbalanceamiento o incumplimiento de los niveles de servicio.	Pérdida de participación de mercado, incumplimiento de metas de recibo y abastecimiento de la tranga institucional.	Improbable (2)	Mayor (4)	6	Riesgo Alto	Contratación	Deficit inventario de seguridad; planes de contingencia ante picos de demanda; gestión de proveedores alternos; mantenimiento preventivo de equipos; revisión de la capacidad de producción trimestral.	1	2	Riesgo Bajo	15	Contratación	Desde el acto de inicio	Durante toda la ejecución	Reportes trimestrales de capacidad instalada y alertas de producción	Trimestral
R11	General	General	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Reputacional	Pérdidas ambientales, contaminación, irregularidades sanitarias o incumplimiento de normas de seguridad de bioseguridad que generen sanciones, cierre temporal o daño a la reputación del Departamento.	Deterioro de la confianza pública, suspensión del contrato o pérdida de fondos y permisos.	Improbable (2)	Mayor (4)	6	Riesgo Alto	Contratación	Implementar protocolo ambiental y sanitario; plan de manejo de emergencias; cláusulas de reporte inmediato de incidentes; auditorías externas de reputación y cumplimiento; plan de comunicación institucional.	1	3	Riesgo Medio	15	Contratación	Desde el inicio de ejecución	Hasta la liquidación del contrato	Revisión semestral y monitoreo continuo de reputación institucional	Semestral
R12	General	General	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Legitimación	discrepancias sobre sanciones, pagos a responsabilidad es durante la ejecución	disputas y retrasos.	Posible (3)	Mayor (4)	6	Riesgo Alto	Justicia e Intervención	redacción clara; manual de operación; actas de escasez; acompañamiento jurídico continuo	2	2	Riesgo Bajo	15	Contratación	desde la firma del contrato y la instalación del comité de seguimiento	al finalizar la ejecución contractual	control de contrato	Mensual
R13	General	General	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Reputacional - Financiero	Conflictos posterosos con economía relacionados con liquidación, pagos adjudicatarios o interpretación contractual.	Apertura de procesos legales, riesgos reputacionales para la entidad, representación administrativa.	Posible (3)	Mayor (4)	7	Riesgo Alto	Secretaría Jurídica - dirección	Liquidación bilateral o unilateral conforme al estatuto contractual, minuta clara de liquidación, acompañamiento jurídico integral.	1	2	Riesgo Bajo	15	Contratación	Al finalizar la ejecución	Durante el proceso de liquidación	Seguimiento jurídico	Trimestral
R14	General	General	Manejo de Riesgos	Exposición	Riesgo Legal - Institucional	Cambios en la normativa local, cambios o de modificaciones que afecten la liquidación, auditoría o cierre del contrato o que alteren la continuidad de las obligaciones financieras entre el adjudicatario y el Departamento. Incluye la posibilidad de ajustes futuros que impacten la planeación de nuevas contrataciones.	Requerimientos de información adicional, retrasos en la liquidación del contrato, ajustes en los valores financieros finales entre el adjudicatario y el Departamento. Incluye la posibilidad de ajustes futuros que impacten la planeación de nuevas contrataciones.	Posible (3)	Mayor (4)	7	Riesgo Alto	Secretaría Jurídica - Dirección Técnica	Elaborar manual de cierre contractual con lineamientos contables y fiscales; mantener observatorio normativo durante el período de liquidación; revisar con la Contraloría Departamental la aplicación uniforme de otros contables; prever cláusula de transición para nuevas normas emitidas antes del cierre definitivo.	1	4	Riesgo Medio	15	Contratación	Durante liquidación	Con la suscripción del acta final	Revisión normativa Durante la liquidación contractual	Trimestral



ESTUDIOS DEL SECTOR

Septiembre de 2026

ASPECTOS GENERALES

El presente Estudio del Sector no reemplaza ni duplica el estudio técnico exigido por el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, sino que lo complementa, en tanto cumple una finalidad distinta dentro de la planeación contractual.

El análisis del sector hace parte de la planeación de los Procesos de Contratación de las entidades estatales y materializa los principios de planeación, responsabilidad y transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Constitución Política.

El artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto No. 1082 de 2015 estima que:

“Las entidades estatales debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, en virtud de lo establecido en la Ley de contratación estatal Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y específicamente en el Decreto 1082 de 2015, según sus artículos 2.2.1.1.6.1. y 2.2.1.1.6.2 que determina lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.

“Artículo 2.2.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes”

El Plan de Desarrollo Departamental "POR Y PARA LA GENTE" 2024-2027", contempla una serie de estrategias, en el Componente Diagnostico (FINANCIERO), como acciones tendientes al cumplimiento de la LINEA ESTRATÉGICA 4 denominada GOBERNABILIDAD, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SEGURIDAD, mediante la cual se fortalecerán las capacidades institucionales de la administración departamental, para generar condiciones de gobernanza territorial, participación, administración eficiente y transparente, planificación y seguimiento de la gestión institucional y gobierno abierto. Mediante la unión de estrategias de administración moderna y basada en los principios de transparencia, gobierno con la gente y control gerencial fortaleciendo las capacidades institucionales de la administración departamental logrando articularse de la mejor manera con las administraciones municipales buscando eficiencia en la inversión.



Esta LINEA ESTRATEGICA, cuenta con un sector denominado GOBIERNO TERRITORIAL, el cual tiene como uno de sus objetivos específicos Generar estrategias que permitan el mejoramiento del Índice de Desempeño Fiscal de la administración departamental en los componentes que lo conforman autofinanciación de los gastos de funcionamiento y reducción de los mismos, respaldo del servicio de la deuda revisión y mejora de condiciones financieras de la deuda, dependencia de las transferencias de la nación y las regalías, generación de recursos propios, magnitud de la inversión y capacidad de ahorro, con el propósito de generar una mayor inversión social, a su vez la LINEA ESTRATEGICA, cuenta con el PROGRAMA "Fortalecimiento a la gestión y dirección de la administración pública territorial", contando con un proyecto denominado "Implementación de estrategias de fortalecimiento del desempeño fiscal de la Administración Departamental del Quindío respecto de las siguientes actividades a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental: Impulsar los procesos de fiscalización, liquidación y cobro coactivo de las diferentes rentas y procesos administrativos a cargo del gobierno departamental. Así como el mejoramiento de las estrategias de fortalecimiento del desempeño fiscal de la administración departamental del Quindío." *"Ejecutar acciones tendientes a combatir el contrabando de licores, cervezas y cigarrillos en el Departamento del Quindío", "Gestionar el sistema financiero, consolidando los sistemas de información y optimizando los procesos en el área de tesorería, presupuesto y contabilidad para el fortalecimiento del desempeño fiscal en el Departamento del Quindío" (...)*

Por lo anterior, EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO mediante el presente documento deja constancia sobre el contenido del Estudio del Sector desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo, para el proceso de contratación que tiene por objeto **"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016"**. De manera que los proponentes, puedan conocer los lineamientos utilizados para la definición de los diferentes criterios que regirán el proceso de selección que promueve la Secretaría de Hacienda.

De igual forma, la Entidad aplica en el presente documento la metodología sugerida por la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación y en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector, en donde si bien es cierto, se calculan las estadísticas más relevantes del sector económico, también se analiza de forma detallada y comparativa el nicho de mercado y el promedio del sector económico.

Inicialmente, con el objetivo de mirar el comportamiento del sector, se referenció la información presentada en el Boletín Técnico – Indicadores Económicos de Cuentas Nacionales, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE¹; donde se evidencia el comportamiento de los sectores económicos con respecto al PIB y sectores específicos para la vigencia del 2026.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/pib-informacion-tecnica>





INTRODUCCIÓN

LICORES OBJETO DE MONOPOLIO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1816 de 2016, el monopolio rentístico de licores versará sobre la producción e introducción de licores destilados. Por licores destilados, según establece el párrafo tercero del artículo 2 de esta misma ley, debe entenderse toda *“bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.”*

Esta ley, excluyó expresamente de la categoría de licores destilados a los vinos, aperitivos y similares, las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, y en consecuencia, estableció que estos licores son de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la ley. Actualmente, la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, en el Decreto 162 de 2021, que incluye dentro de la categoría de Licores Destilados entre otros: el aguardiente; brandy; calvados; ginebra; ron; tequila; whisky, vodka, entre otros.

A modo de conclusión, se puede establecer entonces que: a) los departamentos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueden ejercer el monopolio rentístico sobre la producción e introducción de licores destilados, entendidos estos como toda bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcohol métricos a 20° C que se obtenga por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos de derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. b) Que los vinos, aperitivos y similares, las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, no son objeto del ejercicio del monopolio rentístico, y en consecuencia, estos licores son de libre producción e introducción, y no causarán un porcentaje por explotación sino que estarán gravados por el impuesto al consumo que determina la ley y, c) que la gama de productos incluidos en las categorías de Licores Destilados, Vinos, Vinos Espumosos o Espumantes, Aperitivos y Similares, se encuentran definidos en el Decreto 162 de 2021.

POSIBILIDAD DE ESTABLECER FRANJAS DE LICORES DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LICORES DESTILADOS.

En Colombia, los licores destilados refieren a la clasificación de estas bebidas según su graduación alcohólica y, en algunos casos, a su proceso de elaboración y características organolépticas. Dichas franjas no son una clasificación oficial establecida por la ley, pero se utilizan comúnmente para diferenciar y categorizar los licores destilados según su concentración de alcohol y, a veces, según su método de producción.

Por ende, la Ley 1816 de 2016, no estableció franjas dentro de la categoría de los licores destilados, sino que como se señaló en el numeral inmediatamente anterior de este documento, se limitó a definir esta categoría. Esto, sumado al hecho de que el artículo 6 de la Ley 1816 de 2016, establece como





principios del ejercicio del monopolio expresamente el de no discriminación, que el artículo 8 de esta misma ley prevé que el proceso de selección mediante el cual se otorgarán los derechos de producción a favor de terceros debe observar los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, y que el artículo 14 establece que “La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los Licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial”. Resulta viable concluir que conforme a lo previsto en la ley está prohibido establecer franjas dentro de la categoría de los licores destilados.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza, precisó respecto al establecimiento de discriminaciones administrativas en el ejercicio del monopolio de Licores Destilados, lo siguiente:

“Conviene precisar que la Ley 1816 de 2016, que fijó el régimen propio del monopolio rentístico de Licores Destilados, modificó el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y dictó otras disposiciones, en el artículo 6º precisó que “Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley. Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.”

La Ley 1816 de 2016, como se vio, es más restrictiva pues, como se precisó, prohíbe a los departamentos, en ejercicio del monopolio, tomar decisiones que produzcan discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley. Y también prevé que no pueden fijar precios mínimos de venta de los licores para cuando se pretende autorizar su introducción al respectivo departamento.

Respecto al establecimiento de tratamientos discriminatorios en el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio con radicado No. 008982 de 2017, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1816 de 2016 los departamentos ejercerán el monopolio de producción de Licores Destilados directamente, (...) y también podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, esto último, en los términos del artículo 8º de la misma ley. (...).

(...) Como se observa, la Ley reguló los contratos que autorizan a terceros la producción de Licores Destilados, en ejercicio del monopolio; ordenó que su adjudicación sea mediante el mecanismo de licitación pública, definió su duración y la forma de su posible prórroga, todo ello, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

La ley ordena utilizar para la adjudicación del contrato un mecanismo de subasta ascendente, sobre los derechos de explotación, cuyo valor mínimo necesariamente deberá ser fijado previamente por la Asamblea en los términos previstos en el inciso tercero.





El estudio técnico al que allí hace alusión la Ley en su artículo 8, se refiere a aquel que soporta la decisión de la Asamblea Departamental para definir el valor mínimo de los derechos de explotación, que se utilizará para los términos del proceso de licitación de todos y cada uno de los contratos que decida adelantar la Gobernación del Quindío. El valor mínimo de los derechos de explotación definido por la Asamblea será igual para todos los productos y no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Por su parte, el artículo 6 de la Ley ibidem, señala, "ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR LOS DEPARTAMENTOS. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción."

Para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, la Corte suele llevar a cabo un escrutinio que comprende varios pasos: el primero consiste en verificar que efectivamente la norma otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si así fuere, tendría que examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente que lo justifique, y si la limitación al derecho a la igualdad puede considerarse adecuada para alcanzar tal finalidad. Finalmente, también debe considerar si la restricción al referido derecho se revela estrictamente ponderada o proporcional, es decir si no es excesiva frente al beneficio constitucional obtenido.

PARTICIPACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

El artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, en cuanto a la participación a que tienen derecho los departamentos sobre los licores destilados objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción, establece lo siguiente:

Artículo 14. Participación sobre Licores Destilados. "Los departamentos que ejerzan el monopolio de Licores Destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en





ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley. (Negrilla fuera del texto original).

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los Licores Destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de Licores Destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores”.

Al respecto es importante anotar que actualmente la tarifa de participación sobre los productos objeto de monopolio se calcula de la misma manera que el impuesto al consumo, y aunque la ley no prevé que tenga un límite máximo, sí es explícita en que debe ser igual para todos los productos.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS DEPARTAMENTOS POR LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN SU JURISDICCIÓN

El artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 dispone que los departamentos que ejerzan el monopolio rentístico sobre la producción y la introducción de licores destilados tienen derecho a percibir derechos de explotación derivados de las autorizaciones concedidas a terceros, distinguiendo expresamente entre ambos supuestos.

En el caso de la producción de licores destilados bajo la modalidad de producción indirecta, los derechos de explotación son aquellos que resulten del proceso licitatorio previsto en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016. Para tal efecto, y en cumplimiento de la exigencia legal de contar con un soporte técnico previo, el Departamento del Quindío contrató a la Universidad de Antioquia la elaboración del estudio técnico, económico y financiero que permitió determinar el valor mínimo de los derechos de explotación, garantizando criterios de razonabilidad, sostenibilidad fiscal y protección del monopolio rentístico.

Con fundamento en dicho estudio técnico y en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Asamblea Departamental del Quindío expidió la Ordenanza No. 027 del 16 de diciembre de 2025, mediante la cual se fijó el valor mínimo de los derechos de explotación en el monopolio de producción indirecta de licores destilados en el Departamento del Quindío, estableciendo que este corresponderá al dos punto veinticinco por ciento (2,25%) sobre las ventas anuales de cada producto, para los efectos del proceso licitatorio regulado por el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016. Para efectos de la determinación de la base gravable de los derechos de explotación en el marco del monopolio de producción indirecta de licores destilados, la Ordenanza No. 027 de 2025 precisó expresamente el alcance del concepto de *venta*, con el fin de evitar interpretaciones extensivas o ambiguas. En tal sentido, se estableció que por venta se entiende exclusivamente el traspaso del producto a cambio del pago en dinero, conforme a lo previsto en el artículo 905 del Código de Comercio, razón por la cual no generan derechos de explotación aquellas entregas de productos que no impliquen contraprestación económica efectiva, tales como degustaciones, promociones, actividades de mercadeo o publicidad. Así mismo, los derechos de explotación en la producción indirecta se calculan sobre la totalidad de los productos efectivamente vendidos, indistintamente del lugar de la venta, y sobre el ingreso efectivamente percibido por el productor, sin incluir la participación ni el impuesto





sobre las ventas (IVA), garantizando de esta manera certeza jurídica, neutralidad fiscal y coherencia con el régimen legal del monopolio rentístico

De manera diferente y autónoma, tratándose de la introducción de licores destilados al territorio departamental, el mismo artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 fija directamente el derecho de explotación en una tarifa legal del dos por ciento (2%) sobre las ventas anuales de los licores introducidos, la cual es uniforme para todos los productos y no puede depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, sin que sobre este concepto resulte aplicable la tarifa definida para la producción indirecta.

En consecuencia, el porcentaje del 2,25% aplica exclusivamente al ejercicio del monopolio de producción indirecta, en los términos definidos por el proceso licitatorio y la Ordenanza No. 027 de 2025, mientras que el porcentaje del 2% corresponde únicamente al ejercicio del monopolio de introducción de licores destilados, conforme a lo dispuesto directamente por la ley.

En ambos casos, los derechos de explotación se liquidarán al cierre de cada vigencia fiscal y se declararán y pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente, de conformidad con la Ley 1816 de 2016 y las disposiciones departamentales vigentes. Así mismo, cuando el monopolio sea ejercido directamente por licoreras oficiales o departamentales, estas estarán igualmente obligadas al pago de los derechos de explotación correspondientes.

En conclusión, la contratación proyectada es indispensable para garantizar la continuidad, legalidad y eficiencia del ejercicio del monopolio rentístico sobre alcohol potable en el Departamento del Quindío, bajo un esquema contractual autorizado legalmente, con una modalidad de selección objetiva obligatoria (subasta ascendente), que asegure la participación plural, la obtención de mayores ingresos para la salud pública y el cumplimiento estricto del marco normativo nacional y departamental vigente.

IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR

En el entendido que la Entidad requiere conocer las características del sector con el propósito de establecer el contexto del Proceso de Contratación, para su análisis e identificar algunos de los Riesgos y determinar los requisitos habilitantes de carácter financiero o especiales relativo al objeto del Proceso de Contratación, es necesario establecer y conocer las características de cada sector, apoyándose en las siguientes definiciones establecidas por la red cultural del banco de la república en donde se define que "la actividad económica está dividida en sectores económicos. Cada sector se refiere a una parte de la actividad económica cuyos elementos tienen características comunes, guardan una unidad y se diferencian de otras agrupaciones. Su división se realiza de acuerdo con los procesos de producción que ocurren al interior de cada uno de ellos."²

Igualmente, establece que, según la división de la economía clásica, los sectores de la economía son los siguientes:

I. Sector primario o sector agropecuario: Es el sector que obtiene el producto de sus actividades directamente de la naturaleza, sin ningún proceso de transformación. Dentro de este sector se encuentran la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca. No se incluyen dentro de este sector a la minería y a la extracción de petróleo, las cuales se consideran parte del sector industrial.

² <https://enciclopedia.banrepocultural.org/index.php?title=Sector%20econ%C3%B3micos>





II. Sector secundario o sector Industrial: Comprende todas las actividades económicas de un país relacionadas con la transformación industrial de los alimentos y otros tipos de bienes o mercancías, los cuales se utilizan como base para la fabricación de nuevos productos.

Se divide en dos subsectores: industrial extractivo e industrial de transformación:

a. **Industrial extractivo:** extracción minera y de petróleo.

b. **Industrial de transformación:** envasado de legumbres y frutas, embotellado de refrescos, fabricación de abonos y fertilizantes, vehículos, cementos, aparatos electrodomésticos, etc.

iii. **Sector terciario o sector de servicios.** Incluye todas aquellas actividades que no producen una mercancía en sí, pero que son necesarias para el funcionamiento de la economía. Como ejemplos de ello tenemos el comercio, los restaurantes, los hoteles, el transporte, los servicios financieros, las comunicaciones, los servicios de educación, los servicios profesionales, el Gobierno, etc. Es indispensable aclarar que los dos primeros sectores producen bienes tangibles, por lo cual son considerados como sectores productivos. El tercer sector se considera no productivo, puesto que no produce bienes tangibles, pero, sin embargo, contribuye a la formación del ingreso nacional y del producto nacional.

Aunque los sectores antes indicados son aquellos que la teoría económica menciona como sectores de la economía, es común que las actividades económicas se diferencien aún más dependiendo de su especialización. Lo anterior da origen a los siguientes sectores económicos, los cuales son:

I. Sector agropecuario: Corresponde al sector primario antes mencionado.

II. Sector de servicios: Corresponde al sector terciario antes mencionado.

III. Sector industrial: Corresponde al sector secundario antes mencionado.

I. Sector de transporte: Hace parte del sector terciario, e incluye transporte de carga, servicio de transporte público, transporte terrestre, aéreo, marítimo, etc.

II. Sector de comercio: Hace parte del sector terciario de la economía, e incluye comercio al por mayor, minorista, centros comerciales, cámaras de comercio, San Andresito, plazas de mercado y, en general, a todos aquellos que se relacionan con la actividad de comercio de diversos productos a nivel nacional o internacional.

III. Sector financiero: En este sector se incluyen todas aquellas organizaciones relacionadas con actividades bancarias y financieras, aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías, fiduciarias, etc.

IV. Sector de la construcción: En este sector se incluyen las empresas y organizaciones relacionadas con la construcción, al igual que los arquitectos e ingenieros, las empresas productoras de materiales para la construcción, etc.

V. Sector minero y energético: Se incluyen en él todas las empresas que se relacionan con la actividad minera y energética de cualquier tipo (extracción de carbón, esmeraldas, gas y petróleo; empresas generadoras de energía; etc.).





VI. Sector solidario: En este sector se incluyen las cooperativas, las cajas de compensación familiar, las empresas solidarias de salud, entre otras.

VII. Sector de comunicaciones: En este sector se incluyen todas las empresas y organizaciones relacionadas con los medios de comunicación como (telefonía fija y celular, empresas de publicidad, periódicos, editoriales, etc.).

Como complemento de lo anterior, la Organización Mundial para el trabajo OIT, establece que los siguientes son los sectores e industrias³:

- ✓ Agricultura; plantaciones, otros sectores rurales
- ✓ Alimentación; bebidas; tabaco
- ✓ Comercio.
- ✓ Construcción
- ✓ Educación.
- ✓ Fábrica de materiales de transporte.
- ✓ Función pública.
- ✓ Hotelería restauración y turismo.
- ✓ Industrias químicas.
- ✓ Medios de comunicación, cultura y gráficos.
- ✓ Minería
- ✓ Petrolero y productos de gas
- ✓ Producción de materiales básicos
- ✓ Servicio de correo y telecomunicaciones
- ✓ Servicio de salud
- ✓ Servicios financieros, servicios profesionales
- ✓ Servicios públicos
- ✓ Textiles; vestido; cuero; calzado
- ✓ Transporte
- ✓ Transporte marítimo; puertos; pesca; transporte interior.

Para el presente proceso, el cual consiste en otorgar permisos para la producción de licores destilados en territorio rentístico del Departamento del Quindío, pertenecen al sector de industria química de la economía.

De esta manera, el objeto de la contratación a adelantar se encuentra acorde a las actividades asociadas a otorgar permisos de producción de licores destilados en territorio rentístico del Departamento del Quindío.

A continuación, se presentan las clases correspondientes al objeto contractual:

- ✓ Código CIU: 1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas

³ <https://www.ilo.org/es/temas-y-sectores/sectores-e-industrias>



Así mismo, el objeto de este contrato está codificado en la clasificación de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, los cuales se describen a continuación:

Tabla 1. Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas

CLASIFICACIÓN UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
73131500	73000000 Servicios de producción Industrial y manufactura	73130000 Industria de alimentos y bebidas	73131500 Procesamiento de bebidas
50202206	50000000 Alimentos, bebidas y tabaco	50200000 Bebidas	50202200 Bebidas Alcohólicas

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS DEL MERCADO, ECONÓMICO Y RENTÍSTICO DE LOS VINOS, LICORES Y APERITIVOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 336, estableció que cualquier monopolio establecido por el ordenamiento, sólo podría configurarse en virtud de su arbitrio rentístico, con fines superiores de interés público o social, en este marco se configuró el monopolio sobre los licores destilados, el cual busca proveer a los departamentos de recursos con destinación preferente a la educación, la salud, y en menor proporción al deporte.

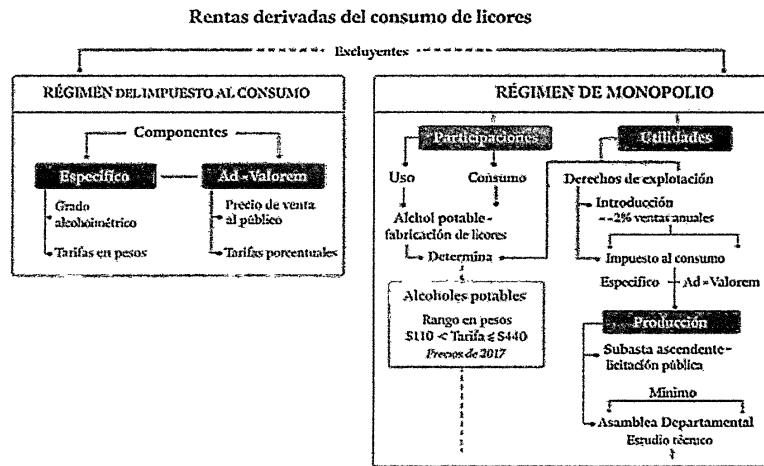
No obstante, no es el monopolio de licores destilados la única renta asociada a este tipo de productos, concretamente la Ley 223 de 1995 en su artículo 202 y subsiguientes establece el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, siendo esta una renta de la nación, pero cuyo producto fue cedido a los departamentos y al distrito capital de Bogotá.

La anterior configuración legislativa no debe ser obviada, las diferencias entre una y otra renta no son exclusivamente semánticas, mientras el impuesto es una renta de carácter tributario, exógena a los departamentos y el distrito capital, cuyos elementos sustanciales se encuentran enteramente consignados en la Ley y por fuera del control de las entidades territoriales, las rentas derivadas de monopolio de licores son una renta no tributaria, que se ha descrito como renta patrimonial, endógena a las entidades territoriales y de su pertenencia, lo que le permite, además, controlar ciertos elementos sustanciales asociados a la liquidación de la misma.





Gráfica 1. Rentas Derivadas del Consumo de Licores



Fuente: Elaboración propia

En lo que tiene que ver con la diferenciación de las rentas, vale la pena mencionar la Ley 1816 de 2016, la cual modificó de forma sustancial las disposiciones previas existentes en materia de monopolio contenidas en los artículos 61 y subsiguientes de la Ley 14 de 1983, y estableció la diferenciación y exclusión de dos regímenes, uno el de los impuestos al consumo, y el otro el de monopolio.

La Ley 1816 estableció que el monopolio sólo podría ser aplicado a los licores destilados, excluyendo del mismo a los vinos y aperitivos, los cuales se encontrarían gravados exclusivamente con el impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos, lo que, de entrada, limita el campo en el que es posible circunscribir rentísticamente la aplicación del monopolio. Ahora bien, respecto a los licores destilados, el departamento, podría establecer ejercer o no el monopolio como arbitrio rentístico, si decidía no ejercerlo los mismos se gravarían con el impuesto al consumo, de ejercerlo, se aplicarían sobre el mismo las rentas de carácter patrimonial de dos tipos, las participaciones, de un lado, y los derechos de explotación, del otro.

La gráfica 1 muestra claramente la distinción establecida por la Ley 1816 de 2016 en materia de licores destilados, así, dentro de la órbita del monopolio, el departamento tiene derecho al cobro de las participaciones sobre el uso de alcohol potable para la fabricación de licores y sobre el consumo de licores destilados; análogas estas al impuesto al consumo pero con la diferencia que sus tarifas son determinadas, no por la Ley, sino por Ordenanzas departamentales, las cuales lo establecen en un rango para los alcoholes potables y con una base mínima para el caso de los licores destilados, base que es en sí misma la tarifa del impuesto al consumo en sus dos componentes: específico y ad valorem. De otra parte, en el régimen de monopolio el departamento también realiza el cobro de los denominados derechos de explotación, los cuales son equivalentes al 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, y, para los producidos en la jurisdicción rentística de cada departamento, lo será la tarifa que se determine a través de un proceso de licitación pública en subasta ascendente, con una tarifa piso que estableció la Asamblea Departamental a partir del estudio técnico, esto es 2.25% de conformidad con el artículo primero de la Ordenanza 027 de 2025 el cual a la letra dice:



“Artículo primero: Valor mínimo de los derechos de explotación. El valor mínimo de los derechos de explotación para los términos del proceso de licitación al que se refiere el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016, corresponde al dos punto veinticinco por ciento (2.25%) sobre las ventas anuales del respectivo producto.”

Es importante indicar que, para el caso del Departamento del Quindío, se han agotado las dos instancias previas a la realización del proceso de contratación mediante el procedimiento de subasta ascendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016; esto es, (i) la elaboración del estudio técnico previo para la estructuración del proceso de licitación del monopolio de producción indirecta de licores destilados, el cual fue realizado por la Universidad de Antioquia, y (ii) la definición del valor mínimo de los derechos de explotación, adoptada por la Asamblea Departamental mediante la Ordenanza 027 de 2025. En consecuencia, el proceso de selección que se adelante se encuentra debidamente soportado en estudios técnicos idóneos y en decisiones normativas adoptadas por la autoridad competente, garantizando el cumplimiento del marco legal vigente y de los principios que rigen el monopolio rentístico de licores destilados.

Aclarado lo anterior, se considera relevante presentar al análisis del mercado, tanto económico como rentístico, de los vinos, licores y aperitivos en el departamento del Quindío, lo cual además otorgará una visión clara sobre el tamaño del mismo, su composición y su evolución en los últimos 11 años, todo lo cual se sustenta en los datos de la misma temporalidad provenientes de las declaraciones de los distintos agentes del mercado, los cuales tienen el deber, en aras de liquidar tanto el impuesto al consumo como las participaciones, de entregar los detalles de los productos despachados, su grado alcohol métrico, su contenido natural y estandarizado, precios de mercado, entre otras variables completamente aprovechables para el presente estudio.

MAPA DE PARTES INTERESADAS Y ACTORES RELEVANTES

La industria de bebidas alcohólicas en Colombia enfrentó importantes retos en la década que va de 2015 a 2024. Se dieron cambios normativos que introdujeron modificaciones sustanciales en el impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, con la promulgación de la ley 1816 de 2016. Además, en el año 2020 los efectos de la pandemia del COVID-19 llevaron a una caída en el consumo de bebidas alcohólicas.

Entre los años 2015 y 2019 el sector de las bebidas alcohólicas en Colombia mostró un comportamiento destacado con un crecimiento del 12.1% en litros y un 41.1% en valor.

En el año 2015 el mercado de bebidas alcohólicas en Colombia tuvo un valor de \$23.4 billones mientras que en el 2019 fue de \$33 billones. Según datos de la consultora Euromonitor International en informe de bebidas alcohólicas para el mercado colombiano de mayo de 2021⁴.

Para el año 2020, según datos de Euromonitor International, el mercado de bebidas alcohólicas en Colombia sufrió una fuerte contracción por los efectos de las medidas para combatir la epidemia del COVID-19. En el año 2020 la venta de bebidas alcohólicas, medida por litros, se redujo en un 7.2% frente a 2019 y un 17.3% en valor, al pasar de \$33 billones en 2019 a \$27.3 billones en 2020.

Entre los principales factores que afectaron el consumo en el 2020, se identifican los siguientes:

⁴ <https://www.euromonitor.com/alcoholic-drinks-in-colombia/report?utm>



✓ **Restricciones de movilidad y cierre de establecimientos:** Las medidas implementadas para frenar la propagación del COVID-19 incluyeron toques de queda, restricciones de movilidad y el cierre de bares, discotecas, restaurantes y otros establecimientos. Esto derivó en una disminución drástica en el consumo fuera del hogar, especialmente en categorías como cerveza, licores y RTDs.

✓ **Reducción en el consumo social:** El consumo de alcohol en Colombia está relacionado con eventos sociales y reuniones, que en 2020 fueron significativamente limitados debido a las medidas de distanciamiento social. Con el cierre de bares y el distanciamiento social, las personas vieron limitadas las reuniones, llevando a una disminución en la demanda, particularmente de bebidas alcohólicas que se consumen en grupos, como la cerveza, el aguardiente y ron.

✓ **Cambios en el comportamiento de compra:** El comportamiento del consumidor también cambió en 2020, con un aumento de las compras de alcohol para consumo en casa. Sin embargo, a pesar del incremento en el consumo doméstico, el hecho de que las personas no pudieran socializar de manera habitual y la incertidumbre económica redujeron el gasto general en estos productos.

✓ **Disminución de ingresos y aumento del desempleo:** La crisis económica derivada de la pandemia afectó gravemente a muchos hogares en Colombia, lo que se tradujo reducción del poder adquisitivo. Muchas personas priorizaron hacia gastos esenciales, llevando a una disminución en el consumo de productos no esenciales, como las bebidas alcohólicas.

✓ **Cambios en la oferta y distribución:** La industria de bebidas alcohólicas también se vio afectada por la interrupción de la cadena de suministro y los cambios en los canales de distribución, las empresas tuvieron que adaptarse a nuevas formas de venta, como el comercio electrónico y la venta a través de tiendas físicas, lo cual no compensó completamente la caída en la demanda de consumo en establecimientos.

En el mercado de las bebidas alcohólicas en Colombia, participan las licoreras oficiales o departamentales, principalmente en el segmento de los espirituosos, con la producción de aguardiente y ron. En el periodo 2015-2020, el volumen de producción de estas licoreras fluctuó de manera considerable, pasando de un máximo de unidades de 116.2 millones de botellas de 750 ml, en 2016 a 54.1 millones de unidades. Esta es una reducción del 53.7%, para el año 2020 la contracción que mostraban estos productores se acentuó por los efectos de las medidas del COVID-19 con los impactos ya conocidos en la industria.

Tabla 2. Volumen de producción Licoreras en Colombia

LICORERA	2015	2016	2017	2018	2019	2020
FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA	40,5	57,5	58,7	55,8	37,9	17
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	18,1	22,9	23,2	23,7	25,3	22,7
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	19,9	21,6	18	14,9	14,8	4,5
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	2,9	9,1	4,7	7,8	5,7	4,8
OTRAS LICORERAS OFICIALES	8	5,1	5,7	5,9	5,9	5,1
TOTAL, GENERAL	89,4	116,2	110,3	108,1	89,5	54,1

Fuente: ACIL, cifras en millones bot 750 ml

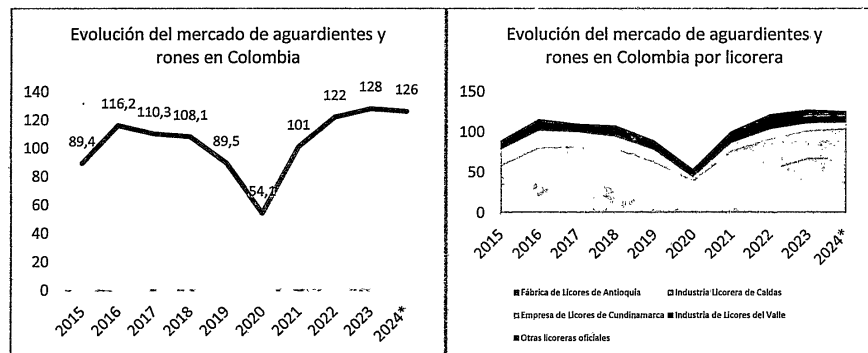
LICORERA	2021	2022	2023	2024
FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA	43	53,3	67,3	66,9
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	33,8	38,3	34,7	37,5
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	10	11,9	9,1	7,4
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	8,6	11,2	10,5	9,8
OTRAS LICORERAS OFICIALES	5,8	7,2	6,4	4,4
TOTAL GENERAL	101	122	128	126



Los datos reportados por la Asociación Colombiana de Industrias Licoreras, para el periodo 2015-2020, son coherentes con la contracción mostrada por el segmento de espirituosos, en el estudio de la consultora Euromonitor International. La cual proyectaba, una reducción en la participación del ron y el aguardiente en el total del volumen de venta del segmento espirituosos, del 67.8% en 2020 a 55.1% para el 2025. Sin embargo, el comportamiento del mercado de las bebidas espirituosas en el periodo post COVID-19, se mostró particularmente favorable, para las ventas del ron y el aguardiente.

En términos consolidados el siguiente gráfico permite observar cómo se dio una franca recuperación del mercado de aguardientes y rones en el país en el periodo post-pandemia que permite intuir unas perspectivas positivas para el mercado de bebidas espirituosas en el mediano y largo plazo.

Gráfica 2. Evolución del mercado de aguardientes y rones en Colombia



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Este comportamiento heterogéneo en las ventas de licores en el país se refleja también en las fluctuaciones en términos de participación del mercado de cada una de las empresas, mostrando que son las empresas grandes las que tienen mayores fluctuaciones en términos de participación del mercado y las más pequeñas en promedio tienen una desviación estándar en sus participaciones entre el 1.9% y el 2%, para un consolidado del mercado del 4.7%. Esto quiere decir, que en promedio cada año las participaciones del mercado se mueven un 4.7% que representa la oportunidad para que nuevas empresas se apoderen de este share de mercado. Este dato será fundamental para elegir la cantidad de cupos que se pueden otorgar en el proceso licitatorio dependiendo del tamaño de las empresas que participen.

Tabla 3. Participación de licoreras en el mercado de licores en Colombia (Desviación Estándar)

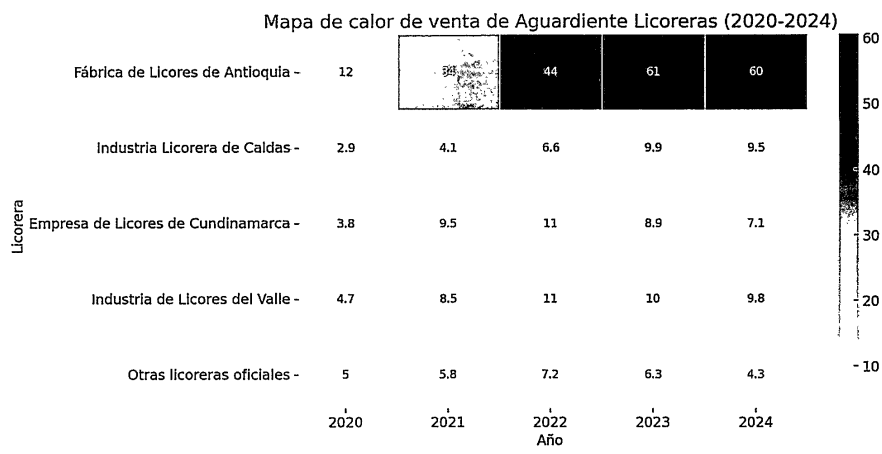
LICORERA	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA	45,3%	49,5%	53,2%	51,6%	42,3%	31,4%	42,6%	43,7%	52,6%	53,1%	6,9%
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	20,2%	19,7%	21,0%	21,9%	28,3%	42,0%	33,5%	31,4%	27,1%	29,8%	7,1%
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	22,3%	18,6%	16,3%	13,8%	16,5%	8,3%	9,9%	9,8%	7,1%	5,9%	5,5%
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	3,2%	7,8%	4,3%	7,2%	6,4%	8,9%	8,5%	9,2%	8,2%	7,8%	2,0%
OTRAS LICORERAS OFICIALES	8,9%	4,4%	5,2%	5,5%	6,6%	9,4%	5,7%	5,9%	5,0%	3,5%	1,9%
TOTAL											4,7%

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.



Adicionalmente, se puede observar que las licoreras departamentales, a partir del 2021 muestran una recuperación destacada en sus ventas, superando el año 2016 el cual fue el mejor registro para el quinquenio anterior con 116,2 millones de unidades de 750 ml. En el año 2023, las ventas del grupo de licoreras departamentales alcanzaron los 128,1 millones de unidades de 750 ml.

Gráfica 3. Mapa de Calor de Venta de Aguardiente Licoreras (2020-2024)



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

La categoría del aguardiente, impulsado por mayores ventas de la Fábrica de Licores de Antioquia específicamente con el aguardiente Antioqueño 24°, explica en gran medida el crecimiento, ganando una porción importante del mercado frente al whisky y el ron.

En el departamento del Quindío se observa una evolución dispar del consumo de licores según el origen de éstos. Si bien el consumo de licores importados tuvo una tendencia al alza para buena parte del período analizado, a partir del año 2022 se observa un quiebre en el comportamiento, mientras que el consumo de licores nacionales se acentúa en su dinámica alcista en períodos recientes. Es importante destacar antes de 2020 el consumo de licores nacionales en el departamento venía cayendo, pero a partir de ese período comienza una dinámica de recuperación y crecimiento que supera las cantidades observadas antes de la caída.

Las decisiones de consumo en los años post pandemia han estado influenciadas, en Colombia, por las condiciones económicas principalmente de los últimos dos años, donde el crecimiento económico ha sido inferior a las expectativas del mercado. En el año 2023 el PIB fue del 0.7%, mientras que en el año 2024 registró un 1.7%.

Estas condiciones económicas han generado un deterioro en la renta disponible de los hogares, desacelerando la tendencia de premiumización que se observó en años anteriores, además impactó la demanda de bebidas espirituosas como el ron y el whisky.

El aguardiente está capitalizando este cambio en los hábitos, los adultos jóvenes están eligiendo bebidas más suaves y menor contenido de alcohol. Esto explica el éxito de productos como el Aguardiente Antioqueño 24°, de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y el Aguardiente Amarillo de Manzanares 24°, de la Industria de Licores de Caldas. Igualmente, otras licoreras como la Industria de Licores de Cundinamarca, la Industria Licorera del Valle y la Fábrica de Licores del Tolima,

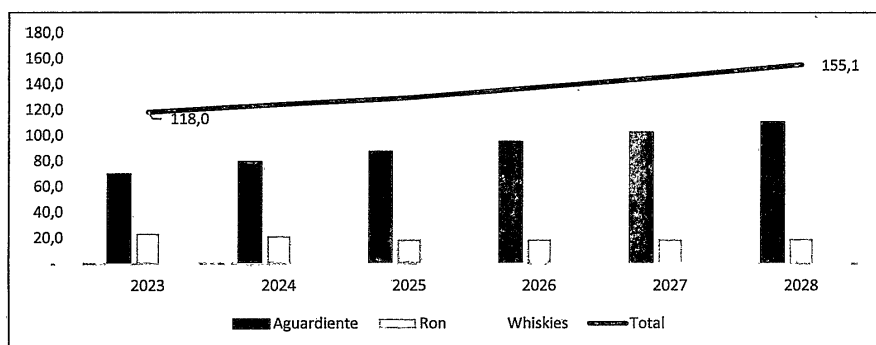


han lanzado productos en la categoría de aguardiente con sabores suaves, de colores y menor graduación de alcohol.

La tendencia de menores grados de alcohol y productos más atractivos para el consumidor se ha dinamizado con los Ready To Drink -RTD. A este mercado ingresó, en el año 2023, Quila con la marca Like (4% alcohol), ha mostrado un crecimiento acelerado en los RTD, ofreciendo un precio bajo y con una fuerte presencia en el canal moderno.

La consultora Euromonitor International, en su informe de junio del 2024, estima que para el 2028, las ventas en millones de litros en la categoría de los espirituosos, siga liderada por el aguardiente, pasando de una participación del 59% en el 2023 al 71% en el 2028. Ganando participación frente al Ron y el whisky, se estima que estos pierdan 7,6 y 2,6 puntos porcentuales respectivamente (Ver gráfico).

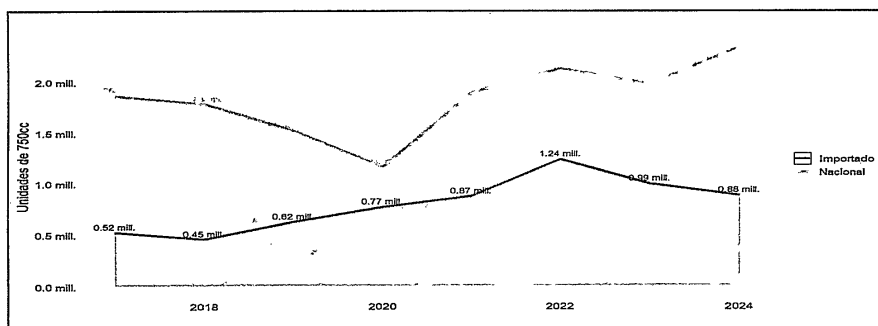
Gráfica 4. Crecimiento estimado de las bebidas espirituosas 2023-2028 en millones de litros



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Al desagregar la dinámica de consumo de los licores nacionales e importados, es evidente que, en el caso del consumo de licores de origen nacional, la dinámica del aguardiente es la que domina el comportamiento observado a nivel agregado. De hecho, a partir de 2020 es el único renglón que parece mostrar una dinámica favorable de crecimiento, al tiempo que se observa un marcado retroceso en el consumo de vino. Del lado de los importados, hay una participación importante del consumo de vinos, con niveles generales de participación de los distintos rubros bastante estable a lo largo del tiempo, con caídas generalizadas en el consumo de licores importados.

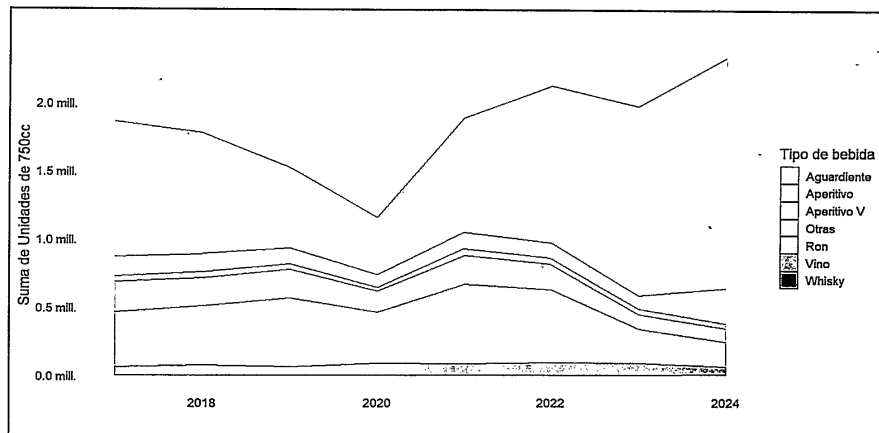
Gráfica 5. Ventas de licores en el departamento del Quindío según origen



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.



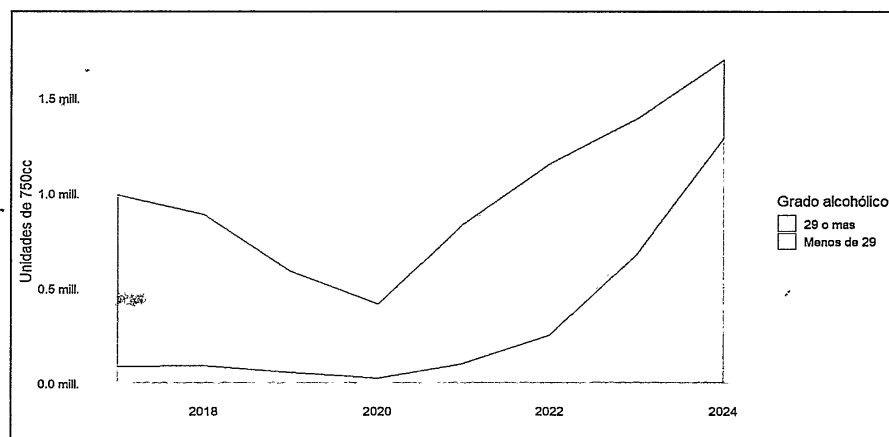
Gráfica 6 Ventas de licores en el departamento del Quindío según tipo – Nacional



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Una mirada particular centrada específicamente en el caso del Aguardiente muestra que, en el departamento del Quindío y en línea con la tendencia general en el mercado de licores a nivel nacional y global, gana terreno el consumo de aguardientes de bajo grado alcohólico, al tiempo que retrocede el consumo de aguardientes de 29° o más. El crecimiento en el consumo de aguardientes de bajo contenido de alcohol es tan marcado que compensa la caída del consumo de aguardientes de mayor graduación y jalona el crecimiento agregado de esta variedad de bebida.

Gráfica 7. Ventas de aguardiente en el departamento del Quindío según grados – Nacional



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

PERCEPCIONES Y HÁBITOS DE CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

En términos de los hábitos de consumo uno de los primeros aspectos a analizar corresponde a la frecuencia con la que se consume licor en el departamento del Quindío.



GOBIERNO DEL QUINDÍO

De acuerdo con la información levantada mediante encuestas en la fase 2⁵ del estudio de la Universidad de Antioquia, al observar los resultados consolidados se puede indicar que la mayoría de los encuestados consume licor de 1 a 3 veces al mes (42.2%), un 10.9% consume al menos dos veces en el año, y un 25.8% consume tan solo una vez al año. Adicionalmente, un 8.2% reporta que nunca consumen licor.

Además de lo anterior, es importante mencionar que se observan diferencias estadísticamente significativas en las frecuencias de consumo para hombres y mujeres, indicando que los hombres suelen consumir con mayor frecuencia licor que las mujeres del departamento.

Tabla 4. Frecuencia en Consumo de licores en el Departamento del Quindío por Género.

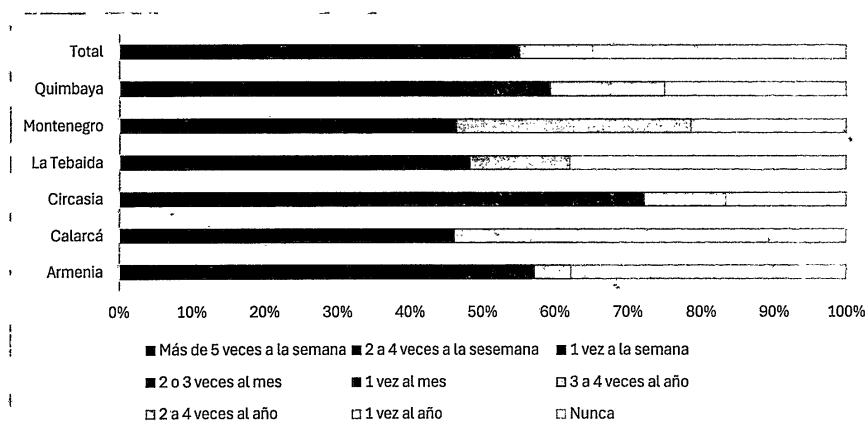
FRECUENCIA DE CONSUMO DE LICORES	HOMBRE	MUJER	TOTAL
MÁS DE 5 VECES A LA SEMANA	0.7%	0.0%	0.4%
2 A 4 VECES A LA SEMANA	1.4%	0.0%	0.9%
1 VEZ A LA SEMANA	8.1%	1.2%	5.6%
2 O 3 VECES AL MES	13.1%	6.0%	10.4%
1 VEZ AL MES	40.3%	33.5%	37.8%
3 A 4 VECES AL AÑO	8.8%	12.0%	10.0%
2 A 4 VECES AL AÑO	0.0%	2.4%	0.9%
1 VEZ AL AÑO	21.6%	32.9%	25.8%
NUNCA	6.0%	12.0%	8.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Pearson $\chi^2(8) = 36.5763$ Pr = 0.000

De una manera más didáctica la siguiente gráfica permite observar que los municipios en los que se consumen licores con mayores frecuencias son Circasia, Montenegro y Quimbaya, mientras que la población de La Tebaida es la que presenta menores frecuencias de consumo de licores. No obstante, de manera paradójica, en Quimbaya también se presenta el mayor porcentaje de personas que nunca consumen licor.

Gráfica 8. Frecuencia en el consumo de licores por municipio



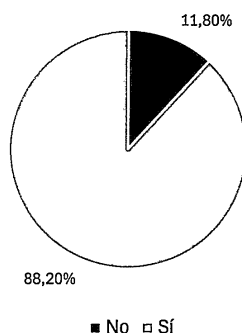
Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

⁵ En esta fase se encuestó a 450 personas mayores de edad distribuidas entre los municipios del Departamento del Quindío con una representatividad del 95% y un margen de error del 5%.



Las estadísticas anteriores alrededor de frecuencias de consumo se complementan con el hecho de haber consumido o no licor al menos una vez en los últimos 3 meses. De acuerdo con las respuestas de la población encuestada un 88.2% manifestó haber consumido en este periodo de tiempo algún licor, mientras que un 11.8% indica no haberlo hecho. Esto sin duda presenta datos interesantes alrededor del potencial tamaño del mercado en el departamento.

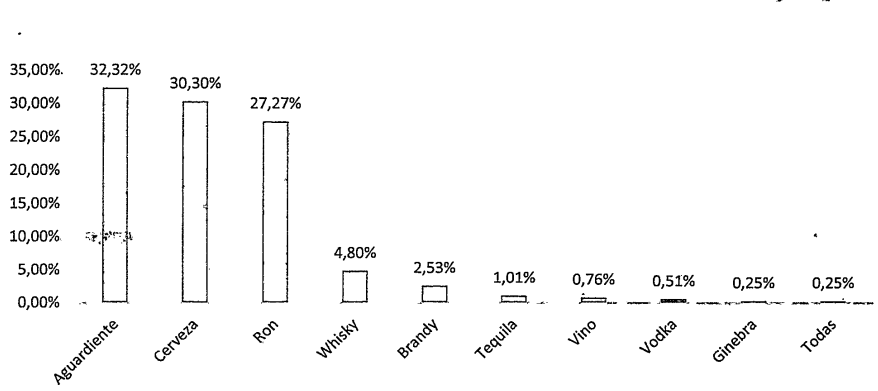
Gráfica 9 ¿Ha consumo licor en los últimos 3 meses?



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

En cuanto a la información obtenida en el departamento alrededor de preferencias sobre algún tipo específico de licor se encuentra que los licores que consumen con mayor frecuencia son en su orden: aguardiente (32.32%), cerveza (30.30%) y ron (27.27%) sumando entre estos tres, alrededor del 90% del consumo.

Gráfica 10. ¿Cuál es el licor que consume con mayor frecuencia?

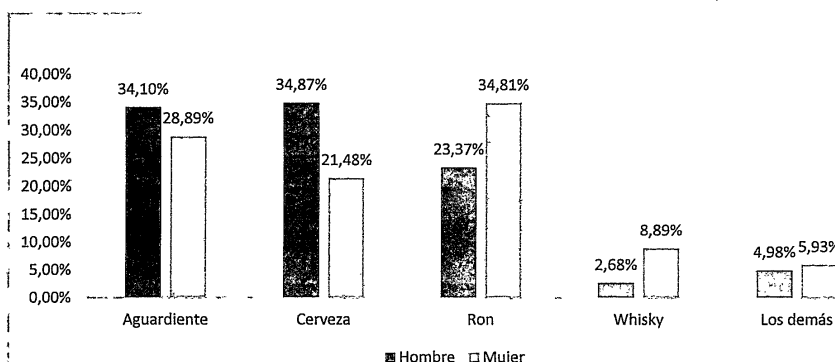


Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

No obstante, se observan diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres, reflejando una mayor preferencia de las mujeres por el ron sobre el aguardiente y la cerveza.



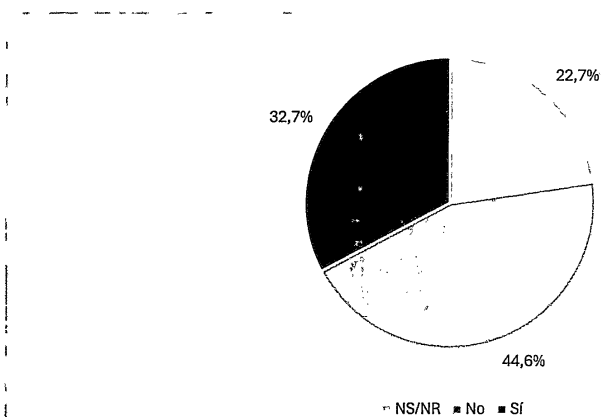
Gráfica 11. ¿Cuál es el licor que consume con mayor frecuencia, según el género?



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Ahora bien, al indagar con los encuestados alrededor del consumo de bebidas alcohólicas producidas en el Departamento del Quindío se observa que tan solo el 32.7% de las personas indican haberlo hecho, mientras el 44.6% dicen que nunca lo han consumido y una quinta parte de las respuestas apuntan a no saber si este consumo se ha realizado. Esto señala que para buena parte de la población encuestada no es claro qué productos pueden tener un origen en el departamento del Quindío, y en tal virtud no existe la certeza de estar consumiendo licores con origen local.

Gráfica 12. ¿Ha consumido licores producidos en el Quindío?

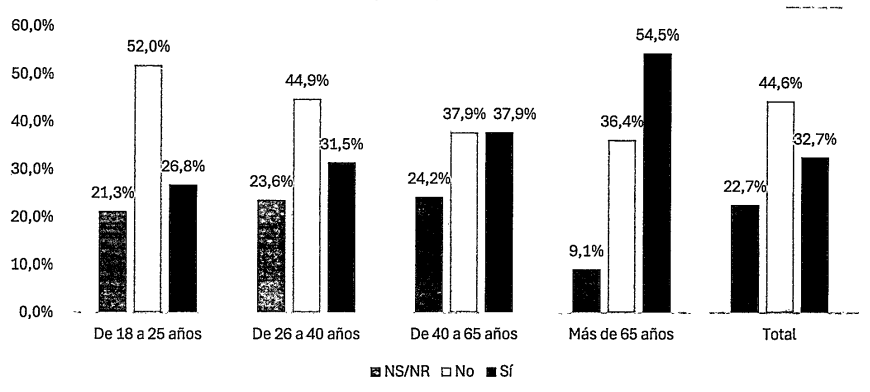


Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Al discriminar esta respuesta por rango etario se destaca que el mayor porcentaje de respuestas negativas se da entre las personas más jóvenes, aclarando que dentro del grupo de personas con más de 40 años más de un tercio de las respuestas es de negación al consumo de productos locales. Este fenómeno ocurre a pesar de que la fracción de respuestas señalando no saber responder la pregunta no dista mucho entre los grupos etarios definidos, exceptuando el rango de personas de mayor edad, lo que lleva a concluir que las generaciones nuevas desconocen en gran medida cualquier tipo de marca local en el segmento de licores.



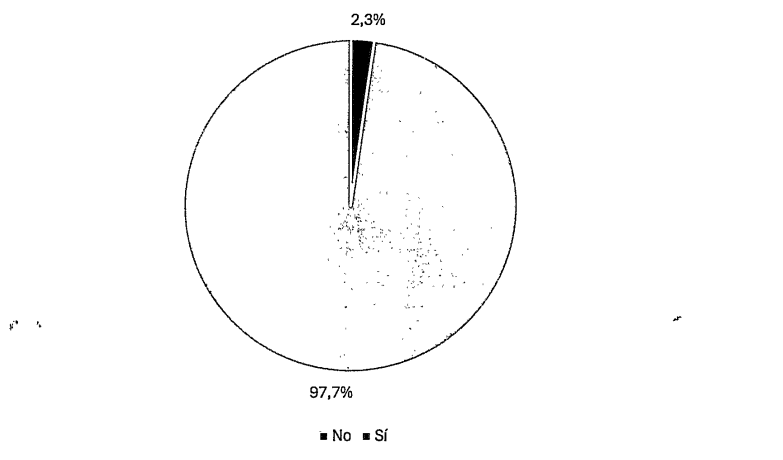
Gráfica 13. Consumo de licor producido en el Quindío según grupo etario



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

A pesar de las respuestas que indican un desconocimiento de las marcas departamentales, es importante mencionar que en términos generales existe una alta disposición de la población para probar nuevos licores producidos en el departamento, pues el 97.7% de los encuestados manifestó interés en conocer y probar nuevas marcas de bebidas locales. Este hallazgo es particularmente importante, pues da indicios de la aceptación de nuevas empresas licoreras en el departamento y valida la realización del presente estudio, e indirectamente, el proceso licitatorio.

Gráfica 14. ¿Estaría dispuesto a probar nuevos licores producidos en el Departamento del Quindío?



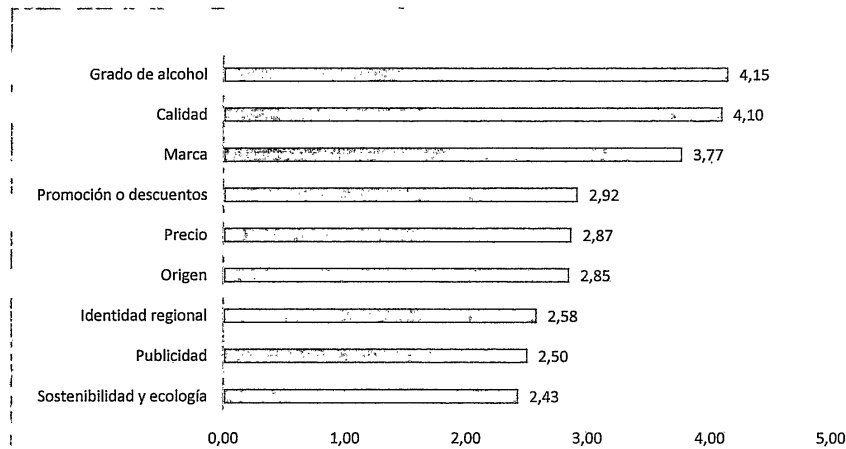
Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

En cuanto a los factores de decisión de compra de cualquier tipo de licor en la encuesta se hace una serie de preguntas para 9 factores distintos que los consumidores analizan del producto que consumen y lo califican entre 1 (muy importante) y 5 (poco importante). Con esta información se construye un indicador que pondera las respuestas y toma un valor máximo de 5. En esta ocasión se encuentra que el factor más determinante de consumo tiene que ver con los grados de alcohol, y específicamente las estadísticas reflejan una migración de consumidores hacia productos con menor graduación alcohólica y este aspecto toma una evaluación de 4.15/5, seguido por aspectos relacionados con calidad y marca. Estos tres aspectos son sin duda los mejores evaluados.



En un segundo grupo se encuentran temas como promociones o descuentos, precio y origen de los productos y por último se ubican temas como la identidad regional, la publicidad y la sostenibilidad o ecología del producto.

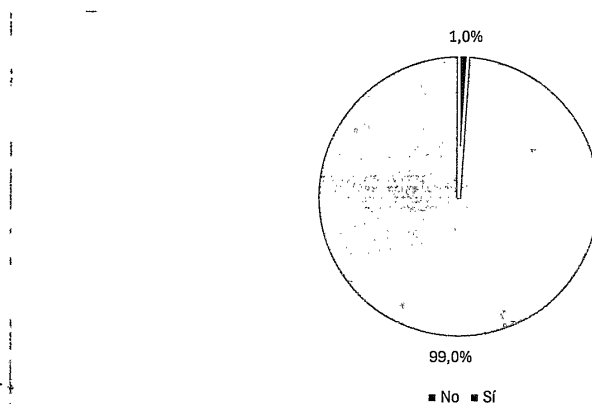
Gráfica 15. De 1 a 5 ¿Qué tanto influyen los siguientes factores en la decisión de compra? (siendo 5 muy importante y 1 poco importante)



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

De manera muy favorable se encuentra además que el 99% de la población encuestada estaría de acuerdo con el establecimiento de nuevas empresas productoras de licor en el departamento. Esto puede vincularse a un razonamiento que va más allá de tener una oferta mayor o más diversificada de licor.

Gráfica 16. ¿Estaría de acuerdo con que se establezcan nuevas empresas productoras de licor en el departamento?



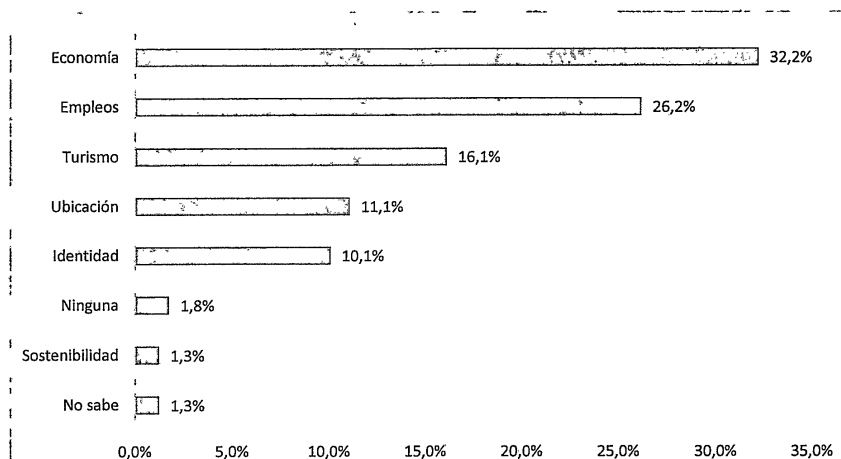
Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

De forma complementaria a la repuesta anterior, el siguiente gráfico permite observar que es claro que las personas ven ventajas económicas, sociales y de ubicación en una apuesta de este tipo: dinamiza el empleo, la actividad económica en general, suma al sector turístico, y fortalece el sentido de pertenencia del ciudadano con su departamento. Esto implica que hay visión para tener un sector productor de licores que apunte no solo a producir bienes, sino también experiencias para el



consumidor con talento humano local, y con insumos que provengan del propio territorio. Este es por tanto un proyecto con legitimidad ciudadana.

Gráfica 17. ¿Qué ventajas percibe para una licorera estar ubicada en el departamento del Quindío?



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

MODELACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

La fase del estudio económico y financiero permitió establecer el escenario en el cual un inversionista obtiene la rentabilidad que satisfaga sus expectativas de retorno y tener la posibilidad de presentar una oferta competitiva en el desarrollo del proceso licitatorio. Se analizaron tres escenarios: en el primer caso se modela una planta con un nivel de producción equivalente al que permite los litros de alcohol introducidos al departamento del Quindío en la actualidad; un segundo escenario que considera adicionalmente el potencial de mercado que tendría una licorera por la ubicación geográfica estratégica del departamento para las ventas en el mercado nacional permitiéndole un crecimiento del 10% adicional y un tercer escenario que, además de los aspectos anteriores, considera la oportunidad generada por la sentencia C-032 DE 2025 de la Corte Constitucional y simula que se llega a una participación del 1.2% del mercado nacional.

Estos escenarios permitieron la estimación de diferentes niveles de producción para un portafolio base, para el cual se calculó el costo unitario incluyendo el valor de cada material por presentación. Igualmente, se simularon los precios de venta por referencia y la estructura tributaria del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en sus componentes específico y Ad valorem.

Los escenarios descritos, fueron simulados con diferentes niveles de inversión en activos fijos y capital de trabajo. La estructura de capital definida es un 40% de equity y 60% de deuda. El costo de capital utilizado fue del 11.26%.

Para establecer el valor mínimo, que se convertirá en la base a partir de la cual los potenciales oferentes estarán dispuestos a pagar por concepto de derechos de explotación al departamento del Quindío, se partió de las siguientes premisas:

- ✓ El permiso de producción debe ser por 10 años.
- ✓ La estructura de capital corresponde a 40% capital, 60% deuda.
- ✓ Productor aprovecha oportunidad generada por la sentencia C-032 de 2025



Las estimaciones analizadas en el estudio económico y financiero arrojan que la licitación debe otorgar al adjudicatario un periodo de 10 años. Un periodo inferior representa una mayor exigencia para que el productor logre la rentabilidad esperada, teniendo en cuenta la inversión en activos que debe realizar y el posicionamiento de nuevas marcas. Si bien, la categoría de aguardiente es una oportunidad, también es exigente en la demanda de inversiones para el posicionamiento y construcción de una marca.

Establecer un periodo de tiempo de 10 años, que es el máximo establecido en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016, con la opción de prorrogar por un 50% del tiempo, le dará un mayor atractivo al proceso licitatorio, puesto que los potenciales oferentes tendrán un periodo de tiempo adecuado en términos de desarrollo del negocio para realizar las inversiones facilitando la estructuración financiera del proyecto.

Teniendo en cuenta los márgenes brutos de la industria y en coherencia con el análisis financiero y económico realizado, el proponente adjudicatario podrá apalancar el proyecto en una cifra cercana al 60%, permitiéndole administrar los riesgos financieros.

La sentencia C-032 de 2025 que declaró inexecutable los incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, permitirá la expansión de la categoría de aguardientes facilitando la entrada de nuevos competidores a mercados que mantenían restringida la comercialización del aguardiente, mediante decretos de suspensión de los permisos de introducción. Mercados importantes como el departamento de Antioquia, Cundinamarca, Valle, Boyacá, Cauca, Nariño entre otros, hasta la promulgación de la sentencia C-032 mantenían la restricción para la comercialización de aguardiente.

Los productores privados que cuentan con permisos de producción podrán competir en el mercado del aguardiente, categoría que domina el segmento de los espirituosos y según informe de junio del 2024 de la firma Euromonitor, en Colombia el aguardiente seguirá liderando las ventas, se proyecta que al año 2028 alcanzará una participación del 71% en los espirituosos.

Tabla 5. Proyección en ventas licores destilados 2023-2028

CATEGORÍA	2023	2024	2025	2026	2027	2028
AGUARDIENTE	59,0%	64,4%	67,2%	69,0%	70,2%	71,0%
RON	19,6%	16,5%	14,6%	13,4%	12,6%	12,0%
WHISKIES	12,0%	10,4%	10,0%	9,8%	9,6%	9,4%
OTROS	9,4%	8,7%	8,2%	7,9%	7,7%	7,5%

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.
<https://www.euromonitor.com/alcoholic-drinks-in-colombia/report?utm>

Desde el año 2022 el aguardiente muestra una tendencia creciente y para el año 2028 se proyecta la venta de 110 millones de litros. Un mercado en expansión y sin barreras de ingreso para la introducción en los diferentes departamentos, creará importantes oportunidades para las empresas productoras departamentales e igualmente para los privados que cuenten con los permisos de producción.

Los departamentos de Cundinamarca y Valle cuentan con productores de licores destilados en sus jurisdicciones, ambos departamentos establecieron una tarifa mínima del 2%. El departamento de Cundinamarca en el año 2020 llevó a cabo el proceso de licitación No. SH-LP-002-2020, con el objeto de "Conceder permisos de producción de licores destilados en el departamento de Cundinamarca, incluyendo Bogotá D.C., en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1816 de 2016", por un periodo de 5 años. Este proceso licitatorio por subasta ascendente fue adjudicado a nueve empresas con una tarifa del 2.25%. Sin embargo, la licitación en el alcance limitó la producción de licores destilados que se enmarquen en la categoría de aguardientes. Es de resaltar que este año se vencen los permisos de producción licitados por el





departamento de Cundinamarca en el 2020⁶, el cual fue adjudicado por 5 años⁶, con posibilidad de prórroga del 50% del tiempo inicialmente pactado.

El diferencial de tarifa del impuesto de industria y comercio es otro elemento que hace atractiva la licitación en el Departamento del Quindío. Si bien la producción en Cundinamarca es llamativa por incluir el mercado de Bogotá, la tarifa del impuesto de industria y comercio en la capital es del 11.04 por mil para el código 1101 para la Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, mientras que la tarifa en Armenia es del 7 por mil.

Las nuevas condiciones para el mercado de licores en Colombia, hace que el proceso de licitación del departamento del Quindío se convierta en un proyecto atractivo para jugadores de la industria de licores destilados, por las ventajas de localización, tributarias y transición normativa a un mercado competitivo en la categoría de mayor dinamismo, el aguardiente.

Es de advertir que ya en el pasado hubo partes interesadas en los procesos para la producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, las cuales, son de entrada los primeros actores en tener incentivos dentro del procesos actuales para el cual se elabora el presente estudio técnico, a lo que naturalmente debe adicionarse el posible interés de otros terceros, productores nacionales o internacionales que tengan interés en ofertar sus productos en nuestro departamento.

Otro de los actores interesados naturalmente es la Gobernación del Quindío, esto teniendo en cuenta que tales rentas, destina una participación considerable a los sectores de educación, salud y deporte, junto con la inversión en otros sectores de inversión departamental consignados en el Plan Departamental de Desarrollo.

DETERMINANTES DEL COMPORTAMIENTO FISCAL Y ECONÓMICO DEL MERCADO DE LICORES

El mercado de licores en Colombia ha mantenido un considerable interés por parte del Estado, esto en tanto el consumo de los mismos, en tanto se considera nocivo a la salud y a la sociedad en su conjunto, genera externalidades que derivan en un costo social sin que quienes se lucran del mismo, o los consumidores directos del mismo, deban asumir directamente, sin regulación o intervención fiscal, los costos generados por ellos mismos.

Baste en este caso por poner el ejemplo de la industria, a la cual acorde a sus intereses convendrá un mayor consumo, con el cual generarían mayores utilidades, pero que, sin intervención estatal directa, no podrían tener incentivos a aportar al sistema de seguridad social en salud para atender a los consumidores del producto que a futuro podrían enfermar y significar más costos para el Estado, quien además le asumirá sacrificando la inversión en otros sectores sociales y económicos necesarios. O pensemos en que los sacrificios en materia de orden público, violencia, deterioro familiar y demás efectos derivados del abuso del alcohol que deben asumir las familias, la sociedad y el Estado, y que aquellos consumidores de tales sustancias no internalizan sin que la intervención de las autoridades así se lo impongan.

Motivo de lo anterior es que la legislación colombiana ha diseñado un régimen fiscal y económico especial para esta actividad, la cual sólo podría ser desempeñada en el marco del interés social y económico de la nación y de la colectividad, mismo que se impone al interés particular de los diferentes actores que participan en el mercado, entendiendo productores y consumidores.

⁶ Según aviso licitación SH-LP-002-2020





Una de las herramientas es la creación de impuestos y monopolios como arbitrio rentístico, a través de los cuales, de forma pigouviana, se esperaría la obtención de rentas para el Estado para la atención de los problemas sociales generados por el consumo y la adicción al alcohol, al tiempo que una carga mayor en el precio se pudiera usar para desincentivar el consumo en el mediano y largo plazo a través de un efecto sobre la demanda.

Así pues, como se aprecia a continuación, el Estado diseñó el cobro de participaciones e impuestos que permitan internalizar las externalidades derivadas del consumo de licor, en tal sentido creó dos componentes, el específico y el ad valorem mismos que dependen tanto del grado alcoholométrico de la bebida como del precio de la misma, buscando así implementar efectos sobre los comportamientos del contribuyente, así, a más concentración alcohólica, que perjudica más la salud, habrá un mayor impuesto a cargo y, correlativamente, a mayor valor de la misma, buscando un efecto sobre el precio que desincentive el consumo, mayor será el impuesto que debe asumir el contribuyente.

Gráfica 18. Diseño de cobro de participaciones e impuestos

$$IP_{i,t} = \underbrace{PVP_{i,t} * \tau_b}_{\text{Componente advalorem}} + \underbrace{g_i * \theta_{t,b}}_{\text{Componente específico}}$$

$IP_{i,t}$: Valor por impuesto al consumo o participaciones
 $PVP_{i,t}$: Precio de venta al público (DANE) del licor i en el año t
 τ_b : Tarifa del componente ad valorem según tipo de bebida b
 g_i : Grados alcoholométricos en la bebida embriagante i
 $\theta_{t,b}$: Tarifa del componente específico en año t según tipo de bebida b

τ_b	$\geq 25\%, b =$ Licores, aperitivos no vínicos y similares $= 20\%, b =$ Vinos y aperitivos vínicos
θ_b	$\geq \$ 342, b =$ Licores, aperitivos no vínicos y similares $= 231\%, b =$ Vinos y aperitivos vínicos

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

El mismo tratamiento fue incorporado por el legislador tanto a los impuestos como a las participaciones, no obstante la existencia de una diferencia considerable: mientras el impuesto al consumo es una renta tributaria, de carácter nacional, cuyo producto fue cedido a los departamental y al Distrito Capital, y por tanto se reputa exógena, las participaciones son una renta departamental, de carácter patrimonial, parte del monopolio de licores, sobre la cual el Distrito Capital tiene derecho a una proporción legalmente establecida, y que por ende se trata de una renta endógena. Aunque la diferenciación misma podría parecer un asunto menor, en el sentido de que ambas rentas desde un punto de vista fiscal funcionen de forma similar, en realidad no lo es, en materia tributaria, que una renta sea endógena, le otorga a la entidad territorial que la posee, el control sobre parte o la totalidad, según lo determine el legislador, de los elementos sustanciales de la misma, como por ejemplo la tarifa, que en el caso de los licores sujetos al monopolio puede ser incrementada, por encima de aquella establecida en la Ley del impuesto al consumo, si así lo entiende conveniente la entidad territorial que haga explotación del monopolio.

Gráfica 19. Mecanismo de liquidación de los derechos de explotación del monopolio de licores

$$D_j = v_e * V$$

v_e : Tarifa según el origen: producción o introducción
 V : Ventas de los licores introducidos o producidos

τ_b	$\geq 25\%$: Licores introducidos $\geq$ mínimo fijado por la Asamblea Departamental
----------	--





$$q_e = \frac{p_{ml} * q}{750}$$

q_e : Cantidades estandarizadas (botellas)

p_{ml} : Presentación en mililitros

q : Cantidades declaradas

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

En cuanto a la otra gran renta del monopolio, los derechos de explotación del monopolio de licores, estos se liquidan como se aprecia en la gráfica 19, en la cual, para los licores introducidos, se fija en el 2% anual sobre las ventas del periodo, entre tanto, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística departamental, que precisamente es el objeto del presente documento, los mismos se fijan en un procedimiento de subasta ascendente, la cual parte del piso fijado por la Asamblea Departamental.

Para efectos fiscales las bebidas alcohólicas se clasifican en licores, vinos y aperitivos, esto en tanto que los licores pueden hacer parte del monopolio en tanto los vinos y los aperitivos se entienden de libre distribución y son gravados con el impuesto al consumo, sin poder ser trasladados al régimen de monopolio; además, se incluye, dentro de los licores, la clasificación especial al aguardiente, por ser éste un producto de claro interés departamental y al que se le debe realizar un seguimiento pormenorizado. Definido lo anterior, a continuación, especificamos las definiciones que a efectos fiscales se encuentran en la legislación para este tipo de productos, esto toda vez que el análisis de mercado también realizará un foco en los mismos.

Gráfica 20. Mecanismo de liquidación de los derechos de explotación del monopolio de licores

Tabla 2. Clasificación de las bebidas alcohólicas

CLASIFICACIÓN	DETALLE	DEFINICIÓN
N		
Vinos		Producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las
Licores destilados	Aguardiente	Entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20 °C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas.
	Otros licores	Bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholométricos a 20°C, obtenida por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol o con aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además con adición de productos derivados lácteos de frutas, de vino o de vino aromatizado.
Aperitivos	Vínicos	Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholométricos a 20°C, elaborado con una proporción no menor al 75% en volumen de vino.
	No vínicos	Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholométricos a 20°C, elaborada sin la adición de vino o vino de frutas o con adiciones en una proporción menor al 75% en volumen de vino o vino de frutas.

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

En el recuadro anterior se puede entonces entender que toda bebida obtenida por fermentación con graduación alcoholométrica superior a los 6 grados será considerada vino, entre tanto bebidas de



fermentación inferiores a tal graduación se consideran aperitivos vínicos, de otra parte, las bebidas destiladas, con graduación alcoholométrica superior a los 15 grados serán licores, cuando de tales bebidas se pueda predicar su obtención a través de destilación de caña de azúcar en presencia macerada de anís o cualquier otra planta aromática con componente de anís o sus mezclas, será considerada como un aguardiente, caso contrario será un licor distinto de este. Finalmente, los destilados inferiores a los 15 grados serán considerados aperitivos no vínicos. Previo a la Ley 1816 de 2016 el mercado se encontraba concentrado principalmente en el producto nacional, no obstante, con posterioridad a lo establecido en la Ley 1816 de 2016, de raigambre aperturista del mercado, inició un rápido descenso de la participación de las bebidas embriagantes de producción nacional en sustitución con las de carácter importado, situación que se agudizó con la pandemia y se ha estabilizado en los últimos años.

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR⁷

Cuando se hace referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC) se debe tener en cuenta que este mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un período base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso. El cálculo del IPC para Colombia se hace mensualmente en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este índice es constantemente frecuentado porque participa como base fundamental para el ajuste de otras variables económicas como es el caso del valor del salario mínimo, entre otros.

IPC A 31 DE AGOSTO DE 2026

Gráfica 21. Índice de precios al consumidor a Agosto de 2026

Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Variación mensual, año corrido y anual
Total nacional
2025- 2026 (agosto)

IPC	Agosto					
	Variación mensual		Variación año corrido		Variación anual	
	2025	2026	2025	2026	2025	2026
IPC total	0,19	0,39	4,22	5,35	5,10	6,24

Fuente: DANE, IPC

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

En el mes de agosto de 2026, el IPC registró una variación de 0,39% en comparación con julio de 2026, siete divisiones se ubicaron por encima del promedio nacional (0,39%): Recreación y cultura (0,89%), Información y comunicación (0,81%), Alimentos y bebidas no alcohólicas (0,71%), Bienes y

⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#:~:text=Informaci%C3%B3n%20diciembre%202025&text=El%20comportamiento%20anual%20del%20IPC,Alim entos%20v%20bebidas%20no%20alcoh%C3%B3licas.>





servicios diversos (0,52%), Bebidas alcohólicas y tabaco (0,41%), Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar (0,40%) y, por último, Salud (0,40%). Por debajo se ubicaron: Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles (0,38%), Restaurantes y hoteles (0,33%), Educación (0,02%), Transporte (0,01%) y, por último, Prendas de vestir y calzado (-0,14%).

Los mayores aportes a la variación mensual del IPC (0,39%), se ubicaron en las divisiones de: Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles, Alimentos y bebidas no alcohólicas y Restaurantes y hoteles, las cuales aportaron 0,33 puntos porcentuales a la variación total.

VARIACIÓN Y CONTRIBUCIÓN AÑO CORRIDO POR DIVISIONES DE GASTO

En lo corrido del año, (enero - agosto), cinco divisiones de bienes y servicios se ubicaron por encima del promedio nacional (5,35%): Alimentos y bebidas no alcohólicas (7,16%), Restaurantes y hoteles (7,10%), Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar (6,26%), Educación (5,91%) y, por último, Salud (5,73%). El resto de las divisiones se ubicaron por debajo del promedio: Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles (4,62%), Bebidas alcohólicas y tabaco (4,60%), Bienes y servicios diversos (4,40%), Transporte (4,25%), Información y comunicación (4,10%), Recreación y cultura (3,71%) y, por último, Prendas de vestir y calzado (2,56%).

Tabla 6. Variación y contribución año corrido según divisiones de Gasto Agosto 2025-2026

**Cuadro 3. IPC Variación y contribución año corrido
Según divisiones de gasto
Agosto 2025 - 2026**

Divisiones de Gasto	Peso (%)	Variación (%)	2025	2026
			Contribución Puntos Porcentuales	Contribución Puntos Porcentuales
Alimentos y bebidas no alcohólicas	15,05	6,18	1,15	1,34
Restaurantes y hoteles	9,43	5,88	0,83	0,81
Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar	4,19	2,92	0,12	0,25
Educación	4,41	5,04	0,23	0,24
Salud	1,71	4,68	0,03	0,10
TOTAL	100,00	4,22	4,22	5,35
Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles	33,12	3,65	1,14	1,44
Bebidas alcohólicas y tabaco	1,70	4,03	0,07	0,06
Bienes y servicios diversos	5,36	3,34	0,17	0,23
Transporte	12,93	4,35	0,58	0,57
Información y comunicación	4,33	-0,57	-0,02	0,11
Recreación y cultura	3,79	0,62	0,02	0,11
Prendas de vestir y calzado	3,68	1,43	0,04	0,08

Fuente: DANE, IPC.

Nota: La diferencia en la suma de las variables obedece al sistema de aproximación en el nivel de dígitos trabajados en el índice.

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

Los mayores aportes a la variación en lo corrido del año (enero - agosto), se ubicaron en las divisiones de Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles, Alimentos y bebidas no alcohólicas, Restaurantes y hoteles, Transporte y Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar, las cuales en conjunto contribuyeron con 4,40 puntos porcentuales a la variación total.

En agosto de 2026 en comparación con diciembre de 2025, la variación de las subclases que más aportaron al acumulado del año fueron: comidas en establecimientos de servicio a la mesa y autoservicio (7,35%), transporte urbano (10,41%), arriendo imputado (3,64%), frutas frescas (28,06%),



arriendo efectivo (3,73%), carne de res y derivados (10,43%), electricidad (7,35%), servicios relacionados con la copropiedad (16,87%), papas (56,31%) y comidas preparadas fuera del hogar para consumo inmediato (6,65%). Con contribución negativa a la variación se ubicó: plátanos (-14,46%), vehículo particular nuevo o usado (-2,40%), suministro de agua (-1,32%), dulces, confites, caramelos, bombones, chocolatinas (-18,14%) y carne de cerdo y derivados (-4,61%).

INDICE DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES (Junio 2026)

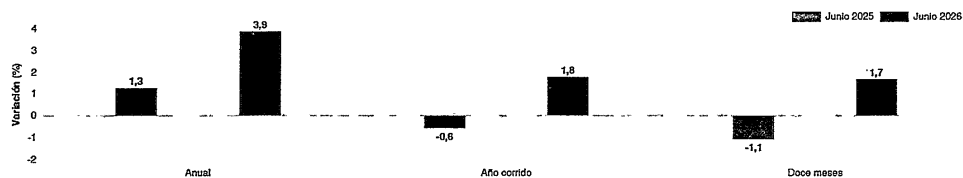
Información junio 2026

En junio de 2026 frente a junio de 2025, el Índice de Producción Industrial presentó una variación de 3,9%.

Índice de Producción Industrial (IPI)

Variación anual, año corrido y doce meses

Total nacional - junio (2025 - 2026)^{PT}



Fuente: DANE, DANE, Índice de Producción Industrial; con Información de EMMET; Gestor del Mercado del Gas en Colombia BEC más el reporte directo de ocho fuentes de servicio público domiciliario de distribución y comercialización de gas natural; XM y velmétrés fuentes de servicio público de acueducto.

PT: Cifras preliminares

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/industria/indice-de-produccion-industrial-ipi>

El Índice de Producción Industrial por actividades industriales constituye un indicador fundamental para el análisis del desempeño del sector manufacturero y su contribución a la dinámica económica durante la vigencia 2025 y lo corrido del 2026 con corte Junio, al permitir evaluar la evolución de los niveles de producción desagregados por ramas de actividad industrial, con base en información oficial y metodológicamente estandarizada.

No obstante, es necesario precisar que, a la fecha de elaboración del presente informe, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE ha publicado información oficial del Índice de Producción Industrial únicamente hasta el mes de junio de 2026, razón por la cual el análisis desarrollado en este apartado se circunscribe a dicho periodo.

El Índice de Producción Industrial tiene como finalidad estimar la evolución mensual de los sectores minero energético, manufacturero, suministro de electricidad y gas, y captación, tratamiento y distribución de agua en el corto plazo, a través de la variable de producción real. Se toma a nivel nacional y para 26 dominios industriales establecidos con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas CIIU Rev. 4 adaptada para Colombia. De esta forma, es posible obtener la información necesaria para construir indicadores confiables del total de la industria, los cuales son herramientas valiosas para la toma de decisiones económicas en el país.





Gráfica 22. Índice de Producción Industria por actividades industriales con corte 31 de Junio 2026

Gráfico 4. Variación y contribución anual del Índice de Producción Industrial por actividades industriales

Total nacional

Junio (2026 / 2025)^{Pr}

División/ Clase	Descripción	Variación %	Contribución p.p.
7_IPI	Total Índice de Producción Industrial	3,9	1,2
11	Elaboración de bebidas	16,5	0,9
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	22,9	0,9
3510	Generación, distribución y comercialización de energía eléctrica	7,0	0,8
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4,6	0,3
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5,1	0,2
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	22,0	0,2
10	Elaboración de productos alimenticios	1,2	0,2
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	6,0	0,2
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7,0	0,1
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7,2	0,1
19	Coquización, refinación de petróleo y mezcla de combustibles	2,7	0,1
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	8,4	0,1
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	16,5	0,1
31	Fabricación de muebles, colchones y sillas	10,8	0,1
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	1,3	0,1
32	Otras industrias manufactureras	2,6	0,0
15	Curtido y recurtido de cueros y productos de cuero	5,6	0,0
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.e.p.	2,3	0,0
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	0,0	0,0
18	Actividades de impresión y de producción de copias	-1,5	0,0
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,1	0,0
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera	-11,5	0,0
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	-1,4	0,0
13	Fabricación de productos textiles	-4,1	0,0
14	Confección de prendas de vestir	-2,3	-0,1
0600	Extracción de petróleo crudo y gas natural	-4,7	-0,6

Fuente: DANE, Índice de Producción Industrial (IPI), con información de la Encuesta Mensual Manufacturera con Enfoque Territorial (EMMET); la Agencia Nacional de Minería (ANM); la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); el Gestor del Mercado del Gas en Colombia (BGC); XMA, operador del Sistema Interconectado Nacional; y el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pr: cifras preliminares; p.p: puntos porcentuales.

Nota: 1) La diferencia en la suma se debe a aproximaciones decimales. 2) Las divisiones/clases corresponden a diferentes niveles de desagregación de la CIIU Rev. 4 A.C.: división para la industria manufacturera y clase para los demás sectores.

Actualización del año base: de 2016 a 2018.

Fuente: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPI/bol-IPI-abr2026.pdf>

En el periodo enero – junio de 2026 frente al periodo enero – junio de 2025, el Índice de Producción Industrial presentó una variación de 1,8%.

PRODUCTO INTERNO BRUTO⁸

El Producto Interno Bruto (PIB) es el indicador fundamental que refleja la evolución de la actividad económica en Colombia, proporcionando una visión integral del valor agregado generado por los distintos sectores del país. Elaborado y difundido por el DANE, este indicador trimestral permite analizar el comportamiento de actividades como comercio, transporte, alojamiento, agricultura, ganadería y servicios, entre otros. La información recopilada y procesada por la entidad responsable de la planeación, levantamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia constituye una herramienta esencial para la interpretación de la economía nacional, ofreciendo datos coherentes, oportunos y comparables con estándares internacionales. Gracias a esta medición, autoridades, sector privado, académicos y público en general pueden acceder a información confiable que respalda la toma de decisiones y facilita la comprensión de la dinámica económica del país.

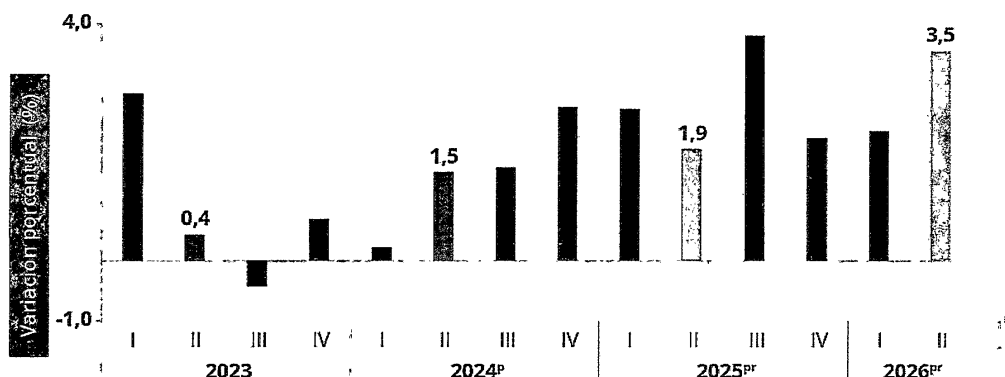
En este contexto, el análisis que se presenta a continuación se fundamenta en la información oficial publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a través de su Boletín Técnico “Producto Interno Bruto (PIB)” correspondiente al segundo trimestre de 2026, el cual fue divulgado el 18 de Agosto de 2026. Dicho boletín reporta que, durante el segundo trimestre de 2026, el PIB en su serie original registró un crecimiento del 3,2 % frente al mismo periodo del año 2025^{pr}.

⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/pib-informacion-tecnica>



Producto Interno Bruto (PIB)

Tasas de crecimiento anual en volumen¹
2023-I / 2026^{pr}-II



ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE MÁS CONTRIBUYEN A LA DINÁMICA DEL VALOR AGREGADO

En el segundo trimestre de 2026^{pr}, el Producto Interno Bruto en su serie original, crece 3,5% respecto al mismo periodo de 2025^{pr} (ver tabla 1). Las actividades económicas que más contribuyen a la dinámica del valor agregado son:

- Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales crece 10,0% (contribuye 1,7 puntos porcentuales a la variación anual).
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida crece 2,2% (contribuye 0,5 puntos porcentuales a la variación anual).
- Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio crece 9,5% (contribuye 0,4 puntos porcentuales a la variación anual).

Durante el primer semestre de 2026^{pr}, respecto al mismo periodo del año anterior, el Producto Interno Bruto presenta un crecimiento de 2,9%. Las actividades económicas que más contribuyen a la dinámica del valor agregado son:

- Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales crece 7,9% (contribuye 1,3 puntos porcentuales a la variación anual).



GOBIERNO DEL QUINDÍO

- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida crece 2,6% (contribuye 0,5 puntos porcentuales a la variación anual).
- Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio crece 6,3% (contribuye 0,3 puntos porcentuales a la variación anual).

Respecto al trimestre inmediatamente anterior, el Producto Interno Bruto en su serie ajustada por efecto estacional y calendario crece 1,3%. Cuando se observa el comportamiento de las actividades económicas relacionadas:

- Construcción crece 6,4%.
- Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio crece 4,0%.
- Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental crece 2,8%.

Gráfica 23. Valor agregado por actividad económica

Tabla 1. Valor agregado por actividad económica
Tasas de crecimiento en volumen¹
Segundo trimestre 2026^{pr}

Actividad económica	Tasas de crecimiento (%)		
	Serie original		Serie ajustada por efecto estacional y calendario
	Anual	Año corrido	Trimestral
	2026 ^{pr} -II / 2025 ^{pr} -II	2026 ^{pr} / 2025 ^{pr}	2026 ^{pr} -II / 2026 ^{pr} -I
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	-2,1	-1,7	0,4
Explotación de minas y canteras	4,2	1,6	0,4
Industrias manufactureras	2,0	2,3	-0,4
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado ²	4,8	3,7	2,8
Construcción	2,2	-1,5	6,4
Comercio al por mayor y al por menor ³	2,2	2,6	0,3
Información y comunicaciones	-0,1	0,7	0,3
Actividades financieras y de seguros	4,3	3,6	1,9
Actividades inmobiliarias	2,1	2,1	0,5
Actividades profesionales, científicas y técnicas ⁴	2,6	2,5	0,8
Administración pública, defensa, educación y salud ⁵	10,0	7,9	2,3
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios ⁶	9,5	6,3	4,0
Valor agregado bruto	3,6	2,9	1,4
Impuestos menos subvenciones sobre los productos	2,4	2,7	0,2
Producto Interno Bruto	3,5	2,9	1,3

Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/plb-informacion-tecnica>

En el segundo trimestre de 2026pr, el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca decrece 2,1% en su serie original, respecto al mismo periodo de 2025pr.



Esta dinámica se explica por los siguientes comportamientos:

- Cultivos agrícolas transitorios; cultivos agrícolas permanentes; propagación de plantas (actividades de viveros, excepto viveros forestales); actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería y posteriores a la cosecha; explotación mixta (agrícola y pecuaria) y caza ordinaria y mediante trampas; y actividades de servicios conexas decrece 4,4%.
- Cultivo permanente de café crece 16,4%.
- Ganadería crece 4,8%. • Silvicultura y extracción de madera decrece 0,1%.
- Pesca y acuicultura decrece 36,4%. Respecto al trimestre inmediatamente anterior en su serie ajustada por efecto estacional y calendario, el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca crece en 0,4%, cuando se observa el comportamiento de las actividades económicas relacionadas:
- Cultivos agrícolas transitorios; cultivos agrícolas permanentes; propagación de plantas (actividades de viveros, excepto viveros forestales); actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería y posteriores a la cosecha; explotación mixta (agrícola y pecuaria) y caza ordinaria y mediante trampas; y actividades de servicios conexas decrece 1,6%.
- Cultivo permanente de café crece 16,7%. • Ganadería decrece 0,4%.
- Silvicultura y extracción de madera decrece 3,8%.
- Pesca y acuicultura decrece 16,4%

IMPORTACIONES⁹

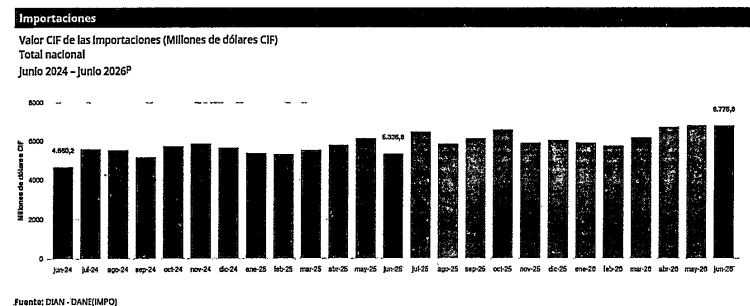
De acuerdo con las declaraciones de importación registradas ante la DIAN en abril de 2026, las importaciones fueron US\$6.709,3 millones CIF y presentaron un crecimiento de 15,8% con relación al mismo mes de 2025. Este comportamiento obedeció principalmente al aumento de 16,8% en el grupo de Manufacturas.

En abril de 2026, las importaciones de Manufacturas participaron con 73,5% del valor CIF total de las importaciones, seguido por Agropecuarios, alimentos y bebidas con 15,6%, Combustibles y productos de las industrias extractivas con 10,8% y Otros sectores con 0,1%.

Gráfica 24, Importaciones Junio 2026

Información junio 2026

De acuerdo con las declaraciones de importación registradas ante la DIAN en junio de 2026, las importaciones fueron US\$6.775,8 millones CIF y presentaron un crecimiento de 27,0% con relación al mismo mes de 2025. Este comportamiento obedeció principalmente al aumento de 23,1% en el grupo de Manufacturas.



Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones>

⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones>





En junio de 2026, las importaciones de Manufacturas fueron de US\$5.046,1 millones CIF y presentaron un crecimiento de 23,1% frente a junio de 2025, como resultado de las mayores compras de Maquinaria y equipo de transporte (33,6%) y Productos químicos y productos conexos (21,6%) que aportaron en conjunto 20,6 puntos porcentuales a la variación del grupo. En junio de 2026, las importaciones del grupo de Combustibles y productos de las industrias extractivas fueron de US\$785,9 millones CIF y presentaron un crecimiento de 67,2%, en comparación con junio de 2025; como resultado de las mayores compras de Petróleo, productos derivados del petróleo y productos conexos (68,5%) que aportó 45,4 puntos porcentuales a la variación del grupo. En junio de 2026, las compras externas del grupo Agropecuarios, alimentos y bebidas fueron US\$936,3 millones CIF y presentaron un crecimiento de 23,4% en comparación con junio de 2025; este resultado se explicó por las mayores importaciones de Productos alimenticios y animales vivos (29,3%) que aportó 22,4 puntos porcentuales a la variación del grupo.

En el periodo enero - junio 2026, las importaciones colombianas fueron US\$38.075,8 millones CIF y registraron un crecimiento de 13,6%, frente al mismo periodo de 2025. En el periodo enero - junio 2026 las importaciones del grupo de Manufacturas fueron de US\$28.594,7 millones CIF y presentaron un crecimiento del 15,2%, en comparación con el mismo periodo de 2025, como resultado de las mayores compras de Maquinaria y equipo de transporte (25,3%) que contribuyó con 10,8 puntos porcentuales a la variación del grupo. En el periodo enero - junio 2026 las compras externas del grupo de productos Agropecuarios, alimentos y bebidas fueron US\$5.452,8 millones CIF y aumentaron 10,0%, en comparación con el mismo periodo de 2025; este resultado se explicó principalmente por las mayores importaciones de Productos alimenticios y animales vivos (15,5%), que aportaron 12,0 puntos porcentuales a la variación del grupo. Las compras externas en el grupo de Combustibles y productos de las industrias extractivas, en el periodo enero - junio 2026, fueron de US\$3.981,1 millones CIF y presentaron un crecimiento de 7,2% en comparación con el mismo periodo de 2025. Este comportamiento obedeció principalmente a las mayores importaciones de Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos (4,8%), que contribuyó con 4,0 puntos porcentuales a la variación total del grupo.

COMPORTAMIENTO DEL DÓLAR (TRM)¹⁰

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos. La TRM se calcula con base en las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios financieros que transan en el mercado cambiario colombiano, con cumplimiento el mismo día cuando se realiza la negociación de las divisas. Actualmente la Superintendencia Financiera de Colombia es la que calcula y certifica diariamente la TRM con base en las operaciones registradas el día hábil inmediatamente anterior.

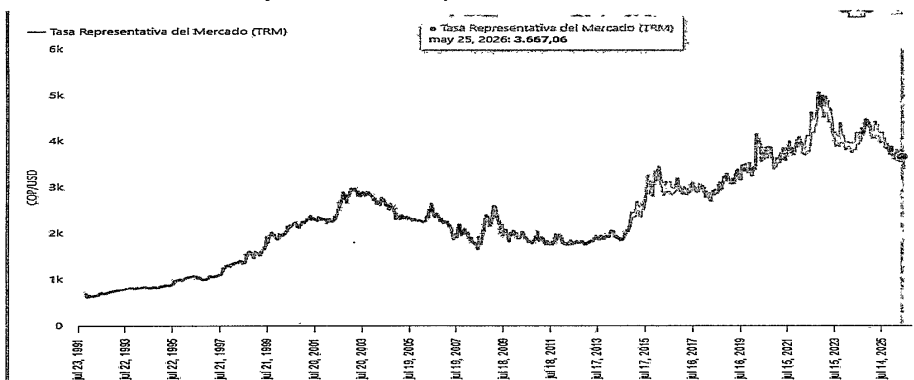
A 31 de Agosto de 2026 la TRM cerró en \$3.202,79

¹⁰ https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/informacionSerie/1/tasa_cambio_peso_colombiano_trm_dolar_usd





Gráfica 255, Histórico comportamiento dólar en Colombia



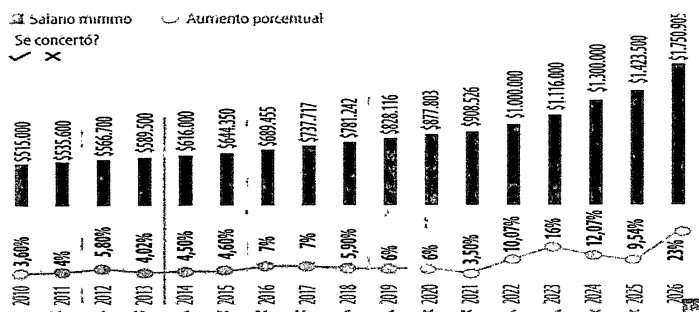
Fuente: Banco de la República: TRM - Tasa de cambio peso colombiano por dólar - hoy

En línea con lo anterior, y para el caso colombiano, la volatilidad en la tasa de cambio al que están expuestas las empresas, puede afectar considerablemente la viabilidad de un negocio. Es por ello por lo que el precio del dólar es una variable fundamental en procesos que implican la adquisición de materias primas y/o productos importados, pues su comportamiento está permanentemente influenciado por variables económicas locales y externas, las cuales hacen que sea complejo realizar una estimación. Sin embargo, para este caso la fluctuación del dólar afecta directamente las materias primas para producción de licores, ya que la mayoría de estas son de origen importado.

FACTOR VARIACIÓN DEL SMMLV

De acuerdo con la necesidad que se pretende suplir por parte del proveedor, es indispensable analizar el incremento que ha tenido el salario mínimo en Colombia y las repercusiones que pueda tener en la la ejecución del contrato respecto a los costos directos e indirectos del contratista.

Gráfica 26. Evolución salario mínimo en Colombia desde 2010-2026



Fuente: Diario La república <https://www.larepublica.co/>

Con un incremento de 23% que decretó el Gobierno Nacional, el salario mínimo en el 2026 quedó en \$1.750.905 y el auxilio de transporte se fijó en \$249.095.

Gráfica 27. Variación Auxilio de transporte último cuatrienio



Año	Salario mínimo	Subsidio de transporte	Incremento	Salario mínimo	Subsidio de transporte	Incremento
2026	\$1.750.905	23,00 %	1469/25	\$249.095	24,54 %	1470/25
2025	\$1.423.500	9,50 %	1572/24	\$200.000	23,46 %	1573/24
2024	\$1.300.000	12,06 %	2292/23	\$162.000	15,21 %	2293/23
2023	\$1.150.000	16,00 %	2613/22	\$140.000	20,00 %	2614/22

Fuente: actualícese.com

El salario mínimo al igual que el subsidio de transporte, relacionados anteriormente, se deben tener en cuenta dentro de este estudio, dado que es un indicador de capacidad productiva en el país.

Para calcular el valor del salario mínimo, se tienen en cuenta algunas variables económicas, donde definitivamente la principal variable es la inflación del año inmediatamente anterior. Generalmente el salario mínimo, se toma por parte de los empresarios y el gobierno como la base para el incremento de los salarios de los demás trabajadores que no devenguen este valor.

Finalmente cabe anotar, que para el presente proceso es fundamental analizar el valor del salario mínimo legal vigente, no solo por la incidencia que tiene en la economía, sino también por los efectos que éste provoca y que los posibles oferentes deben tener en cuenta al momento de estructurar sus costos.

Además del salario final, también se podrían nombrar otras variables de importancia como lo son; prestaciones, tasas y contribuciones, las cuales debe tener en cuenta el futuro proponente al momento de estructurar costos directos e indirectos.

OTROS ASPECTOS ECONÓMICOS ACUERDO MARCO DE PRECIOS

En Colombia, los Acuerdos Marco de Precios (AMP) son diseñados y publicados por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. Este Mecanismo de Agregación de Demanda permite a las Entidades adquirir de manera ágil y eficiente los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y no Uniformes de común utilización.

No obstante, al realizar la correspondiente verificación en la página de Colombia Compra Eficiente no se evidencia que se encuentre publicado un Acuerdo Marco de Precios vigente que desarrolle el objeto y/o alcance al objeto contractual, las especificaciones técnicas de la presente contratación cuyo objeto es " Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.", razón por la cual se hace necesario recurrir a la modalidad de licitación pública por subasta ascendente de acuerdo al análisis de precios y el presupuesto para el presente proceso.

MIPYMES CLASIFICACIÓN DE MIPYME

Para los Proponentes que no estén en la obligación de inscribirse en el RUP o que en el mismo no se encuentre la clasificación de tamaño empresarial, el proponente individual y todos y cada uno de los



integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, deberán anexar certificación debidamente suscrita por la persona natural o contador para las personas naturales, y por el Representante Legal y revisor fiscal si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador público, en la cual acredite el tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

El Decreto Nacional 957 del 05 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece en el artículo 2.2.1.13.2.2 Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

Tabla 7. Clasificación del tamaño empresarial

SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA
MANUFACTURERO	Inferior o igual a 23.563 UVT	Superior a 23.563 UVT e inferior o igual a 204.995	Superior a 204.995 UVT e inferior o igual a 1.736.565 UVT
SERVICIOS	Inferior o igual a 32.988 UVT	Superior a 32.988 UVT e inferior o igual a 131.951	Superior a 131.951 UVT e inferior o igual a 483.034 UVT
COMERCIO	Inferior o igual a 44.769 UVT	Superior a 44.769 UVT e inferior o igual a 431.196	Superior a 431.196 UVT e inferior o igual a 2.160.692

Fuente: Elaboración Propia

VIABILIDAD DE LIMITAR EL PROCESO A MIPYME

A continuación, se relacionan algunas empresas clasificadas como MIPYMES las cuales de acuerdo a su característica pueden cumplir con el objeto de que se adelanta en el presente proceso:

Tabla 8 Clasificación del tamaño empresarial

FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME VERSIÓN 4 A.C (CIIU)	TIPO SOCIETARIO	CIUDAD DE LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (REVENUE) AÑO 2024	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (REVENUE) AÑO 2025
31 DICIEMBRE	IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES EN EJECUCION DEL ACUERDO CONCORDATARIO	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA	BOGOTA D.C.	6.297.242	6.136.529
31 DICIEMBRE	BODEGAS SANTA LUCIA SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS	IBAGUE-TOLIMA	3.704.142	3.578.011.
31 DICIEMBRE	CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S.	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS	BARRANQUILLA- ATLANTICO	7.101.839	9.575.784
31 DICIEMBRE	VINOS DE LA CORTE SA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA	SANTANDER- DE-QUILICHAO- CAUCA	34.631.315	44.485.176
31 DICIEMBRE	DESTILERIA NACIONAL S.A	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA	BOGOTA D.C.	8.565.273	8.742.759
31 DICIEMBRE	COLOMA LTDA	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	03. SOCIEDAD LIMITADA	BOGOTA D.C.	30.299.418	33.185.731
31 DICIEMBRE	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS	CALI-VALLE	3.174.00	62.426



GOBIERNO DEL QUINDÍO

FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME VERSIÓN 4 A.C (CIIU)	TIPO SOCIETARIO	CIUDAD DE LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (REVENUE) AÑO 2024	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (REVENUE) AÑO 2025
31 DICIEMBRE	Empresa de licores y alcoholes de bolívar SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS	CARTAGENA-BOLIVAR	16.650	No Reporta

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de SIIS <https://siis.ia.supersociedades.gov.co/> - Valores en miles

Tabla 9 Umbral Mipymes en US

UVT VIGENTE PARA LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE COLOMBIA CERTIFICADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	
UMBRAL MIPYMES EN US	125.000.00
UMBRAL MIPYMES EN PESOS COL	511.708.497,00
APLICA - NO APLICA	No aplica

Fuente: Tomado de Oficio con Radicado No 2-2026-002760 Ministerio comercio, industria y Turismo

Aunque existen empresas con calidad de MIPYME que se encuentran en capacidad de ofertar para lo requerido, el presente proceso de contratación no resulta viable limitarse exclusivamente a dicho segmento, en la medida en que el objeto contractual, asociado al otorgamiento de permisos de producción de licores destilados en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, conforme al artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, exige garantizar la más amplia concurrencia de oferentes, atendiendo los principios de pluralidad, transparencia, selección objetiva y eficiencia del recaudo público. En tal sentido, restringir la participación únicamente a MIPYMES podría generar una limitación artificial del mercado relevante, excluir agentes económicos con capacidad técnica, financiera y operativa suficiente, y afectar la obtención de las mejores condiciones para el Departamento. En consecuencia, el proceso se estructura como abierto a todo tipo de proponentes, sin perjuicio de que las MIPYMES puedan participar en igualdad de condiciones, asegurando así un escenario competitivo real, acorde con la naturaleza estratégica del monopolio rentístico y con los fines constitucionales y legales que orientan la contratación estatal. Sin embargo, el Departamento del Quindío en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 relacionado con los criterios diferenciales para Mipymes, incorporará dentro de los documentos precontractuales, criterio que promuevan y faciliten la participación de este segmento.

CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES

De acuerdo con las proyecciones del DANE¹¹, en 2025 Colombia tenía 53.11 millones de habitantes. De ellos, 27,19 millones corresponden a mujeres y 25.92 millones a hombres.

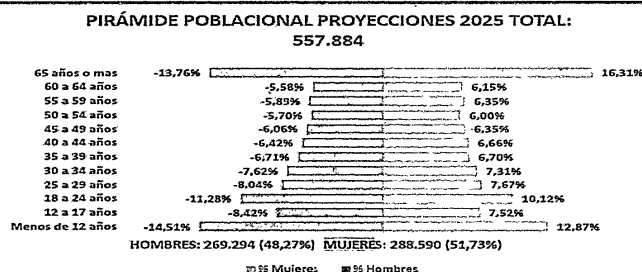
Dentro del número poblacional indicado, para el 2025¹², el departamento del Quindío tenía 557,884 habitantes, de ellos, 288.590 eran mujeres (51.73%) y 269,294 eran hombres (48.27%).

¹¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

¹² <https://observatorio.quindio.gov.co/>



Gráfica 28 Pirámide poblacional proyecciones 2025



Fuente: observatorio Departamental del Quindío

Actualmente, el Departamento del Quindío cuenta con participación de la mujer en cargos de elección Departamental así:

Tabla 10 Umbral Mipymes en US

ENTIDAD	CANTIDAD DE MUJERES
SENADO	0
CAMARA DE REPRESENTANTES	2 de 3
GOBERNACIÓN	0
ASAMBLEA	3 de 11
CONCEJO MUNICIPAL	23 de 136

Fuente: Elaboración propia

El análisis de la participación femenina en los espacios de representación política del departamento del Quindío evidencia una marcada brecha de género, particularmente en los niveles de mayor poder decisorio. No se registra presencia de mujeres en el Senado de la República ni en la Gobernación del Quindío, lo que refleja una ausencia total de liderazgo femenino en cargos estratégicos de alcance nacional y departamental. En la Cámara de Representantes se observa una participación relativamente mayor, con 2 de los 3 escaños ocupados por mujeres, mientras que en la Asamblea Departamental la representación femenina alcanza apenas 3 de 11 curules (27 %). A nivel municipal, los concejos municipales presentan 23 mujeres de un total de 136 curules, equivalentes al 17%. En conjunto, estos resultados confirman que la representación política de las mujeres en el Quindío continúa siendo limitada.

De acuerdo con el diario El portafolio¹³: “En 2018, apenas el 15% de los puestos en juntas directivas del país estaban ocupados por mujeres. Hoy (haciendo referencia al 16 de octubre de 2025), esa cifra asciende al 25,6%. El avance es notorio, pero el objetivo de alcanzar el 30% —considerado el umbral mínimo de representatividad— aún está en construcción. La meta es acelerar y lograrlo en el 2028, no en el 2030 como se planteó en un comienzo”.

Según el portal de noticias infobae, “Solo en 2025 se crearon más de 106.000 empresas lideradas por mujeres en el país. Con ellas, el número de empleos directos asociados a este segmento alcanza hoy cerca de 942.000 puestos de trabajo. El dato habla de dinamismo y resiliencia, especialmente en un año de incertidumbre económica, al tiempo que puso en evidencia una estructura empresarial frágil, la mayoría de estos negocios opera como microempresa y registra ingresos hasta 40% menores que los emprendimientos encabezados por hombres”.

¹³ <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/mujeres-en-junta-directivas-avanzamos-pero-falta-642296>



VIABILIDAD DE ESTABLECER UN CRITERIO DIFERENCIAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

Con base en el análisis demográfico, institucional y empresarial previamente expuesto, se evidencia que tanto a nivel nacional como en el departamento del Quindío existe una participación significativa de empresas y emprendimientos liderados por mujeres en diversos sectores de la economía, los cuales podrían contar con la capacidad técnica, operativa y administrativa para atender los requerimientos propios del objeto contractual esencia de este estudio.

Así mismo, el diagnóstico realizado permite identificar una brecha estructural en términos de representación política, liderazgo empresarial y acceso a espacios de toma de decisión, lo cual justifica la adopción de medidas de acción afirmativa orientadas a promover la participación de las mujeres en los procesos de contratación pública, sin que ello implique la exclusión de otros oferentes ni la afectación de los principios de igualdad, selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

En consecuencia, se considera jurídicamente viable establecer un criterio diferencial en favor de emprendimientos y empresas lideradas por mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, como un mecanismo proporcional y razonable que contribuye a cerrar brechas de género, siempre que dicho criterio se aplique como factor adicional y complementario dentro del proceso de evaluación y no sustituya los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad.

FOMENTO A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

No aplica en atención a que el objeto contractual consiste en conceder permisos para la producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016, actividad que por su naturaleza exige el cumplimiento de estrictos requisitos técnicos, industriales, sanitarios, financieros, operativos y de control fiscal, así como la disponibilidad de infraestructura especializada y capacidad productiva certificada.

En consecuencia, la ejecución del presente contrato no resulta compatible con la participación directa de población en situación de pobreza extrema, personas desplazadas por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación, o sujetos de especial protección constitucional, en tanto la incorporación de este tipo de medidas no guarda relación directa ni proporcional con el objeto contractual ni con las condiciones mínimas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del monopolio rentístico y la protección de las rentas departamentales, pudiendo afectar los principios de planeación, selección objetiva, eficiencia y responsabilidad fiscal.

CONTEXTO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las especificaciones técnicas de los bienes y/o servicios se encuentran como anexo en el estudio previo.





CONTEXTO LEGAL

1. Análisis legal del marco jurídico vigente sobre el monopolio rentístico de licores en el departamento: La Ordenanza 004 de 2017 modificó la normativa relacionada con el Monopolio en el Departamento del Quindío, en especial la ordenanza 024 de 2005 la cual, en su Título 1 quedó así:

TITULO I - MONOPOLIO DEPARTAMENTAL -CAPITULO I -MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOL
ARTÍCULO 12. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1816 del 2016, el Departamento del Quindío continuará ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción e introducción de los licores destilados.*

2. Marco Constitucional. En Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución Política Nacional, predomina la libre competencia, la libertad económica y la iniciativa privada. Al respecto establece este artículo:

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto al ejercicio de la libre competencia, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-624 de 2009, estableció:

"La Constitución Política de 1991 dispuso en su artículo 333 el derecho a la libre competencia económica, la cual fue así definida en sentencia C-535 de octubre 23 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizar a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores."

Lo anterior se entiende como la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en sana contienda con otros, para ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y formar y mantener una clientela.

Sin embargo, es importante señalar que una economía social de mercado como la establecida en la Carta de 1991, sólo puede funcionar de manera eficiente cuando el Estado garantiza, dentro de límites razonables, ciertos derechos económicos como la propiedad privada (artículo 58), la libertad de empresa y la iniciativa privada (artículo 333), la libertad para escoger profesión u oficio (artículo 26), la libertad de asociación (artículo 38) y, de manera principal, la libertad de competencia económica (artículo 333). Al respecto, esta Corte señaló: "La Constitución ha





elevado la libre competencia al principio rector de la actividad económica, en beneficio de los consumidores y de la misma libertad de empresa.”

Es preciso además puntualizar que la libre competencia se puede ver restringida, eliminada o alterada de diversas maneras: i) por el establecimiento de monopolios de derecho; ii) por el reconocimiento de marcas, patentes y demás derechos de la propiedad industrial; iii) por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado, iv) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia; y, v) por la realización de actos de competencia desleal de tipo nacional o internacional.

Como puede observarse, la primera forma de restricción o alteración de la competencia, antes indicada, es legítima, porque se encuentra contemplada y reglamentada por claras normas de carácter constitucional y legal, que plasman principios y protegen bienes jurídicos como el arbitrio rentístico del Estado, preeminente frente al derecho a la libre competencia económica.

Como se evidencia de los extractos en cita, si bien por regla general, en Colombia la actividad económica y la iniciativa privada son libres, el alcance de estas prerrogativas puede ser limitado por la ley cuando así lo exija el interés social. Esta posición va en consonancia con lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: ARTÍCULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1191 de 2001, hizo un recuento histórico de las bases que sirvieron de fundamento para la determinación del monopolio rentístico de licores en la constituyente de 1991, estableciendo al respecto que:

“Un monopolio es, desde el punto de vista económico, una situación en donde una empresa o individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio; también puede configurarse cuando un solo actor controla la compra o distribución de un determinado bien o servicio. Por su parte, la Carta autoriza, excepcionalmente, el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos (CP art. 336), en virtud de los cuales el Estado, se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de incluirlas del mercado, sino para





asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones. (...) (...) Esta Corporación ha precisado que los monopolios como arbitrios rentísticos no coinciden con la facultad que tiene el Estado para reservarse ciertas actividades estratégicas o servicios públicos, prevista en el artículo 365 de la Carta, por cuanto "los procedimientos para su imposición y las finalidades que se persiguen con estas dos técnicas de derecho público son diferentes". Y de otro lado, estos monopolios rentísticos, a pesar de que se establecen con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tienen fuente legal, son distintos a los tributos. Por ello esta Corte ha explicado que al lado de los impuestos que "constituyen, por excelencia, una parte importante de los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales", existen también "otros tipos de ingresos con los cuales también se alimenta el fisco, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por la ley en favor del Estado o de sus entidades territoriales." (...) Una revisión de los antecedentes del artículo 336 de la Carta muestra que el mantenimiento de los monopolios rentísticos fue altamente cuestionado en la Asamblea Nacional Constituyente. Así, la Comisión Quinta propuso eliminar estos monopolios para, en su lugar, permitir la imposición de tributos sobre el consumo de los bienes y servicios correspondientes, supliendo con ello la necesidad de captar determinados recursos, pero dejando a los particulares la explotación de tales actividades. Dijo entonces la respectiva ponencia:

"En el siglo pasado y aún a comienzos del actual, era usual considerar que el establecimiento de un monopolio a favor del Estado constituía una fórmula efectiva para arbitrar recursos fiscales. La teoría económica contemporánea ha demostrado que lo mismo puede conseguirse con la aplicación de impuestos específicos sobre el consumo de los bienes y servicios correspondientes. Más aún, la práctica en Colombia y en otros países ha demostrado con creces que esta segunda opción es claramente superior a la primera, tanto en términos de eficiencia económica como de la magnitud de recursos que puede obtener el Estado."

La misma ponencia cuestionaba la ineficiencia, la corrupción y el exceso de burocracia de estos monopolios rentísticos en cabeza de las entidades territoriales, y concluía al respecto: "Basta con detenerse a observar lo que ha sucedido con muchas de las licorerías departamentales, en las que el crecimiento burocrático, la ineficiencia y la corrupción han conducido a que, al tiempo que se cargan altos precios al consumidor, se obtiene un exiguo margen neto de recursos para la entidad territorial respectiva."

Esta es una herencia de los días de la Colonia que se perpetuó en las constituciones de nuestra vida republicana y que obedece a una concepción económica ya superada en la teoría y en la práctica.

Por esta razón, se propone eliminar de la Constitución la posibilidad de establecer monopolios como arbitrios rentísticos. Lo anterior no significa que en actividades como la producción de licores o los juegos de azar se permita una absoluta libertad económica, sin salvaguarda alguna de la salud pública, los dineros de los participantes en los juegos de azar y los ingresos fiscales de los departamentos".

No obstante, lo anterior, durante el debate constituyente también fueron presentados algunos proyectos que defendían el mantenimiento de los monopolios como arbitrio rentístico, por su importancia para los ingresos de ciertas entidades territoriales.



Esta breve revisión histórica muestra que el mantenimiento de los monopolios como arbitrio rentístico generó fuertes discusiones en la Asamblea Constituyente: algunos sectores propugnaron por su eliminación, por considerar que esos ingresos podían ser obtenidos más eficientemente por medio de impuestos, y que esos monopolios eran una fuente de corrupción e incoherencia estatal, puesto que no sólo los casos de peculados eran numerosos sino que se buscaba financiar servicios como la salud y la educación a través del estímulo a la venta de licores y de juegos de azar. Otros sectores, en cambio, defendieron la institución de los monopolios rentísticos por cuanto constituían una fuente esencial de ingreso para ciertos departamentos. Luego de las amplias discusiones, la Asamblea Constituyente llegó a una solución de transacción: mantener la posibilidad de los monopolios rentísticos pero sometidos a una regulación estricta.

Estos antecedentes históricos permiten comprender mejor el contenido del artículo 336 de la Carta. Así, es claro que el Constituyente autorizó los monopolios rentísticos, pero que también buscó establecer un régimen severo que evitara los problemas de corrupción e ineficiencia que se habían detectado durante la vigencia de la anterior Constitución. Por ello la Carta establece que estas actividades están sujetas a un régimen jurídico "propio", que deberá ser desarrollado por una ley de iniciativa gubernamental. La Carta cedió entonces al legislador la facultad de crear los monopolios para que, en el curso del debate político y democrático, determinara la conveniencia y necesidad de imponerlos, así como el régimen más adecuado y conveniente para su organización, administración, control y explotación. Pero la propia Carta configura algunos de los elementos de ese régimen propio. De esta satisfacer una finalidad de interés público, (ii) debe constituir un arbitrio rentístico y (iii) es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio. Además, esa misma disposición (iv) predetermina la destinación de algunas de esas rentas, (v) ordena la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades y (vi) obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes".

Esta misma Corte, en sentencia T-624 de 2009, respecto al ejercicio monopolístico en materia de licores destilados, estableció que:

"En la sentencia C-540 de mayo 22 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se indica que "el Estado, se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones".

De igual manera, en sentencia C-1191 de noviembre 15 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, la Corte se pronunció sobre la limitada autonomía financiera y política que tienen las entidades territoriales sobre los monopolios rentísticos, en los siguientes términos:

"En relación con los monopolios rentísticos, la Carta, y en especial, el artículo 336 superior, delimitan una reserva legal de ciertos aspectos. Así, corresponde al Legislador establecer cuáles son los monopolios que son arbitrio rentístico y fijar el régimen propio a que están sometidos el control, la organización, la administración y la explotación de dichos monopolios (CP art. 336). Igualmente, el Legislador deberá definir las condiciones y los términos en los cuales el Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad por no cumplir requisitos de eficiencia (CP art. 336).

Esta reserva legal de ciertos aspectos de la regulación de los monopolios rentísticos es natural y explicable, puesto que, como esta Corte lo ha resaltado, un monopolio legal representa una excepción





a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, ya que autoriza al Estado para el ejercicio de ciertas actividades, en tanto las prohíbe, en principio, a los particulares.”

Un ejemplo claro del analizado monopolio es lo concerniente a los Licores Destilados nacionales y extranjeros, según prevé la Ley 14 de 1983, artículos 61 y 63 (art. 121 D. 1222 de 1986), a cuyo tenor “la producción, introducción y venta de Licores Destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico...”.

Entonces, se puede entender por monopolio rentístico aquel instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas, para que el Estado “se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones”, el cual está sometido a un régimen propio que se encuentra fijado por ley “de iniciativa gubernamental”, que tiene como finalidad un interés público o social.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede concluir que el establecimiento del monopolio rentístico de licores destilados significa que el Estado se reserva la explotación de estas actividades económicas, no con la finalidad de excluirlas del mercado, sino para garantizar el financiamiento de obligaciones de interés público, para este caso en específico, de manera preferente en materia de salud y educación.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que para el establecimiento de un monopolio rentístico, se deben reunir, en cuanto menos, los siguientes requisitos: (i) el establecimiento del monopolio debe buscar satisfacer una finalidad de interés público; (ii) debe constituir un arbitrio rentístico; (iii) debe establecerse mediante una ley; y (iv) antes de su establecimiento, el Estado debe indemnizar a todos los individuos que, como consecuencia del ejercicio estatal del monopolio, se vayan a ver privados del ejercicio de una actividad lícita.

MARCO LEGAL NACIONAL.

Del compendio constitucional citado en el numeral anterior, se desprende que el Constituyente reservó en cabeza del legislador la facultad no sólo de establecer qué actividades constituyen o no monopolio rentístico, sino para fijar su régimen propio y determinar su organización, administración, control y explotación. El alcance y aspectos que comprenden esta reserva fue objeto de análisis por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1191 de 2001, estableciendo que:

“La Constitución confiere al legislador una amplia facultad de regulación en materia de monopolios, pudiendo establecer qué tipos de actividades comprende, y decidir si se cede o no la titularidad de algunas rentas o la explotación de monopolios a las entidades territoriales, así como imponer las limitaciones y exigencias que estime necesarias, sin perjuicio de la facultad de dichos entes para disponer de los recursos fines para los cuales fueron previstos”

Tan sólo hasta el mes de diciembre de 2016, el Congreso de Colombia en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales expidió la Ley 1816 de 2016 “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”. Antes de la entrada en vigor de esta ley, el marco normativo que regulaba el monopolio de licores estaba contenido, principalmente, en el Decreto Ley 1222 de 1986. Respecto al ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable destinado para la producción de licores, dicha ley estableció entre otros aspectos, los siguientes:





Artículo 1°. Objeto. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción. Cada Departamento ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

Artículo 2°. Definición y finalidad. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Modificado por la Ley 2005 de 2019, artículo 14. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, pañela o miel, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Texto inicial del **parágrafo 1°**: "Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley".

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley.

Parágrafo 3°. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Artículo 3°. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.





Parágrafo 1°. Modificado por la Ley 2005 de 2019, artículo 15. *El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio al que se refiere esta ley.*

Texto inicial del parágrafo 1°: "El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley."

Parágrafo 2°. Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 27. *Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco).*

Este registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional.

Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado. Los Departamentos y el Distrito Capital accederán a la información del Sistema para proceder al trámite de las solicitudes de registro y reportarán allí los registros que efectúen. (...) Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.

Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la presente ley. Parágrafo.

Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. *Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.*

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.





El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6° de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley. (...)

Artículo 17. Derechos de explotación. *Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.*

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. *Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo. (...)*

Artículo 31. Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción. *Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además, podrán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-052 de 2019, resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1 parágrafo 2 (parcial), 4 (parcial), 6 numeral 2, 7 (parcial) y 17 (parcial) de la Ley 1816 de 2016. En esta Sentencia, dicha Corte expresó:

“En la presente oportunidad, le correspondió a la Corte estudiar una acción de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 1 parágrafo 2 (parcial), 4 (parcial), 6 numeral 2, 7 (parcial) y 17 (parcial) de la Ley 1816 de 2016, “Por la cual se fija el régimen propio del



monopolio rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones". Los demandantes argumentaron que las disposiciones legales mencionadas desconocen los artículos 13 y 336 de la Constitución.

De forma más concreta, plantearon tres cargos de inconstitucionalidad. En primer lugar, afirmaron que el párrafo del artículo 1, así como apartados de los artículos 2, 4 y 17 (parciales) de la Ley 1816 de 2016, vulneran el artículo 336 de la Constitución, pues limitan el monopolio de Licores Destilados a las actividades de producción e introducción, desconociendo que del mencionado artículo constitucional se desprende que de él forma parte también la distribución y comercialización. En segundo lugar, sostuvieron que expresiones de los artículos 2 y 7 (parciales) de la Ley 1816 de 2016 desconocían el artículo 336 de la Constitución, por cuanto, no condicionaban la realización de actividades monopolísticas por parte de terceros a un estudio de eficiencia de las empresas estatales encargadas de ella. Finalmente, sostuvieron que el numeral 2 del artículo 6 de la misma ley violaba el mandato de trato diferente a sujetos distintos, contenido en el artículo 13 de la Constitución, por cuanto impedía otorgar discriminaciones administrativas entre empresas de licores nacionales y extranjeras, así como entre empresas de licores públicas y privadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la Universidad Sergio Arboleda y la Cámara de Servicios Legales de la ANDI sostuvieron que la Corte debe declararse inhibida de pronunciarse con relación a ellos, por cuanto no se cumplieron las cargas argumentativas que habilitan a emitir un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, la Universidad de Cartagena y la Procuraduría General de la Nación plantearon cuestionamientos sobre el cumplimiento de las cargas argumentativas en el cargo relacionado con las actividades que hacen parte del monopolio de licores. Con fundamento en lo anterior, la Corte revisó con detalle la aptitud sustantiva de la demanda con relación a los tres cargos de inconstitucionalidad que en ella se formularon.

Con relación al primero de esos cargos, la Corte señaló que, aunque era claro y cierto, no resultaba pertinente, pues se proponía que se asumiera que el alcance del monopolio rentístico al que hace referencia la Constitución fuera definido con base en una propuesta planteada en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente. Al respecto, concluyó que el cargo analizado no aportó argumentos suficientes para demostrar que el contenido normativo omitido por parte de las normas legales demandadas efectivamente hace parte del artículo 336 de la Constitución.

Respecto del segundo cargo, sostuvo que la demanda carecía de especificidad y suficiencia, pues no explicaron los demandantes por qué los artículos 2 (parcial) ni 7 (parcial) de la Ley 1816 de 2016, deben referirse específicamente a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 336 de la Constitución.

Finalmente, respecto del supuesto desconocimiento del artículo 13 de la Constitución por parte del numeral 2 de la Ley 1816 de 2016, la Corte concluyó que el cargo no era específico ni suficiente, por cuanto los demandantes deliberadamente no cumplieron con la carga argumentativa de aportar razones que cuestionaran el incumplimiento del mandato de trato diferenciado, lo cual era especialmente importante teniendo en cuenta que, entre otras razones, se presume que el derecho a la igualdad implica un tratamiento igual, no uno diferenciado.

Como se observa, la Corte en este caso se declaró inhibida para resolver la demanda impetrada, al considerar que los cargos formulados carecían de especificidad y suficiencia.



La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2017, Radicado No 19706, C.P. Stella Carvajal Basto, hizo un recuento histórico del régimen legal del monopolio rentístico en materia de licores destilados y estableció:

Los antecedentes del monopolio de licores se encuentran en el Decreto Legislativo 41 de 1905 [2], conforme al cual, la renta de licores consistía en el "monopolio de la producción, introducción y venta de Licores Destilados embriagantes". El Decreto 1344 de 1908 cedió el producto de las rentas de licores nacionales a los departamentos y municipios.

La Ley 88 de 1910, que desarrolló el Acto Legislativo 3 del mismo año, asignó a las asambleas departamentales la facultad de optar por ejercer el monopolio sobre la producción, introducción y venta de Licores Destilados, o, si éste no convenía, gravar dichas actividades.

La opción de escoger entre el monopolio o el gravamen a las actividades de producción, introducción y venta de Licores Destilados embriagantes se mantuvo en la Ley 4ª de 1913, al asignar a las asambleas departamentales la función de monopolizar, en beneficio de su tesoro, si lo estima conveniente y de conformidad con la ley, las actividades en mención, o, gravar esas industrias en la forma en que lo determine la ley, si el monopolio no conviene.

Por tanto, si el departamento escogía fijar el monopolio sobre la producción, introducción y venta de Licores Destilados, legalmente no podía gravar tales actividades dentro de su jurisdicción.

El artículo 61 de la Ley 14 de 1983 estableció el monopolio departamental de la producción, introducción y venta de Licores Destilados, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de 1886. Y, dispuso que las asambleas departamentales debían regular el monopolio o gravar esas industrias y actividades, si el monopolio no convenía.

El artículo 63 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986, dispuso:

Artículo 123. *En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de Licores Destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.*

Para la introducción y venta de Licores Destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios aquí establecidos".

En esas condiciones, la norma habilita a los departamentos a celebrar toda clase de convenios para agilizar el comercio de los productos objeto del monopolio. Debe resaltarse, en relación con esta disposición que, en la exposición de motivos de la Ley 14 de 1983, se indicó:



"En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de Licores Destilados, los departamentos podrán celebrar convenios que permitan facilitar el comercio de estos productos, obteniendo previamente del departamento correspondiente permiso para la introducción y venta de las bebidas alcohólicas sobre las cuales ejerza el monopolio, una vez se celebren los acuerdos respectivos, para los cuales no existe obligación de sujetarse a los límites tarifarios que se proponen a fin de que estas entidades puedan conseguir unos términos más ventajosos"

En ese sentido, el establecimiento del monopolio no está sometido a un límite tarifario, sino que, la finalidad perseguida por el legislador era permitir que los entes territoriales que optarán por la explotación del monopolio consiguieran mayores ingresos a través de los convenios que debían celebrar las firmas introductoras, productoras o importadoras que decidan introducir o comercializar Licores Destilados en aquellos departamentos donde se haya optado por el monopolio. Ahora bien, conviene resaltar, para el caso objeto de estudio, que el artículo 67 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 127 del Decreto 1222 de 1986, previó lo siguiente:

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de esta ley, los departamentos, intendencias y comisarías no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen distinto al único de consumo que determina esta ley.

Los departamentos, intendencias y comisarías podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ello les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje, conforme a las normas vigentes.

Se advierte que la prohibición contenida en la norma transcrita está dirigida a establecer gravámenes distintos, pero en la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, los cuales son de libre producción y distribución y que están sometidos al impuesto al consumo.

Con la Constitución de 1991, en el artículo 336 se estableció que *"Ningún monopolio puede establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley"* y que las rentas obtenidas por el ejercicio del monopolio de licores, *"estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación"*.

En relación con la "participación", el artículo 51 de la Ley 788 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 4692 de 2005, prevé lo siguiente: **artículo 51.- Participación.** *Los Departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de Licores Destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcohométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto. La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial. Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor".*

Con fundamento en la disposición transcrita, se advierte que, dentro del ejercicio del monopolio, es potestativo de los departamentos aplicar la participación prevista en la norma, en la cual se señala





como parámetro una tarifa por grado alcoholimétrico que, en ningún caso, debe ser inferior al valor del impuesto al consumo, dicha tarifa además debe incorporar el IVA cedido.

Bajo el contexto de las normas que regulan el monopolio y la participación, antes mencionadas, puede concluirse que el legislador no limitó de manera alguna que la contraprestación por el ejercicio del monopolio estuviera restringida a una participación, este entendimiento se reafirma si se tiene en cuenta que el 19 de diciembre de 2016, se expidió la Ley 1816 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 18 dispuso:

Artículo 18.- Imposición de cargas adicionales. *Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma (negrillas fuera del texto original).*

La anterior disposición corresponde, en principio, a la reiteración de la prohibición que consagraba el artículo 67 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 127 del Decreto 1222 de 1986, en relación con la imposición de cargas adicionales a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares, pero ahora el legislador hizo extensiva dicha prohibición a la participación de licores que se originan en el ejercicio del monopolio.

Es decir, tan solo a partir de la vigencia de la Ley 1816 de 2016, se entiende que existe prohibición expresa para los entes territoriales de imponer cargas adicionales a la participación de licores, con las excepciones que se mencionan en el artículo 18 ibidem.

Como se manifestó con antelación, actualmente el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable se encuentra regulado en la Ley 1816 de 2016, la cual fue modificada parcialmente por la Ley 2005 de 2019, el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 1691 de 2020. Estas normas establecen, entre otros, (i) el objeto del monopolio; (ii) su finalidad; (iii) las formas de ejercer el monopolio (directo - a través de terceros); (iv) la participación de la que son acreedores los departamentos por el ejercicio del monopolio; (v) los derechos de explotación; (vi) la destinación de los recursos que se recauden; (vii) las medidas para prevenir la producción ilegal de licores, y con fines de control por parte de los Departamentos, ordena que quien actúe como productor, importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y de alcohol no potable, deberá registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo - SIANCO, entre otros.

Es de advertir que en Desarrollo de la Ley 1816 de 2016 es la primera vez que el Departamento del Quindío adelanta un proceso de subasta ascendente con el propósito de permitir el ingreso al Departamento de empresas productoras de licor, por medio de las cuales el ente Territorial continuara ejerciendo el monopolio rentístico de participación en la producción de licores, esto después de realizar consultoría con la Universidad de Antioquia que permitiera determinar la cantidad de cupos a disponer





de acuerdo al estudio y análisis realizado del mercado local, del cual se desprende la siguiente información:

INVERSIÓN ESTIMADA

Uno de los aspectos fundamentales para determinar los valores mínimos, los cupos, la rentabilidad y los ingresos para el departamento se fundamenta en el tamaño de las fábricas, en las posibles combinaciones de tamaños derivada de la adjudicación, en el tiempo de acceso a los derechos de explotación y a la inversión requerida para el establecimiento de estas. A continuación, se relacionan los tres tipos de tamaño de fábricas simuladas con costos, cotizaciones, datos e informes que permitieron dimensionar la inversión requerida para participar del proceso licitatorio.

Inversión fábrica pequeña

Tabla 11. Inversión fábrica pequeña (maquinaria y equipo, tecnología y software, mobiliarios y otros)

MAQUINARIA Y EQUIPO	
COMPONENTE	Base (COP)
LÍNEA DE EMBOTELLADO PRIMARIO	\$ 7.986.428.131
TRATAMIENTO Y LIMPIEZA INTERNA (CIP)	\$ 531.778.154
CONTROL DE FLUJO DE BOTELLAS	\$ 246.463.000
EMPAQUE AUTOMATIZADO	\$ 1.519.855.167
SUBTOTAL EQUIPOS (SIN AJUSTE)	\$ 10.284.524.451
AJUSTE TRANSPORTE/NACIONALIZACIÓN (5,4%)	\$ 555.364.320
TOTAL EQUIPOS Y MAQUINARIA (USD)	\$ 10.839.888.772
OVERHAUL-AÑO 5 OPERACIÓN	
	\$ 3.251.966.632
TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	
COMPONENTE	Base (COP)
ERP Y SOFTWARE DE PRODUCCIÓN	\$ 209.700.000
SCADA Y AUTOMATIZACIÓN	\$ 125.820.000
RED Y SERVIDORES	\$ 83.880.000
TRAZABILIDAD Y RFID	\$ 104.850.000
CCTV Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	\$ 104.850.000
TOTAL, TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 629.100.000
MOBILIARIO Y OTROS	
COMPONENTE	Base (COP)
MOBILIARIO GENERAL	\$ 146.790.000
SALA REUNIONES, CAFETERÍA, ZONAS	\$ 83.880.000
COMUNICACIONES Y REDES	\$ 83.880.000
SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y CONTROL	\$ 104.850.000
TOTAL TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 419.400.000
TOTAL ACTIVOS	
	\$ 11.888.388.772
DEUDA	
	\$ 7.133.033.263

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Inversión fábrica mediana

Tabla 12. Inversión fábrica mediana (maquinaria y equipo, tecnología y software, mobiliarios y otros)



GOBIERNO DEL QUINDÍO

MAQUINARIA Y EQUIPO	
LÍNEA DE EMBOTELLADO PRIMARIO	\$ 8.244.232.753
TRATAMIENTO Y LIMPIEZA INTERNA (CIP)	\$ 548.944.134
CONTROL DE FLUJO DE BOTELLAS	\$ 254.418.910
EMPAQUE AUTOMATIZADO	\$ 1.568.916.610
SUBTOTAL EQUIPOS (SIN AJUSTE)	\$ 10.616.512.406
AJUSTE TRANSPORTE/NACIONALIZACIÓN (5,4%)	\$ 573.291.670
TOTAL, EQUIPOS Y MAQUINARIA (USD)	\$ 11.189.804.076
OVERHAUL-AÑO 5 OPERACIÓN	\$ 3.356.941.223
TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	
ERP Y SOFTWARE DE PRODUCCIÓN	\$ 335.520.000
SCADA Y AUTOMATIZACIÓN	\$ 188.730.000
RED Y SERVIDORES	\$ 146.790.000
TRAZABILIDAD Y RFID	\$ 125.820.000
CCTV Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	\$ 125.820.000
TOTAL TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 922.680.000
MOBILIARIO Y OTROS	
MOBILIARIO GENERAL	\$ 209.700.000
SALA REUNIONES, CAFETERÍA, ZONAS	\$ 125.820.000
COMUNICACIONES Y REDES	\$ 104.850.000
SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y CONTROL	\$ 125.820.000
TOTAL, TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 566.190.000
TOTAL, ACTIVOS	\$ 12.678.674.076
DEUDA	\$ 7.607.204.446

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Inversión fábrica grande

Tabla 13. Inversión fábrica grande (maquinaria y equipo, tecnología y software, mobiliarios y otros)

MAQUINARIA Y EQUIPO	
LÍNEA DE EMBOTELLADO PRIMARIO	\$ 10.959.223.968
TRATAMIENTO Y LIMPIEZA INTERNA (CIP)	\$ 729.722.448
CONTROL DE FLUJO DE BOTELLAS	\$ 338.204.160
EMPAQUE AUTOMATIZADO	\$ 2.085.592.320
SUBTOTAL EQUIPOS (SIN AJUSTE)	\$ 14.112.742.896
AJUSTE TRANSPORTE/NACIONALIZACIÓN (5,4%)	\$ 762.088.116
TOTAL EQUIPOS Y MAQUINARIA (USD)	\$ 14.874.831.012
OVERHAUL-AÑO 5 OPERACIÓN	\$ 4.462.449.304
TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	
ERP Y SOFTWARE DE PRODUCCIÓN	\$ 503.280.000



GOBIERNO DEL QUINDÍO

SCADA Y AUTOMATIZACIÓN	\$ 293.580.000
RED Y SERVIDORES	\$ 251.640.000
TRAZABILIDAD Y RFID	\$ 188.730.000
CCTV Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	\$ 209.700.000
TOTAL TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 1.446.930.000
MOBILIARIO Y OTROS	
MOBILIARIO GENERAL	\$ 314.550.000
SALA REUNIONES, CAFETERÍA, ZONAS	\$ 188.730.000
COMUNICACIONES Y REDES	\$ 146.790.000
SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y CONTROL	\$ 188.730.000
TOTAL, TECNOLOGÍA Y SOFTWARE	\$ 838.800.000
TOTAL, ACTIVOS	\$ 17.160.561.012
DEUDA	\$ 10.296.336.607

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.
(Valores a precios del año 2025)

NÚMERO DE CUPOS RECOMENDADO

Considerando que no se tiene conocimiento pleno del tamaño de las empresas que se presenten en el proceso licitatorio y partiendo de las fluctuaciones históricas en términos de participación del mercado de las licoreras que está alrededor del 4.7% cada año, se asume que las empresas entrantes tienen la posibilidad de apoderarse del 50% de estas fluctuaciones en participación; es decir, se parte del hecho de que estas empresas podrían llegar a ocupar hasta el 2.4% del mercado de licores producidos en el país.

Tabla 14. Desviación estándar del mercado 2015-2024

Licorera	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Desviación Estándar
Fábrica de Licores de Antioquia	45,3%	49,5%	53,2%	51,6%	42,3%	31,4%	42,6%	43,7%	52,6%	53,1%	6,9%
Industria Licorera de Caldas	20,2%	19,7%	21,0%	21,9%	28,3%	42,0%	33,5%	31,4%	27,1%	29,8%	7,1%
Empresa de Licores de Cundinamarca	22,3%	18,6%	16,3%	13,8%	16,5%	8,3%	9,9%	9,8%	7,1%	5,9%	5,5%
Industria de Licores del Valle	3,2%	7,8%	4,3%	7,2%	6,4%	8,9%	8,5%	9,2%	8,2%	7,8%	2,0%
Otras licoreras oficiales	8,9%	4,4%	5,2%	5,5%	6,6%	9,4%	5,7%	5,9%	5,0%	3,5%	1,9%
TOTAL											4,7%

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

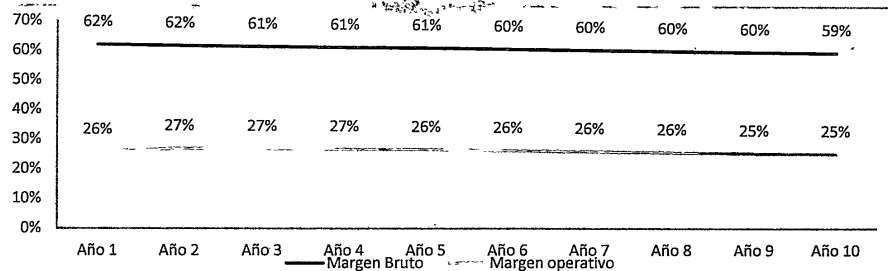
Simulación de Escenarios

En este sentido, y teniendo en cuenta los márgenes de rentabilidad modelados, los resultados arrojan que el mercado de licores podría ser potencialmente atractivo y con condiciones de utilidad razonable en alguno de los tres casos que se mencionan a continuación (dependiendo de las empresas que liciten):

Caso 1: Dos empresas de tamaño óptimo (cada una con una participación de mercado del 1.2% en la producción nacional)



Gráfica 29. Margen operativo y bruto estimados durante los 10 años Caso 1



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Un margen bruto del 61% y operativo promedio del 26%, para un periodo de 10 años, permitirá al productor, apalancar el proyecto en un 60% para obtener un margen neto del 16% y una tasa interna de retorno para el inversionista del 21,2%. Estos valores aun no incluyen el porcentaje del valor mínimo esperado base para estimar los ingresos del departamento por concepto de derechos de explotación por producción.

Con el escenario anteriormente planteado los derechos de explotación por empresa para el Departamento serían los siguientes:

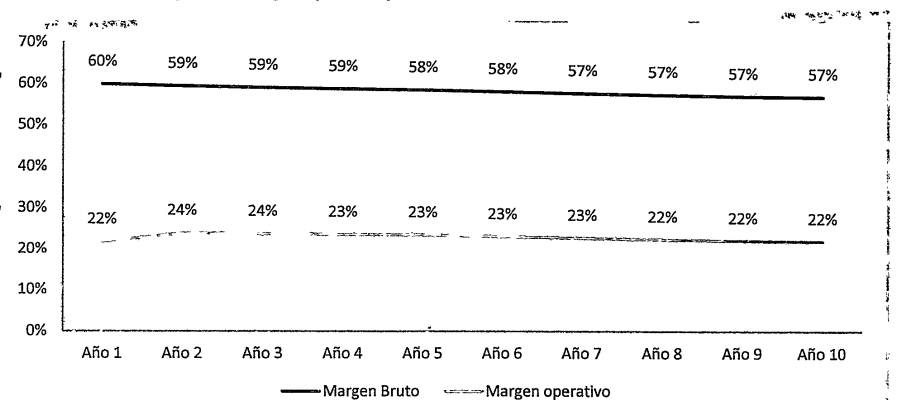
Tabla 15 Derechos de explotación por empresas proyectado a 10 años Caso 1

DETALLE- CIFRAS MILLONES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
DERECHOS EXPLOTACIÓN	431	985	1.113	1.247	1.382	1.451	1.521	1.593	1.667	1.734

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Caso 2: 4 empresas de tamaño medio (cada una con una participación de mercado entre el 0.6% y el 0.8% en la producción nacional).

Gráfica 30. Margen operativo y bruto estimados durante los 10 años caso 2



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.



Un margen bruto del 58% y operativo promedio del 23%, para un periodo de 10 años limitaría al inversionista apalancar el proyecto en un 60% para obtener un margen neto del 11,5% y una tasa interna de retorno para el inversionista del 13,3%. Estos valores aun no incluyen el porcentaje del valor mínimo esperado base para estimar los ingresos del departamento por concepto de derechos de explotación por producción.

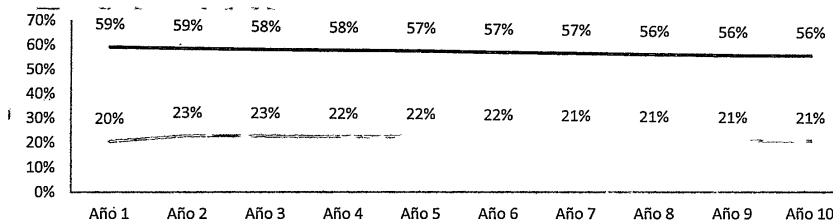
Tabla 16. Derechos de explotación por empresas proyectado a 10 años Caso 2

DETALLE- CIFRAS MILLONES.	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
DERECHOS EXPLOTACIÓN	277	634	716	803	890	944	999	1.055	1.113	1.164

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Caso 3: 5 empresas de tamaño base cada una con una participación de mercado entre el 0.48%

Gráfica 31. Margen operativo y bruto estimados durante los 10 años caso 3



Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Un margen bruto del 57% y operativo promedio del 22%, para un periodo de 10 años genera estrechez financiera y limita al inversionista para apalancar el proyecto en un 60%, esto para obtener un margen neto del 11,5%. Un posible escenario sería apelar a un mayor equity para aumentar su tasa interna de retorno actual estimada en el 10,2%.

Estos valores aun no incluyen el porcentaje del valor mínimo esperado base para estimar los ingresos del departamento por concepto de derechos de explotación por producción.

Tabla 17. Derechos de explotación por empresas proyectado a 10 años Caso 3

DETALLE- CIFRAS MILLONES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
DERECHOS EXPLOTACIÓN	246	563	637	714	792	842	895	948	1.003	1.050

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Síntesis de Escenarios Simulados

En la siguiente tabla se puede observar cómo el retorno neto estimado del inversionista cambia de manera significativa dependiendo del tipo de empresa que se presente y del porcentaje cobrado por derechos de explotación. Fácilmente se puede observar que un escenario con 6 empresas aunque sean pequeñas arroja unos retornos a la inversión levemente por encima de la inflación y muy por debajo de lo que brindan inversiones menos inciertas como un CDT, por lo que el negocio no sería atractivo si se otorgan 6 cupos. Si se presentan 5 empresas pequeñas el margen neto de retorno mejora levemente, pero existiría el riesgo de que se presente alguna empresa de mayor tamaño y haga menos rentable el mercado para las demás.

En los escenarios planteados si se presentan entre 3 y 4 empresas de tamaño mediano se pueden encontrar márgenes de retorno del inversionista relativamente buenos, aunque a medida que sube el



porcentaje de derechos de explotación se vuelve menos atractivo el negocio. Y por último, en los últimos dos escenarios simulados se puede observar que la licitación resultaría rentable para dos empresas de tamaño medio-grande si solo se le otorga a dos de éstas, pero si se le otorga a 3 o más se reduce mucho la rentabilidad para el inversionista.

Tabla 18. Retorno estimado para la inversión de acuerdo con los escenarios propuestos

Retorno estimado para el inversionista						
Derechos de Explotación	1.0%	1.5%	2.0%	2.25%	2.5%	3.0%
Escenario Base (6 empresas)	9.1%	8.3%	7.6%	7.2%	6.8%	6.0%
Escenario Base (5 empresas)	12.6%	11.8%	11.0%	10.6%	10.2%	9.4%
Escenario Medio (4 empresas)	15.7%	14.9%	14.1%	13.7%	13.3%	12.4%
Escenario Medio (3 empresas)	23.6%	22.6%	21.7%	21.2%	20.7%	19.7%
Escenario Óptimo (3 empresas)	12.0%	11.2%	10.4%	10.1%	9.7%	8.9%
Escenario Óptimo (2 empresas)	24.1%	23.1%	22.2%	21.7%	21.2%	20.2%
Promedio	16.2%	15.3%	14.5%	14.1%	13.6%	12.8%

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

NUMERO MAXIMO DE EMPRESAS A ACEPTAR: En conclusión, la recomendación brindada en términos de cupos es establecer una licitación que permita al menos la entrada de 3 empresas para asegurar que tanto pequeñas como grandes tengan potencial e incentivos a participar, pero sin sobrepasar un número de cupos de 5 empresas, pues a partir de este punto sería muy difícil la supervivencia empresarial, especialmente de las empresas más pequeñas.

PORCENTAJE BASE DE OFERTA: Con base en el análisis desarrollado y los resultados obtenidos del estudio económico y financiero, el valor mínimo a establecerse como base para la subasta ascendente, tal como está contemplado en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016 se recomienda sea del 2.25%¹⁴. Adicionalmente, la tarifa del 2.25% como valor mínimo de los derechos de explotación en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, permitirá la puja de los oferentes interesados, dejando espacio para la oferta de tarifas que mejoren los ingresos base esperados por el departamento, en coherencia con el logro de márgenes de la industria y retorno esperado para el inversionista por el periodo de 10 años del contrato. Este valor fue aprobado por la honorable asamblea Departamental del Quindío mediante ordenanza 027 de 2025 artículo primero.

Adicionalmente, entre los escenarios simulados y partiendo de que se logra ocupar un 2.4% del mercado nacional con las empresas que se presenten a la licitación se estima que el recaudo estimado para el departamento en los próximos 10 años podría oscilar entre 15.379 millones y 46.136 millones a precios constantes del presente año. En el escenario recomendado se tendría un recaudo total de 34.602 millones de pesos a precios constantes de 2025 que eventualmente podrían ser más dependiendo del crecimiento que tengan las empresas a las que se les adjudique el derecho de explotación.

Tabla 19. Recaudo estimado por derechos de explotación en 10 años para cada tarifa simulada.
(valores expresados en millones de pesos)

RECAUDO ESTIMADO	1.0%	1.5%	2.0%	2.25%	2.5%	3.0%
RECAUDO ESTIMADO 10 AÑOS	15,379	23,068	30,758	34,602	38,447	46,136

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

¹⁴. Este valor adicionalmente es el referente del porcentaje que se está aplicando en departamentos como Cundinamarca para el mismo fin.



ADQUISICIONES ANTERIORES POR PARTE DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

A continuación, se presentan los procesos de contratación adelantados por otras Entidades que se encuentran relacionados con el objeto de la presente contratación y que se encuentran publicados en las plataformas del SECOP:

Tabla 20. Procesos de contratación adelantados por entidades nacionales

N° PROCESO	ENTIDAD	CONTRATISTA	OBJETO	VALOR
UAE-LP-001-2024	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA	PDC VINOS Y LICORES S.A.S.	Producción de licores destilados en el departamento del valle del cauca diferentes al aguardiente colombiano, al aguardiente ron y demás licores de producción exclusiva del departamento del valle del cauca a través de la industria de licores del valle	\$0
LP-170-2023	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S	Conceder permisos de producción temporal de licores destilados en el departamento del Tolima, en el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016.	\$0
UAE-LP-001-2022	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA	FABRICA DE LICORES DE AMERICA SAS	Producción de licores destilados en el departamento del valle del cauca diferentes al aguardiente colombiano, al aguardiente ron y demás licores de producción exclusiva del departamento del valle del cauca a través de la industria de licores del valle.	\$0
LP-2021-060	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	EXOTIC LIQUOR SAS	conceder permisos de producción temporal de licores destilados en el departamento del Tolima, en el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016	\$0
S.A-GDCH-07-08-001-2021	GOBERNACIÓN DEL CHOCHO	LICOCHOCO SAS	"contratar la comercialización, distribución y venta del producto "aguardiente platino" y de los demás licores destilados y productos del departamento del chocó, en todas sus presentaciones, en su condición de titular del monopolio de licores destilados en el departamento"	\$0

Fuente: Universidad de Antioquia, Estudio Técnico socializado en la Asamblea Departamental del Quindío.

Con base en la información registrada en los procesos de contratación listados previamente, se puede identificar la modalidad de licitación pública por modalidad de subasta ascendente o en su defecto por otras modalidades competitivas.

Adicionalmente, se observa que cada proceso presenta condiciones técnicas distintas y alcance diferencial, lo cual y según la necesidad de cada entidad, impacta en el presupuesto dispuesto para la contratación.

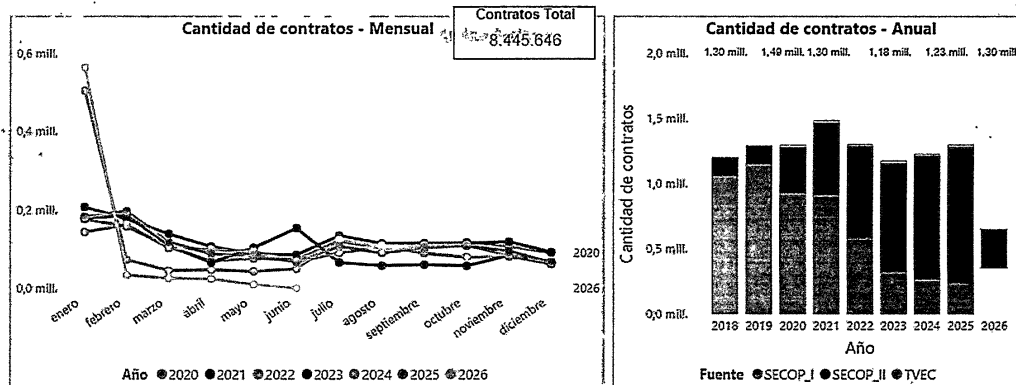
ANÁLISIS DE LA OFERTA

De acuerdo con el Modelo de Abastecimiento Estratégico - OFERTA, de la Agencia de Contratación Pública (periodo enero 2018 a 31 de mayo de 2026), a continuación, se muestran, las cifras generales acordes con el objeto contractual "Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío., en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016" Código: 7313150 "Servicios de destilación o muestras de licores":

Gráfica 32. Cantidad de contratos anuales 2018-2026 y mensuales 2020-2026



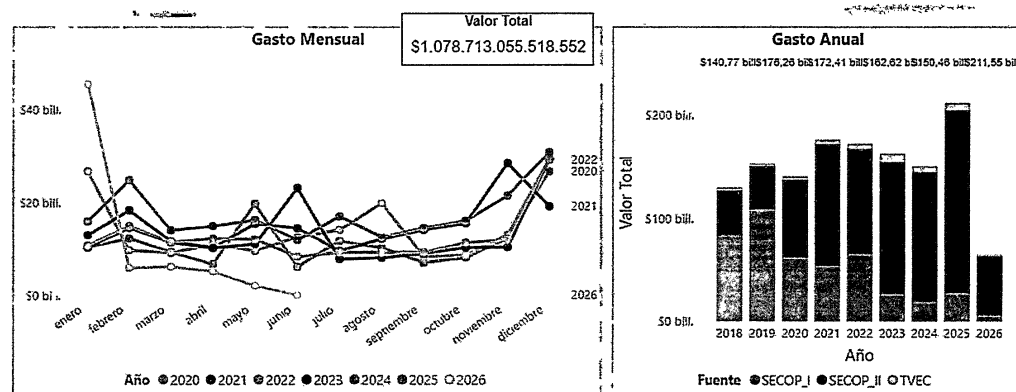
GOBIERNO DEL QUINDÍO



Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

El análisis de la contratación pública registrada en el SECOP para el código UNSPSC 7313150 – Servicios de destilación o muestras de licores evidencia que se trata de un mercado especializado, con un volumen de procesos significativamente inferior al total de la contratación estatal y un comportamiento relativamente estable a lo largo de las vigencias analizadas. A nivel anual, se observa que el mayor volumen de contratación pública en Colombia se presentó en 2021, seguido de una estabilización entre 2022 y 2025, periodo en el que también se consolida la migración de los procesos desde SECOP I hacia SECOP II, fortaleciendo la transparencia, trazabilidad y publicidad de la contratación estatal. En cuanto al comportamiento mensual, no se identifican patrones de estacionalidad marcados, pues la cantidad de procesos se distribuye de manera relativamente uniforme durante el año, con ligeras variaciones entre meses que responden a las necesidades propias de las entidades contratantes. Finalmente, aunque la vigencia 2026 presenta un comportamiento atípico con una alta concentración de procesos en los primeros meses y una disminución posterior, esta situación debe interpretarse con cautela debido a que corresponde a una vigencia aún en curso y, por tanto, la información disponible no refleja la totalidad de los procesos que se ejecutarán durante el año. En conjunto, el comportamiento observado permite concluir que la contratación asociada a este código mantiene una demanda constante y predecible, sin evidenciar fluctuaciones significativas que alteren las condiciones generales del mercado.

Gráfica 33. Gastos Mensual y Anual



Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

Calle 20 #13 - 22, Armenia Quindío Colombia - PBX +57 606 7359919 - CP 630001



@QuindioGov



@GobernacionQuindio



@gobernacionquindio



@GobernacionDelQuindioOficial



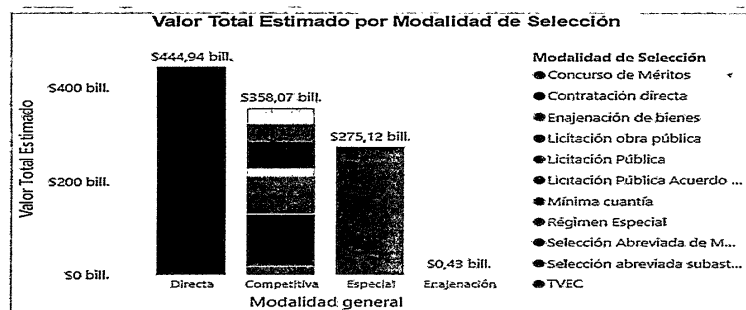
@gobernacionquindio

quindio.gov.co



El análisis del gasto público registrado en el SECOP para el código UNSPSC 7313150 – Servicios de destilación o muestras de licores evidencia un valor acumulado cercano a \$1,08 billones durante el periodo analizado, con una tendencia creciente en los últimos años. A nivel anual, se observa que el mayor monto contratado se registra en 2025, con aproximadamente \$211,55 billones, seguido por un comportamiento igualmente elevado entre 2021 y 2024, mientras que la vigencia 2026 presenta un valor considerablemente inferior debido a que corresponde a un año aún en ejecución y, por tanto, la información disponible es parcial. Asimismo, se evidencia la consolidación de SECOP II como la principal fuente de publicación de los procesos contractuales, desplazando progresivamente a SECOP I, lo que refleja la modernización del sistema de contratación estatal. En cuanto al comportamiento mensual, el gasto presenta variaciones entre las diferentes vigencias, sin una estacionalidad claramente definida; sin embargo, se identifican incrementos importantes en algunos meses, especialmente al inicio o al cierre del año, asociados a los ciclos de planeación, adjudicación y ejecución presupuestal de las entidades públicas. En conjunto, la información permite concluir que, aunque la cantidad de procesos para este código corresponde a un mercado especializado, los recursos comprometidos presentan una tendencia de crecimiento y una ejecución sostenida, evidenciando una demanda constante de este tipo de servicios dentro de la contratación estatal.

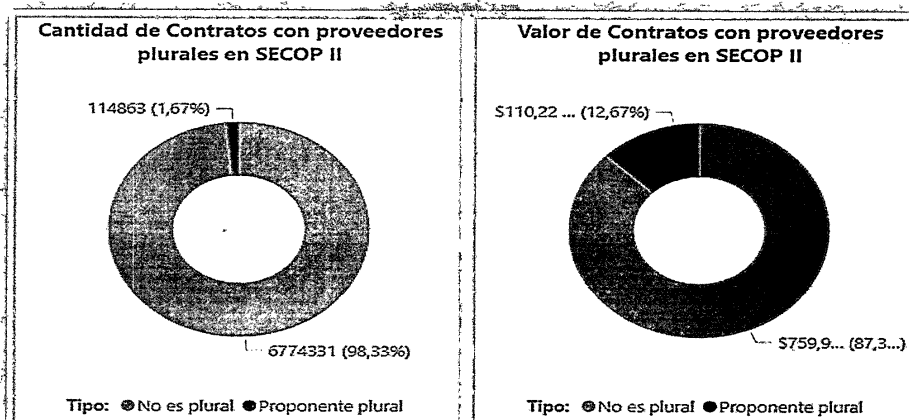
Gráfica 34. Modalidad de Contratación



Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

El análisis del valor total estimado por modalidad de selección evidencia que la contratación directa concentra el mayor volumen de recursos, con un valor aproximado de \$444,94 billones, consolidándose como la modalidad predominante para la contratación asociada al código analizado. En segundo lugar se ubican las modalidades competitivas, que en conjunto representan alrededor de \$358,07 billones, integrando mecanismos como licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y otras modalidades que promueven la concurrencia de oferentes. Por su parte, los procesos tramitados mediante régimen especial alcanzan un valor cercano a \$275,12 billones, reflejando una participación significativa dentro del mercado. Finalmente, la modalidad de enajenación de bienes registra una participación marginal, con aproximadamente \$0,43 billones. En conjunto, la distribución de los recursos evidencia que, aunque existe una participación importante de modalidades competitivas, la contratación directa continúa siendo el principal mecanismo de ejecución presupuestal para este tipo de servicios, lo cual constituye un elemento relevante para comprender la dinámica del mercado y la forma en que las entidades estatales satisfacen sus necesidades de contratación.

Gráfica 35 Cantidad de contratos por proveedores plurales



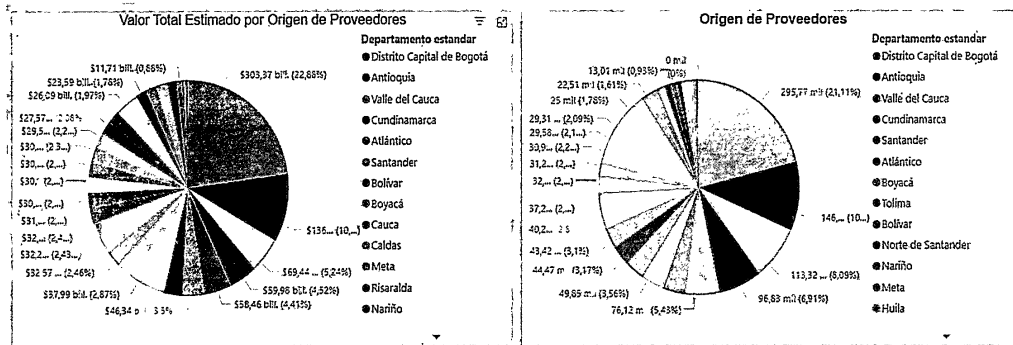
Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

El análisis de la participación de proveedores plurales en los procesos publicados en SECOP II evidencia que esta modalidad tiene una presencia limitada dentro del mercado asociado al código analizado. En términos de cantidad, únicamente 114.863 contratos, equivalentes al 1,67 % del total, fueron adjudicados a proponentes plurales, mientras que el 98,33 % restante correspondió a proveedores individuales. No obstante, al analizar el valor económico de los contratos se observa una participación relativamente mayor de los proponentes plurales, quienes concentran aproximadamente el 12,67 % del valor total contratado, frente al 87,33 % adjudicado a contratistas individuales. Este comportamiento permite concluir que, aunque las uniones temporales, consorcios u otras formas de asociación participan en un número reducido de procesos, suelen intervenir en contratos de mayor cuantía, mientras que la mayor parte de los procesos y de los recursos continúa siendo ejecutada por proveedores individuales. En consecuencia, el mercado presenta una estructura en la que predominan ampliamente los contratistas individuales, sin que ello excluya la participación de esquemas asociativos en proyectos de mayor complejidad o valor económico.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el Modelo de Abastecimiento Estratégico - OFERTA, de la Agencia de Contratación Pública (periodo enero 2018 a 31 de mayo de 2026), a continuación, se muestran, las cifras generales acordadas con el objeto contractual "Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío., en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016" Código: 7313150 "Servicios de destilación o muestras de licores" así:

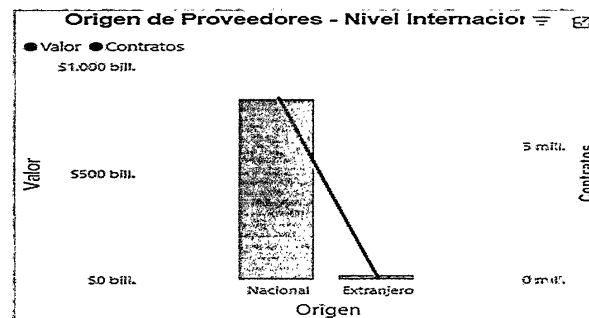
Gráfica 36. Origen de los proveedores



Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

El análisis del origen geográfico de los proveedores evidencia que la contratación pública asociada al código UNSPSC 7313150 – Servicios de destilación o muestras de licores presenta una distribución territorial amplia, con participación de proveedores provenientes de diferentes departamentos del país. Tanto en el valor estimado contratado como en el número de proveedores, el Distrito Capital de Bogotá concentra la mayor participación, seguido por departamentos como Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca y Santander, los cuales también registran una presencia significativa en el mercado. No obstante, una proporción importante de la contratación y de los proveedores se encuentra distribuida entre múltiples departamentos, sin que se evidencie una concentración exclusiva en una única región. Este comportamiento refleja un mercado con cobertura nacional, en el que existe una participación geográficamente diversificada de los oferentes, favoreciendo condiciones de competencia, pluralidad y disponibilidad de potenciales proveedores para atender las necesidades de contratación relacionadas con este tipo de servicios.

Gráfica 37. Origen de los proveedores



Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/modelo-de-abastecimiento-estrategico>

El análisis del origen de los proveedores a nivel internacional evidencia un claro predominio de la contratación con proveedores nacionales, quienes concentran prácticamente la totalidad del valor estimado contratado y del número de contratos registrados para el código UNSPSC 7313150 – Servicios de destilación o muestras de licores. En contraste, la participación de proveedores extranjeros es mínima, tanto en términos de recursos comprometidos como de procesos adjudicados, lo que demuestra que este mercado es atendido principalmente por empresas con presencia en el territorio nacional. Este comportamiento permite inferir que existe una oferta nacional suficiente para satisfacer las necesidades de contratación relacionadas con este tipo de servicios, reduciendo la



dependencia de proveedores internacionales y evidenciando un mercado consolidado con capacidad para responder a los requerimientos de las entidades estatales.

Modalidad de Contratación

La modalidad de selección, que se pretende utilizar es:

Tabla 21. Modalidad de Selección

Licitación Pública	X
Concurso de Méritos	
Selección Abreviada	
Contratación Directa	
Mínima Cuantía	

La Entidad hará uso para la selección del contratista el procedimiento de Licitación Pública de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 1 de la Sección 1 del capítulo 2 del Decreto 1082 de 2015.

Fundamentos jurídicos y justificación de la modalidad de selección De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, los contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados a través de terceros se adjudicarán mediante licitación pública, para lo cual, se utilizará un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de agosto de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, se refirió al alcance de la licitación pública y estableció: El Parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, define la licitación pública, como “el procedimiento mediante el cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.” De esta definición legal debe entenderse la licitación como un procedimiento administrativo, conformado por una serie de actuaciones armonizadas entre sí, que provienen tanto de la Administración como de los oferentes, las cuales son de público conocimiento, con el fin de seleccionar, en condiciones de igualdad, la mejor propuesta que satisfaga el interés público.

También se ha definido la licitación pública como un procedimiento administrativo, preparatorio de la voluntad contractual, conformado por un conjunto de actos combinados entre sí, con unidad de efectos jurídicos, el cual tiene como finalidad escoger al contratista más idóneo y que ofrezca las condiciones más favorables para la Administración, dentro de los límites y formalidades fijados por la ley, en protección de la legitimidad de la contratación y del interés público.

Respecto a la modalidad de selección de licitación pública, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece:

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:



1. Licitación pública.

La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo. Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

Y por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que, para determinar la oferta más favorable en un proceso de licitación, la entidad contratante: (...)

La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo- beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.
2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.
3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.
4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en oficio con radicado No 024898 de 2017, se refirió respecto a la modalidad de contratación prevista en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 y al respecto estableció:

“Por su parte, la producción indirecta, se predica en aquellos casos en que terceros diferentes al departamento producen licores frente a los cuales esos terceros ostentan la titularidad de la propiedad industrial en jurisdicción de ese departamento.

De dicha norma se destaca que para el caso de la producción indirecta, se exige que medie la suscripción de un contrato que deberá ser adjudicado mediante licitación pública, exigencia que no se





efectúa respecto de la producción directa. Esta diferencia estriba en el hecho de que la producción directa se entiende realizada por el propio departamento, en su propia jurisdicción, por lo que no resultaría coherente exigírsele que contrate consigo mismo.

Por su parte, el artículo 8 ibídem, establece los requisitos para la suscripción de los contratos, destacándose para los efectos de este escrito, que éstos deben adjudicarse mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador, utilizando un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación fijados por la Asamblea, y sujetándose para su celebración tanto a las normas de la Ley 1816 de 2016, como a las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes. Ahora bien, en el caso de los derechos de explotación derivados del ejercicio del monopolio sobre la actividad de producción de licores destilados, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, expresamente señala que "Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8o de la presente ley". Es decir que para establecer los derechos de explotación que han de pagar los productores, necesariamente deberá mediar un proceso de licitación, pues es dentro de tal proceso que se realiza la subasta ascendente que permite determinar el derecho de explotación a pagar. Las subastas ascendentes no se encuentran definidas ni reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano. Respecto a estas modalidades de adjudicación tan solo el artículo 2.2.1.2.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015, establece las reglas para la adjudicación de procesos de selección mediante subasta inversa, procedimiento que no resulta aplicable al presente proceso de selección. El Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de julio de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, se refirió respecto al mecanismo de la subasta y estableció: Respecto de este mecanismo [el de la subasta], el Consejo de Estado ha señalado que se caracteriza porque la definición del adjudicatario del contrato estatal se hace únicamente en consideración del precio que el proponente está dispuesto a ofrecer al Estado: "Es la doctrina la que ha establecido "que son contratos al mejor postor o en pública subasta", aquellos en los que "una persona ofrece su celebración al público o a cierto grupo de individuos en las condiciones que ella misma señala, pero entendiéndose que el contrato se celebrará con el que ofrezca el mejor precio...Pero difieren en que el precio no está determinado en forma definitiva.

"Será la subasta la que lo determine; su objeto es precisamente obtener el mejor precio posible. La subasta puede hacerse con señalamiento de mínimo o sin él. En el primer caso, el contrato se celebrará con quien ofrezca el mínimo o un precio superior. Pero, haya o no señalamiento de mínimo, el contrato se reputará celebrado siempre con el que ofrezca el precio más alto".

En el mismo sentido, conforme a la doctrina económica, **la subasta no se identifica necesariamente con un sistema de pujas sucesivas, que es sólo uno de los varios modelos de adjudicación o de compra de un bien por "subasta"; lo que caracteriza dicho mecanismo, como indica la sentencia en cita, es la venta o adquisición de un bien en razón del precio ofrecido, ya sea en uno solo o en varios ofrecimientos.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Siguiendo la línea expuesta por el Consejo de Estado, la modalidad de selección que se implementará en este proceso de selección es de la **LICITACIÓN PÚBLICA con SUBASTA ASCENDENTE**.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

OBJETO: "CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016."





TIPO DE CONTRATO: Teniendo en cuenta el objeto del contrato a celebrar, se tratará en este caso de un **“CONTRATO PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS”**., cuya definición no se encuentra tipificado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no obstante, dicha normativa permite remitirnos a las **disposiciones especiales**, por tal razón es pertinente enunciarlo de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016. **“ARTÍCULO 8. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.**

2.2. OBJETO: CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016.

2.3. ALCANCE:

El presente proceso tiene como alcance la implementación integral de las acciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para el otorgamiento de permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016 y demás normas concordantes.

El alcance comprende la gestión de los trámites, evaluaciones, verificaciones y registros requeridos para autorizar la producción de licores destilados, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y fiscales establecidos por la autoridad competente. De igual manera, incluye la coordinación interinstitucional con los entes de control, los productores y los organismos encargados de la administración del monopolio, a fin de asegurar que las autorizaciones emitidas se ajusten a los principios de legalidad, transparencia y control fiscal.

El proceso se extenderá hasta la expedición y control de los permisos otorgados, la verificación del registro ante el Sistema de Información y Administración del Monopolio Rentístico de Licores – SIANCO, o la plataforma que haga sus veces, y la supervisión del cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas por parte de los productores autorizados.

Los derechos de explotación por el ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados se causarán indistintamente del lugar donde se concrete la venta del licor destilado producido. Por esta razón, todos los terceros (contratistas) que pretendan producir licores en el Departamento de Quindío, indistintamente de que los productos que produzcan sean para la venta nacional (dentro del territorio colombiano) o para exportación, deberán suscribir el contrato que resulte de este proceso y pagar los derechos de explotación del artículo antes citado.

PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del contrato será de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Este plazo podrá prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del plazo inicial, de mutuo acuerdo entre las partes.

Con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, el plazo de ejecución del contrato se estructura en las siguientes fases, en las cuales definen las actividades, responsabilidades y entregables específicos a cargo del contratista:

FASES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO



FASE PREOPERATIVA

En esta fase, los futuros contratistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

Inmueble. Respecto de los bienes inmuebles o establecimientos en los cuales desarrollaran las actividades de producción de licores destilados, incluyendo las diferentes fases que le correspondan a esta actividad, como es el caso de la fabricación, envasado, almacenamiento y las demás que le sean inherentes, los contratistas presentarán el respectivo contrato de arrendamiento y/o contrato de comodato y/o alianzas comerciales y/o acuerdos comerciales y/o escrituras públicas, documentos con los que se pueda acreditar la legitimidad en el uso, tenencia o propiedad, de los respectivos inmuebles ubicados en la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Dotación, maquinaria y equipos. El contratista deberá cumplir con la adecuación de instalaciones físicas en el inmueble de que trata el literal anterior, la instalación de equipos y maquinaria de producción, la implementación de los sistemas de control de calidad y aseguramiento sanitario, y la disposición de la infraestructura necesaria para cumplir con los estándares técnicos, sanitarios y legales para desarrollar la producción de licores de que trata el presente contrato.

Matrícula mercantil - actualización. Se deberá obtener y/o actualizar la matrícula mercantil con el establecimiento en el cual se desarrolle la producción de licores en el departamento del Quindío, en los términos del presente contrato.

Concepto de uso de suelos: Se debe obtener el certificado emitido por la Curaduría Urbana o la Secretaría de Planeación del respectivo municipio del Departamento del Quindío, en el cual se indique el uso permitido del predio o edificación (local), para la producción de licores en los términos del presente contrato, según las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), respectivo.

Concepto Sanitario. Se debe obtener el Concepto sanitario emitido por las autoridades sanitarias competentes, sobre el establecimiento en el cual se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan o exporten las bebidas alcohólicas o sus materias primas en desarrollo de la producción de licores de que trata el presente contrato, en el departamento del Quindío. Este concepto puede ser favorable o favorable con requerimientos.

"Registro Sanitario" INVIMA. Se debe obtener el registro sanitario sobre los licores objeto de producción.

Permisos, licencias y autorizaciones. Se debe obtener los permisos, licencias y autorizaciones exigidos por la normatividad aplicable para el ejercicio de la actividad de producción de licores destilados.

Autorización de bodega. Se debe obtener la Autorización de bodega ante la Dirección Administrativa Tributaria del Departamento del Quindío.

Demás documentación. Se debe obtener la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y legales establecidos en la Ley 1816 de 2016, el Decreto 1686 de 2012 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Verificación: El supervisor deberá dejar constancia en la respectiva acta, del cumplimiento por parte los futuros contratistas, de la totalidad de los requisitos señalados en esta fase.

Duración de la fase preoperativa: El plazo de duración de la fase preoperativa correrá por cuenta y riesgo del contratista, sin que en todo caso supere los seis (6) meses desde la firma del acta de inicio, por lo que en el evento en que se cumpla la totalidad de los requisitos en un menor tiempo, se procederá a dar inicio a la fase de operación.

FASE DE OPERACIÓN:





Constituye la producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en el marco del permiso concedido por el Departamento en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1816 de 2016, una vez cumplidos y verificados los respectivos requisitos sanitarios, ambientales y legales.

Durante esta fase, los futuros contratistas deberán pagar al Departamento, los derechos de explotación que se deriven del ejercicio de la producción de licores, según el porcentaje resultante de la adjudicación del respectivo contrato, en los términos del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza 027 de 2025.

De igual manera, durante todo el periodo de esta fase, los futuros contratistas deberán cumplir con todas las obligaciones sanitarias, tributarias, comerciales y legales establecidas en el contrato y el ordenamiento jurídico, al tiempo que debe garantizar y conservar el mantenimiento de la planta, los equipos y la calidad de los productos, durante toda la vigencia del contrato, de conformidad con las condiciones acreditadas en la fase precedente.

Los adjudicatarios de los contratos explotarán la actividad autorizada por su propia cuenta y riesgo, asumiendo integralmente las inversiones, costos, adecuaciones, permisos, licencias y demás cargas técnicas, operativas, administrativas, comerciales y financieras requeridas para la ejecución del contrato, exonerando al Departamento de todo tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria, derivada del ejercicio de la producción de licores.

Duración de la fase operativa: La duración de la fase operativa iniciará con la fecha del acta de supervisión en la que se verifique el acatamiento de los requisitos establecidos en la fase preoperativa, y se extenderá, hasta el cumplimiento de los diez (10) años contados a partir del acta de inicio de los respectivos contratos.

PRESUPUESTO OFICIAL Y SU JUSTIFICACIÓN, VARIABLES UTILIZADAS Y RUBROS QUE LO COMPONEN.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que versa sobre el ejercicio del monopolio rentístico de producción de licores destilados, el valor del contrato corresponderá al porcentaje mínimo sobre las ventas conforme a lo resuelto en el procedimiento de Subasta ascendente, acorde con las reglas dadas para tal efecto en los pliegos de condiciones del proceso. Por lo tanto, el valor del contrato, será el valor recibido por los derechos de explotación que perciba el Departamento por las ventas totales de los productos (Licores Destilados) que produzca la persona natural o jurídica, que resulte adjudicatario del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza 024 de 2005, o demás normas que las adicionen o modifiquen), durante la vigencia del contrato.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que versa sobre el ejercicio del monopolio rentístico de producción de licores destilados, el valor de los contratos corresponderá al porcentaje mínimo sobre las ventas conforme a lo resuelto en el procedimiento de Subasta ascendente, acorde con las reglas dadas para tal efecto en los pliegos de condiciones del proceso.

Por lo tanto, el valor de los contratos, será el valor recibido por el Departamento del Quindío, por concepto de los derechos de explotación, aplicado sobre la totalidad de las ventas derivadas del ejercicio de la producción de licores, por parte de los contratistas que resulten adjudicatarios del presente proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza No. 027 de 2025 o demás normas que las adicionen o modifiquen, durante la vigencia del contrato.



Los derechos de explotación se calcularán: multiplicando la Tarifa Contractual por el valor total de las ventas derivadas del ejercicio de la producción de licores destilados, por quienes resulten adjudicatarios del presente proceso, durante cada vigencia fiscal, a lo largo del plazo del Contrato.

Adicionalmente, se deja constancia de que el presente proceso contractual no tiene por finalidad la adquisición de bienes o servicios destinados al funcionamiento o inversión del Departamento, sino la habilitación contractual para el ejercicio de una actividad sometida al monopolio rentístico departamental, razón por la cual, la relación económica derivada del contrato se estructura en favor de la entidad territorial mediante la percepción de derechos de explotación.

En tal sentido, la ejecución contractual no genera obligaciones recíprocas de contenido económico a cargo del Departamento, ni comporta pagos periódicos, compensaciones, reconocimientos financieros, garantías de rentabilidad o reembolsos al contratista, toda vez que el modelo contractual previsto se fundamenta en que el adjudicatario explota la actividad autorizada por su propia cuenta y riesgo, asumiendo integralmente las inversiones, costos, adecuaciones, permisos, licencias y demás cargas técnicas, operativas, administrativas, comerciales y financieras requeridas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, para el adelantamiento del presente proceso no se requiere la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, ni registro presupuestal, ni autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, por cuanto el contrato no compromete apropiaciones presupuestales de la vigencia actual ni de vigencias fiscales futuras, ni implica la asunción de obligaciones de gasto, pago o inversión a cargo del Departamento del Quindío.

De igual manera, se precisa que la ejecución del contrato no supone para la entidad territorial, la realización de actividades contractuales futuras que demanden apropiaciones presupuestales, obligaciones sucesivas de ejecución, compromisos de inversión pública, suministro de bienes, prestación de servicios, construcción de infraestructura, operación directa, mantenimiento o cargas contractuales de tracto sucesivo a cargo del Departamento, toda vez que la totalidad de la ejecución material, técnica y operativa del objeto contractual corresponde exclusivamente al adjudicatario.

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 y demás normas concordantes, atendiendo a que el presente esquema contractual constituye un mecanismo de generación de ingresos públicos derivados del monopolio rentístico de licores destilados regulado en la Ley 1816 de 2016, y no una operación contractual que implique afectación del presupuesto departamental o comprometa capacidad fiscal, presupuestal o de ejecución futura de la entidad territorial.

INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.6.1. y 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de analizar el sector relativo al objeto del proceso de contratación con el fin de establecer y evaluar, entre otros aspectos, los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional. En este sentido, se emite los requisitos habilitantes financieros bajo los siguientes términos: (i) Muestra empleada, (ii) Medidas estadísticas empleadas, (iii) Análisis de la información financiera del SIIS, (iv) Resultado del análisis estadístico y financiero, y (v) Evaluación de los indicadores habilitantes de capacidad financiera y organizacional de los oferentes plurales. i. **MUESTRA EMPLEADA** La muestra empleada para el análisis estadístico de la información se obtuvo de las empresas que desarrollan actividades económicas bajo el código CIIU 1101 “Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas”, identificadas en los reportes financieros del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades a la última fecha de reportada, esto es 31 diciembre de 2025, último reporte consolidado por esta entidad a la fecha de elaboración del presente estudio, lo cual arrojó un total de 8 empresas, permitiendo analizar el comportamiento de las empresas que desarrollan actividades relacionadas con el proceso contractual





que adelanta la el Departamento del Quindío. ii. MEDIDAS ESTADÍSTICAS EMPLEADAS El presente estudio técnico define los indicadores financieros del sector a partir de la aplicación de medidas estadísticas de tendencia central y dispersión, adoptando como criterio de referencia la media aritmética menos la media geométrica. Este parámetro permite obtener un valor representativo del comportamiento promedio del sector objeto de análisis, reduciendo la influencia de valores extremos y asimetrías presentes en la información financiera. Para tal efecto, los datos económicos fueron organizados y analizados de manera sistemática, permitiendo identificar un umbral financiero técnicamente razonable, consistente con la realidad del sector y adecuado para garantizar condiciones de libre concurrencia y pluralidad de oferentes, sin imponer exigencias restrictivas derivadas de desempeños atípicos de algunas empresas. El uso y beneficio del criterio estadístico basado en la media aritmética menos la media geométrica radica en que permite identificar un valor representativo del comportamiento financiero del sector, atenuando el efecto de valores atípicos y de distribuciones asimétricas que tienden a sobreestimar la capacidad real de las empresas cuando se emplean promedios simples. Esta medida resulta especialmente adecuada en muestras sectoriales con alta dispersión, como la analizada en el presente estudio, toda vez que incorpora tanto el promedio general como el desempeño compuesto de las empresas, generando un umbral financiero más equilibrado y técnicamente razonable. En este sentido, su aplicación permite la fijación de valores mínimos de los indicadores financieros con un mayor margen de inclusión, promoviendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, sin sacrificar la objetividad técnica del proceso. En todo caso, los límites definidos guardan proporcionalidad con la capacidad financiera y operativa del sector económico relacionado con el objeto del proceso contractual, garantizando la observancia del principio de selección objetiva en la contratación pública y favoreciendo la competencia efectiva en el mercado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SIIS

Al analizar técnicamente los indicadores financieros de las 7 empresas de los reportes del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades, a la última fecha de corte presentada por esta entidad, esto es, 31 de diciembre de 2025, se pudo observar el comportamiento financiero de los sectores relacionados con el objeto del presente proceso contractual, de las empresas que se detallan a continuación:

Tabla 22. Empresas tomadas como muestra cuyo código CIU 1101 – Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.

NIT	FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME VERSIÓN 4 A.C (CIU)	TIPO SOCIETARIO
800029421	2025-12-31	IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES EN EJECUCION DEL ACUERDO CONCORDATARIO	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
800156023	2025-12-31	BODEGAS SANTA LUCIA SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
800248119	2025-12-31	CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S.	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
817001532	2025-12-31	VINOS DE LA CORTE SA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
830034891	2025-12-31	DESTILERIA NACIONAL S.A.	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
860076060	2025-12-31	COLOMA LTDA	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	03. SOCIEDAD LIMITADA
900105725	2025-12-31	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS



GOBIERNO DEL QUINDÍO

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de SIIS <https://siis.ia.supersociedades.gov.co/>

Con la muestra de las empresas identificadas en los reportes del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a descargar la información financiera en el mismo sitio web de la entidad SIIS y realizar los cálculos de los indicadores teniendo como resultado lo siguiente:

Tabla 23. Indicadores de Empresas tomadas como muestra cuyo código CIU 1101

NIT	FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE)	RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS (ROA)
800029421	2025-12-31	IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO CONCORDATARIO	7,70	42,00%	2,51	6,69%	3,88%
800156023	2025-12-31	BODEGA SANTA LUCÍA S.A.S.	3,27	60,39%	1,66	4,02%	1,59%
800248119	2025-12-31	CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S.	4,20	40,28%	1,25	0,97%	0,58%
817001532	2025-12-31	VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	1,19	80,46%	1,36	8,82%	1,72%
830034891	2025-12-31	DESTILERÍA NACIONAL S.A.	7,76	44,16%	1,32	5,95%	3,32%
860076060	2025-12-31	COLOMA LTDA.	2,11	58,10%	1,39	5,93%	2,48%
900105725	2025-12-31	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.	13,30	113,28%	N/A	N/A	-0,95%

Nota: Para la sociedad Industria Colombiana de Licores S.A.S., la cobertura de intereses no es aplicable al no registrar gastos financieros y la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) no es interpretable debido a que presenta patrimonio negativo. El ROA es negativo (-0,95%) como consecuencia de la pérdida neta del ejercicio.

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de SIIS <https://siis.ia.supersociedades.gov.co/>

A partir de la información financiera de estas empresas, se presentan los siguientes datos estadísticos así:

Tabla 24 Indicadores de Empresas tomadas como muestra cuyo código CIU 1101

INDICADOR ESTADÍSTICO	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE)	RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS (ROA)
MEDIA ARITMÉTICA	4,37	54,23%	1,58	5,40%	2,26%
MEDIA GEOMÉTRICA	3,57	52,56%	1,53	4,48%	1,92%
MEDIANA	3,74	51,13%	1,38	5,94%	2,10%
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,79	15,40%	0,48	2,66%	1,21%
VARIANZA DE LA MUESTRA	7,81	237,30	0,23	7,09	1,47
CURTOSIS	-1,83	0,53	4,17	1,09	-0,95
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	0,42	1,05	2,03	-0,74	0,04
MÍNIMO	1,19	40,28%	1,25	0,97%	0,58%
MÁXIMO	7,76	80,46%	2,51	8,82%	3,88%
SUMA	26,23	325,39%	9,49	32,38%	13,57%
MEDIA ACOTADA (10%)	4,37	54,23%	1,58	5,40%	2,26%
MEDIA ARITMÉTICA – DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,58	69.63%	1,10	2,74%	1,05%

Calle 20 # 13 – 22, Armenia Quindío Colombia – PBX +57 606 7359919 – CP 630001

@QuindioGov

@GobernacionQuindio



@gobernacionquindio



@GobernacionDelQuindioOficial



@gobernacionquindio

quindio.gov.co



* Para el indicador de endeudamiento, por tratarse de un indicador donde un menor valor representa una mejor condición financiera, el criterio se interpreta de forma inversa, estableciendo como requisito un valor máximo de 69,63%, equivalente a la media más una desviación estándar. De esta manera se mantiene el mismo criterio estadístico de aceptar empresas dentro del rango normal de comportamiento de la muestra.

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de SIIS <https://siis.ia.supersociedades.gov.co/>

La metodología estadística adoptada para la definición de los requisitos habilitantes financieros resulta igualmente consistente con los principios previstos en la Ley 1816 de 2016, en particular con lo dispuesto en su artículo 6, el cual establece que el ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores destilados debe desarrollarse bajo criterios de igualdad, libre competencia y no discriminación entre los participantes del mercado. En tal sentido, la determinación de los umbrales financieros a partir de parámetros objetivos derivados del comportamiento real del sector, evitando la imposición de exigencias desproporcionadas o sustentadas en valores atípicos, permite garantizar que las condiciones de participación sean razonables, proporcionales y accesibles para un mayor número de potenciales oferentes. De esta manera, la metodología empleada no solo responde a los criterios técnicos exigidos por la normativa de contratación estatal, sino que también materializa el principio de no discriminación previsto en la Ley 1816 de 2016, promoviendo la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva dentro del proceso de otorgamiento del permiso de producción de licores destilados.

A partir de la información estadística obtenida para la muestra de empresas analizadas, es posible identificar el comportamiento central y el grado de dispersión de cada indicador financiero, con el propósito de definir un criterio técnico y objetivo para el establecimiento de los requisitos financieros del proceso de selección.

En primer lugar, la media aritmética constituye el estadístico que mejor representa el comportamiento promedio de la muestra, al incorporar la totalidad de las observaciones disponibles. Los resultados muestran una liquidez promedio de 4,37, un nivel de endeudamiento del 54,23%, una cobertura de intereses de 1,58 veces, un ROE de 5,40% y un ROA de 2,26%. Sin embargo, el análisis no puede limitarse únicamente al promedio, debido a que cada indicador presenta diferentes niveles de dispersión.

La desviación estándar evidencia la variabilidad de los datos respecto de la media. La liquidez presenta la mayor dispersión (2,79), lo que indica diferencias importantes entre las empresas analizadas, mientras que la cobertura de intereses presenta una dispersión relativamente baja (0,48), reflejando un comportamiento más homogéneo. De igual manera, el ROE y el ROA presentan desviaciones moderadas (2,66% y 1,21%, respectivamente), permitiendo identificar que la rentabilidad de las empresas no es completamente uniforme, aunque tampoco presenta variaciones extremas.

El análisis de la asimetría y la curtosis permite evaluar la forma de la distribución de los datos y determinar si la media representa adecuadamente la información. En términos generales, la liquidez presenta una ligera asimetría positiva (0,42), mientras que el endeudamiento (1,05) y la cobertura de intereses (2,03) muestran una mayor concentración de empresas con valores inferiores al promedio y algunos casos con valores altos. Por su parte, el ROE presenta una asimetría negativa (-0,74), indicando la existencia de algunas empresas con rentabilidades inferiores que desplazan la distribución hacia la izquierda, mientras que el ROA presenta una distribución prácticamente simétrica (0,04). La curtosis evidencia que únicamente la cobertura de intereses presenta una distribución leptocúrtica (4,17), con mayor concentración alrededor de la media y presencia de algunos valores extremos, mientras que los demás indicadores presentan distribuciones relativamente estables.

Aunque las distribuciones presentan cierto grado de variabilidad, la comparación entre la media aritmética, la media geométrica, la mediana y la media acotada al 10% evidencia que los valores son relativamente cercanos entre sí, lo que indica que la muestra no se encuentra significativamente distorsionada por valores atípicos. Esta situación permite concluir que la media aritmética continúa siendo un estimador adecuado del comportamiento general del mercado.

No obstante, para efectos de establecer los requisitos habilitantes resulta inconveniente utilizar la media aritmética como umbral, ya que ello implicaría exigir condiciones superiores a las que cumple





aproximadamente la mitad de las empresas del sector, restringiendo injustificadamente la participación y afectando los principios de pluralidad de oferentes y libre competencia.

En este contexto, la utilización de la media aritmética menos una desviación estándar constituye una metodología estadísticamente objetiva y ampliamente utilizada en estudios financieros, pues incorpora tanto el comportamiento promedio como la dispersión de la muestra. Este criterio fija un umbral inferior al promedio, permitiendo incluir a las empresas cuyo desempeño financiero se encuentra dentro del rango normal de variación del mercado, excluyendo únicamente aquellas cuyo comportamiento se ubica significativamente por debajo del estándar observado.

Tabla 254 Consolidado de indicadores de Empresas tomadas como muestra cuyo código CIU 1101

Indicador	Media	Desviación estándar	Valor propuesto (Media – DE)
Liquidez	4,37	2,79	1,58
Endeudamiento	54,23%	15,40%	69,63%*
Cobertura de Intereses	1,58	0,48	1,10
ROE	5,40%	2,66%	2,74%
ROA	2,26%	1,21%	1,05%

* Para el indicador de endeudamiento, por tratarse de un indicador donde un menor valor representa una mejor condición financiera, el criterio se interpreta de forma inversa, estableciendo como requisito un valor máximo de 69,63%, equivalente a la media más una desviación estándar. De esta manera se mantiene el mismo criterio estadístico de aceptar empresas dentro del rango normal de comportamiento de la muestra.

En consecuencia, la metodología basada en la media aritmética ajustada por una desviación estándar resulta técnicamente adecuada porque evita fijar requisitos excesivamente restrictivos, refleja el comportamiento real del sector, disminuye el efecto de la variabilidad natural entre empresas y garantiza un equilibrio entre la selección de proponentes con suficiente capacidad financiera y el principio de pluralidad de oferentes. Desde el punto de vista estadístico, este criterio representa un umbral objetivo, proporcional y sustentado en la información financiera observada en el mercado, razón por la cual constituye una base sólida para definir los indicadores habilitantes dentro del estudio del sector.

RESULTADO DEL ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y FINANCIERO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015 referente a los indicadores para evaluar la capacidad financiera y organizacional, así como la aplicación de lo dispuesto en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación” emitido por Colombia Compra Eficiente, previo al análisis estadístico del comportamiento de los indicadores financieros del sector en términos de liquidez, solvencia, endeudamiento y rentabilidad, a continuación, se sugieren los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional con sus respectivos límites. Cabe precisar, que la determinación de cada requisito habilitante debe estar enmarcada en el análisis y el concepto de lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para el requisito habilitante. Si el indicador representa una menor probabilidad de riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo, por tal razón se sugiere establecer los siguientes indicadores con su respectivo parámetro.

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

ÍNDICE DE LIQUIDEZ: Activo Corriente / Pasivo Corriente: **Mayor o igual a 1,58 veces**

Se hace necesario que la empresa que se contrate cuente con capacidad para responder con obligaciones recurrentes de corto plazo, el riesgo está en que si una empresa no tiene liquidez para



atender sus obligaciones podría eventualmente interrumpir alguna de las funciones de la Secretaría de Hacienda. Este índice mide la capacidad de la empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo, en consecuencia, se requiere que, por cada peso de deuda corriente, se disponga de un respaldo en el activo corriente. Por tanto, entre más alto sea el indicador menor será el riesgo, y el oferente deberá contar adicionalmente con recursos que apalanquen futuras contrataciones. Por lo anterior, se sugiere que este indicador sea: **Mayor o igual a 1,58 veces.**

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: Pasivo Total / Activo Total: **Menor o igual al 0,70**

Refleja el grado de apalancamiento que corresponde a la participación de los acreedores en los activos de la empresa. Entre más alto sea este índice mayor es la probabilidad que el proponente no pueda cumplir con los compromisos derivados de sus pasivos y probablemente tendrá dificultades para atender los requerimientos mínimos de recursos líquidos que llegue a demandar esta contratación. Entre más alto es el indicador mayor será el riesgo, se recomienda el siguiente: **Menor o igual al 0.70**

ÍNDICE DE COBERTURA DE INTERESES: Utilidad Operacional / Gastos de Intereses: **Mayor o igual a 1,10 veces.** Mide la incidencia que tiene los gastos de intereses sobre la utilidad operacional de la empresa. Indica el número de veces en que la utilidad operacional es superior a los intereses pagados. Entre más alto sea el índice mayor es la capacidad de pago. Entre más alto es el indicador menor será el riesgo, y se requiere que los intereses pagados sean consecuentes con el tamaño de la deuda como se indica a continuación: **Mayor o igual 1,10 veces.**

Nota: En el evento en que el resultado de este indicador sea indeterminado, debido a que los gastos de interés del proponente sean cero (0), se entenderá que el proponente se encuentra habilitado, puesto que no cuenta con obligaciones financieras.

INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL: El mencionado manual de Colombia Compra Eficiente define la capacidad organizacional como "la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna". Por su parte el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medir la capacidad organizacional de un proponente, teniendo en cuenta que un proponente está bien organizado cuando es rentable, destacando la importancia de medir el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado.

RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO UTILIDAD OPERACIONAL / PATRIMONIO: **Mayor o igual al 2,74.** Es una ratio de eficiencia utilizado para evaluar la capacidad de generar beneficios de una empresa a partir de la inversión realizada por los accionistas. Se obtiene dividiendo el beneficio neto de la empresa entre su patrimonio neto, para lo cual se recomienda el siguiente indicador: **Mayor o igual al 2,74**

RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS: UTILIDAD OPERACIONAL / ACTIVO TOTAL: **Mayor o igual a 1,05.** Es una ratio de eficiencia utilizado para evaluar la capacidad de generar beneficios de una empresa. Se obtiene dividiendo el beneficio neto de la empresa entre sus activos totales, se sugiere el siguiente: **Mayor o igual a 1,05.**

EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES HABILITANTES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL DE LOS OFERENTES PLURALES La evaluación de los indicadores habilitantes de capacidad financiera y organizacional de los oferentes plurales (unión temporal, consorcio o



promesa de sociedad futura) se realizará conforme a lo dispuesto en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación" emitido por la entidad 'Colombia Compra Eficiente. En este sentido, se aplicará el cálculo descrito en el numeral 1 "Ponderación de los componentes de los indicadores", descrita en el aparte VII "proponentes plurales". En esta opción cada uno de los integrantes del oferente plural aporta al valor total del componente del indicador proporcionalmente según su participación en la figura asociativa, en el cual se aplica la siguiente fórmula:

$$(ii) \text{Indicador} = \frac{(\sum_{i=1}^n \text{Componente 1 del indicador}_i \times \text{porcentaje de participación}_i)}{(\sum_{i=1}^n \text{Componente 2 del indicador}_i \times \text{porcentaje de participación}_i)}$$

Donde, (n) representa el número de integrantes del oferente plural y (i) cada integrante de la figura asociativa. Esta metodología, incentiva que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

Los anteriores requisitos habilitantes financieros y los límites de los indicadores de capacidad financiera y operacional se sugieren en virtud de lo establecido el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, para el sector relacionado al proceso contractual, cuyo objeto es "Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016".

Con fundamento en el análisis precedente, la Entidad concluye que el mercado cuenta con condiciones suficientes de oferta, demanda, capacidad técnica y financiera, que justifican la apertura del proceso de selección mediante licitación pública bajo la modalidad de subasta ascendente.

INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PROPONENTES EXTRANJEROS

Los Proponentes extranjeros deben presentar la información financiera que se relaciona a continuación, de conformidad con la legislación propia del país de origen, avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa vigente del país de origen:

- ✓ Balance general
- ✓ Estado de resultados

Los anteriores documentos también deben ser presentados utilizando el Plan Único de Cuentas para Colombia (PUC).

Con fundamento en el análisis precedente, la Entidad concluye que el mercado cuenta con condiciones suficientes de oferta, demanda, capacidad técnica y financiera, que justifican la apertura del proceso de selección mediante licitación pública bajo la modalidad de subasta ascendente.

LA VERIFICACIÓN DE LOS INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL, SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.2. DEL DECRETO 1082 DE 2015, EL CUAL ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN FINANCIERA INSCRITA EN EL RUP DEBERÁ CORRESPONDER A LA CONTENIDA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPONENTE CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.





GOBIERNO DEL QUINDÍO

PARA EL PRESENTE PROCESO CONTRACTUAL, LA ENTIDAD REALIZARÁ LA VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA CON LOS INDICADORES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 REPORTADOS EN EL RUP.

BEATRIZ/EUGENIA LONDOÑO GIRALDO

Secretaría de Hacienda
Departamento del Quindío

Revisó y Aprobó: Andrés Mauricio Olarte Valderrama/Director Administrativo Tributario / Secretaría de Hacienda

Revisó: Viviam Reyes Salazar / Jefe de Evaluación Financiera SJYDC
Edwin Leonardo Acevedo Lozano / Contratista Jefatura Evaluación Financiera SJYDC